



ANALES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C. PROYECTOS DE ACUERDO

AÑO II N°. 3124 DIRECTOR: NEIL JAVIER VANEGAS PALACIO MARZO 15 DEL AÑO 2021

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

PROYECTO DE ACUERDO No. 113 DE 2021 PRIMER DEBATE “POR EL CUAL SE INTEGRA LA PROTECCIÓN ANIMAL A LOS PROYECTOS AMBIENTALES ESCOLARES (PRAES) DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS UBICADAS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	2238
PROYECTO DE ACUERDO No. 114 DE 2021 PRIMER DEBATE “POR EL CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE POLICÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	2258
PROYECTO DE ACUERDO No. 115 DE 2021 PRIMER DEBATE “POR EL CUAL SE ESTABLECEN PROHIBICIONES PARA REALIZAR RIÑAS DE GALLOS EN EL DISTRITO CAPITAL”.....	2309
PROYECTO DE ACUERDO No. 116 DE 2021 PRIMER DEBATE “POR EL CUAL SE DESINCENTIVA LA DISTRIBUCIÓN, VENTA Y USO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS POR PARTICULARES Y SE PROHÍBE SU ADQUISICIÓN Y USO EN LAS ENTIDADES DEL DISTRITO CAPITAL”.....	2326
PROYECTO DE ACUERDO No. 117 DE 2021 PRIMER DEBATE “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA LÍNEA TELEFÓNICA “LÍNEA DORADA” PARA LA ATENCIÓN EXCLUSIVA E INTERSECTORIAL A LAS PERSONAS MAYORES EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	2340
PROYECTO DE ACUERDO No. 118 DE 2021 PRIMER DEBATE “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROTOCOLO PARA EL MANEJO TRADICIONAL, EL USO INTERCULTURAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA MALOCA MONIFUE URUK UBICADA EN EL JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS”.....	2355

PROYECTO DE ACUERDO No. 113 DE 2021

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE INTEGRA LA PROTECCIÓN ANIMAL A LOS PROYECTOS AMBIENTALES ESCOLARES (PRAES) DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS UBICADAS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del presente proyecto de Acuerdo es integrar la protección animal a los Proyectos Ambientales Escolares – PRAES de los colegios públicos y privados ubicados en el territorio distrital. Para materializarlo, es necesario que las Secretarías Distritales de Ambiente y de Educación trabajen mancomunadamente con el ánimo de articular la Política Pública Distrital de Educación Ambiental y la Política Pública Distrital de Protección y Bienestar Animal, de modo que se incluya un componente de protección animal en los contenidos de educación ambiental impartidos en las instituciones de educación preescolar, básica y media ubicadas en la ciudad de Bogotá. Este componente podrá ser incluido también en las demás estrategias de educación ambiental implementadas por las entidades del Distrito.

2. ANTECEDENTES

El presente proyecto de Acuerdo no ha sido presentado con anterioridad para discusión en el Concejo de Bogotá.

3. JUSTIFICACIÓN

3.1. Política Nacional de Educación Ambiental

En atención al llamado internacional que desde la década de 1970 se empezó a gestar en relación con la protección al medio ambiente, Colombia ha expedido diversos instrumentos normativos y de política tendientes a hacer frente a la degradación del planeta, y ha posicionado a la educación ambiental como una de las herramientas más importantes para cumplir con este propósito.

Es así como el Ministerio de Educación Nacional ha reconocido la educación como “la vía más expedita para generar conciencia y fomentar comportamientos responsables frente al manejo sostenible del ambiente.”¹ Se espera que los procesos educativos relacionados con el medio ambiente promuevan la aplicación del conocimiento para la comprensión y transformación de las realidades de los estudiantes, fortalezcan las competencias científicas y ciudadanas, y permitan que los estudiantes interactúen con diversas disciplinas e integren conocimientos y saberes.²

Sumándose a la tendencia de la comunidad internacional hacia la protección del medio ambiente, el Gobierno Nacional, en cabeza de los Ministerios de Educación Nacional y de

¹ Ministerio de Educación Nacional, *Periódico Altablero*, N° 36 agosto–septiembre de 2005, disponible en <https://www.mineduccion.gov.co/1621/article-90891.html>

² *Ibídem*.

Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidieron en 2003 la **Política Nacional de Educación Ambiental**. El objetivo de la política es “proporcionar un marco conceptual y metodológico básico que, desde la visión sistémica del ambiente y la formación integral del ser humano, oriente las acciones que en materia de educación ambiental se adelanten en el país, en los sectores formal, no formal e informal (...)”³.

En esta Política se señala que la educación ambiental debe considerarse como el proceso que le permite al ser humano comprender las relaciones de interdependencia con su entorno, con base en el conocimiento reflexivo y crítico de su realidad biofísica, social, política, económica y cultural, para que puedan generarse actitudes de valoración y respeto por el ambiente. De este modo, lo ambiental se concibe como un problema social que refleja un tipo de organización particular de la sociedad y su relación con el entorno natural, por lo que es necesario analizar las sociedades y sus modelos de desarrollo, para no solo proteger la naturaleza, sino construir un nuevo modelo que permita la realización de potencialidades individuales y colectivas, en un diálogo permanente entre distintas especialidades y perspectivas.⁴

La Política plantea los siguientes 3 principios orientadores de la educación ambiental y señala que todo trabajo en educación ambiental debe:

1. Formar a los individuos y a los colectivos para la toma de decisiones responsables en el manejo y la gestión racional de los recursos en el contexto del desarrollo sostenible, de manera que sean ellos quienes consoliden los valores democráticos de respeto, convivencia y participación ciudadana, en sus relaciones con la naturaleza y la sociedad, en el ámbito local, regional y nacional.
2. Facilitar la comprensión de la naturaleza compleja del ambiente, ofreciendo las herramientas para la construcción del conocimiento ambiental y la resolución de problemas ambientales, y de aquellos ligados al manejo y la gestión de recursos y a la gestión de riesgos.
3. Generar la capacidad para investigar, evaluar e identificar los problemas y las potencialidades del ambiente, teniendo en cuenta la dinámica local y regional.

3.2. Los Proyectos de Educación Ambiental – PRAE

Estos Proyectos son probablemente la herramienta más importante en materia de educación ambiental en Colombia. Fueron concebidos a través del Decreto 1743 de 1994, que en su artículo 1º señaló que a partir de enero de 1995, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional y conforme a la Política Nacional

³ Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *Política Nacional de Educación Ambiental*, disponible en <https://www.uco.edu.co/extension/prau/Biblioteca%20Marco%20Normativo/Politica%20Nacional%20Educacion%20Ambienta.pdf>

⁴ Ibídem.

de Educación Ambiental, **todos** los establecimientos de educación formal del país de los niveles preescolar, básica y media, deben incluir proyectos ambientales escolares dentro de sus Proyectos Educativos Institucionales, teniendo en consideración diagnósticos ambientales, locales, regionales y/o nacionales, con el fin de ayudar en la solución de problemas ambientales específicos.

Estos Proyectos deberán basarse en los principios de interculturalidad, formación en valores, regionalización, interdisciplina, participación para la democracia, gestión y resolución de problemas (art. 2 Decreto 1743 de 1994); y será responsabilidad de estudiantes, padres de familia, docentes y la comunidad educativa, el diseño y desarrollo de su Proyecto Ambiental Escolar, para lo cual podrán contar con el apoyo de instituciones de educación superior y organismos públicos y privados de su localidad o región (art. 3 Decreto 1743 de 1994).

Sobre estos Proyectos, el Ministerio de Educación Nacional afirma que “propician en la escuela espacios para el desarrollo de estrategias de investigación y de intervención. Las primeras, implican procesos pedagógico-didácticos e interdisciplinarios, cuyo fin es reflexionar críticamente sobre las formas de ver, razonar e interpretar el mundo y las maneras de relacionarse con él; igualmente, sobre los métodos de trabajo, las aproximaciones al conocimiento y, por consiguiente, **la visión e interacción entre los diferentes componentes del ambiente**. Las segundas, de intervención, implican **acciones concretas de participación y de proyección comunitaria**.”⁵ (Negrita fuera del texto original).

De este modo, señala el Ministerio que los PRAE ayudan en el desarrollo de valores en el proceso de formación de los individuos con conocimientos útiles para la vida, seguros de su razonamiento, con disposición y capacidad de aprender, participativos, respetuosos de sí mismos, de los otros y de todas las formas de vida, con habilidades para intervenir en el desarrollo de su comunidad y capaces de tomar decisiones responsables en materia de gestión ambiental. Lo anterior, se complementa con trabajo de campo e investigación, a nivel intra e interinstitucional, que permita expandir el trabajo que se adelanta en las aulas.⁶

3.3. Política Pública Distrital de Educación Ambiental

De acuerdo con la Secretaría Distrital de Educación, el desarrollo económico en el Distrito Capital ha tenido como consecuencia un importante deterioro ambiental originado en la expansión urbana y los procesos de urbanización, el desconocimiento de las realidades rurales, la pobreza, la segregación social, entre otros factores⁷. Por ello, dentro de los esfuerzos que se han venido realizando en la ciudad desde hace

⁵ Ministerio de Educación Nacional, *Periódico Altablero*, N° 36 agosto–septiembre de 2005, disponible en <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-90891.html>

⁶ *Ibíd.*

⁷ Secretaría Distrital de Educación, *Política Pública Distrital de Educación Ambiental*, enero de 2008, pág. 14.

unos años, la educación ambiental ha surgido como un eje articulador de los procesos de gestión ambiental, no solamente la que se realiza al interior de las aulas escolares sino aquella que se realiza con la comunidad y con organizaciones sociales, que se había venido desarrollando de forma desarticulada.

Es esta la razón por la cual en 2008 surge la Política Pública Distrital de Educación Ambiental, que fue adoptada mediante el Decreto Distrital 675 de 2011, como una estrategia de gestión ambiental que permitirá “construir estrategias pertinentes y acertadas para la ciudad, donde habrá cabida a la equivocación, al reaprendizaje y a la construcción colectiva, pero también a la asignación de tareas y responsabilidades focalizadas en fines comunes, donde el desarrollo de una gestión integral participativa y coherente, permitirá aunar esfuerzos de toda índole, haciendo eficaz y eficiente la acción del Estado, responsable la del sector privado, y corresponsable, articulada, participativa y coherente la de la ciudadanía.”⁸

De este modo, el objetivo general de la Política es consolidar una ética ambiental en la ciudad, que exprese el compromiso y la vivencia el conjunto de la sociedad, de manera que el proceso contribuya a armonizar las relaciones entre seres humanos y entre estos con el entorno natural, en el marco del desarrollo humano integral⁹.

Para cumplir con este fin, la política cuenta con principios entendidos como “fundamentos orientadores de acciones solidarias donde prevalezca el respeto por la dignidad humana y la vida, tanto presente como venidera”¹⁰. Asimismo, conscientes del trasfondo ético y de valores que se encuentra inmerso en las acciones de educación ambiental, se plantean en la política 4 enfoques para su implementación, uno de los cuales se plantea como “una ética comprometida con la preservación y defensa de la vida, y con una crítica reflexiva en torno a la búsqueda de alternativas a los modelos de desarrollo que no se corresponden con la realidad ambiental de nuestra nación.”¹¹

Todo lo anterior se plasma en distintos niveles de implementación: ejes, estrategias, programas y líneas de acción; todos los cuales se complementan entre sí y sirven de fundamento a los proyectos a desarrollar. Así, dentro de estos componentes, y como soporte de las disposiciones del presente proyecto de acuerdo, vale la pena resaltar el programa denominado “*Administración Distrital Responsable y Ética con el Ambiente*”, una de cuyas líneas de acción busca “promover las estrategias de educación ambiental (Proyectos Ambientales Escolares –PRAE; Proyectos Ambientales Universitarios –PRAU; Procesos Comunitarios de Educación Ambiental –PROCEDA; Servicio Social Ambiental; Procesos de formación a dinamizadores

⁸ *Ibidem*, pág. 23.

⁹ *Ibidem*, pág. 39.

¹⁰ *Ibidem*, pág. 33.

¹¹ *Ibidem*, pág. 35.

ambientales; Aulas ambientales; Etnoeducación; Comunicación y divulgación) hacia el reconocimiento y apropiación de los ecosistemas estratégicos de la ciudad.

3.4. Política Pública Distrital de Protección y Bienestar Animal

Como un esfuerzo tendiente a recoger las diferentes iniciativas de actores públicos y privados para atacar la problemática relacionada con el maltrato animal en Bogotá, en 2013 fue expedida la Política Pública Distrital de Protección y Bienestar Animal 2014 – 2038. Esta política fue adoptada mediante Decreto Distrital 242 de 2015, que en su artículo 2 la define como “el instrumento de planeación que orienta el desarrollo de las acciones a implementar en el Distrito Capital en procura de otorgar a los animales escenarios de vida óptimos de acuerdo a sus necesidades y requerimientos”. Así, acoge para su implementación el concepto de “animal” utilizado en la Ley 84 de 1989, es decir, los silvestres, bravíos o salvajes, y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o cautividad.

En cuanto a la finalidad de la Política, el artículo 3 del Decreto en mención señala que se busca que los animales que habitan el territorio distrital tengan mejores condiciones de vida, a partir de la apropiación de una cultura ciudadana e institucional comprometida con la protección, adquisición y tenencia responsable de animales de compañía, así como el bienestar animal, de forma que la ciudadanía en general viva con salud y en armonía con la naturaleza y los animales. En lo que respecta a su campo de aplicación, señala el artículo 4 que este abarcará las zonas urbanas y rurales de Bogotá, y sobre su implementación, que los responsables son las entidades que hacen parte de los sectores que integran la estructura de la Administración Distrital, incluyendo el de las localidades.

Por su parte, el Documento que contiene el texto de la política en el aparte dedicado a su marco conceptual, explica en detalle las nociones básicas sobre la relación entre humanos y animales, los postulados principales que históricamente se han formulado en torno a esa relación, y las perspectivas desde las cuales se considera que la Política puede contribuir con el propósito de lograr una sociedad más justa con los animales.

Dentro de los problemas identificados, que se busca combatir a través de la Política, se encuentra el abandono, adquisición y tenencia inadecuada de animales de compañía, la reproducción excesiva y comercialización sin regulación suficiente de estos mismos animales, el creciente número de casos de crueldad animal, prácticas consideradas culturales y que promueven la violencia contra los animales, tráfico y tenencia inadecuada de fauna silvestre, entre otros. Así, la Política está estructurada en 3 ejes temáticos y 8 líneas de acción, cada una de las cuales tiene acciones específicas, a través de las cuales se busca aportar en la solución de las problemáticas identificadas.

El primer eje se denomina “Cultura ciudadana para la protección y el bienestar animal” y su primera línea de acción es “Educación y sensibilización”, lo que de forma expresa pone a la educación como una de las principales herramientas para generar el cambio propuesto. Esta línea busca “fomentar el conocimiento y la formación de valores éticos en la relación con los animales, la responsabilidad del espacio público, el conocimiento de la normativa, la gestión y el manejo adecuado de los mismos, así como difundir y promulgar acciones que sensibilicen y estén encaminadas a la protección y bienestar de los animales en el Distrito Capital.”¹²

De este modo, dentro de las acciones específicas de esta primera línea de acción se encuentran las siguientes:

1. Desarrollo de estrategias pedagógicas formales y no formales de carácter permanente, dirigidas a niños y jóvenes de la comunidad académica distrital, orientadas a sensibilizar y a formar valores y aptitudes en la protección y el cuidado animal.
2. Actividades públicas para la sensibilización y difusión en las localidades del Distrito, que motiven el respeto y la convivencia armónica en las relaciones con los animales.
3. Acciones educativas que acompañen la gestión institucional del Distrito, conducentes a generar compromiso ciudadano, buenas prácticas y eficacia de los proyectos misionales con la fauna.

Como bien se señala en la Política, en gran parte los problemas en nuestra relación con los animales obedecen a una falta de educación y a la no aplicación de principios básicos en tenencia responsable y bienestar animal por parte de la comunidad, por lo que debe reforzarse la importancia de las estrategias de información, comunicación y educación, para poder avanzar hacia la educación humanitaria, que estimule la compasión y el respeto por todas las formas de vida, que por demás es una estrategia dentro del componente hábitat saludable de la dimensión ambiental del Plan Decenal de Salud Pública 2012 – 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.¹³

Por lo anterior, el presente proyecto de acuerdo parte de la convicción de que la educación es una de las herramientas más poderosas con las que cuenta la sociedad para generar los cambios que requiere, y por ello, es un elemento indispensable para crear un mundo más justo con los animales con quienes convivimos en la ciudad.

3.5. La necesidad de integrar la educación ambiental y la protección animal en las instituciones educativas del Distrito Capital

¹² Secretaría Distrital de Ambiente, *Política Pública Distrital de Protección y Bienestar Animal*, pág. 40.

¹³ *Ibídem*, pág. 31.

De acuerdo con información suministrada por la Secretaría Distrital de Educación, para el cumplimiento de la meta 197 del Plan Distrital de Desarrollo, según la cual el 100% de los colegios distritales contará con estrategias de educación ambiental y protección animal, existe un proyecto de inversión destinado específicamente al componente de educación ambiental y protección animal que permitirá dar cumplimiento a esta importante meta.

En lo que respecta al cumplimiento del Acuerdo 084 de 2003, que buscaba promover la implementación de talleres para el aprendizaje de las reglas de protección de los animales con el fin de sensibilizar a la comunidad educativa frente a los hechos dañinos y actos de crueldad causados a los animales, la Secretaría Distrital de Educación informa que ha realizado encuentros con docentes líderes de los PRAES, en los que brindan orientaciones pedagógicas para el cuidado animal.

Asimismo, informa que se han generado publicaciones con orientaciones pedagógicas que fortalecen las 5 líneas del PRAE: sistema hídrico, residuos sólidos, adaptación y mitigación al cambio climático, consumo responsable y biodiversidad. Específicamente en cuanto a protección y bienestar animal, señala la entidad que entre 2014 y 2019 se han publicado 5 cartillas relacionadas con esta temática, con el fin de contribuir a generar transformaciones culturales que promuevan una ética ambiental.

No obstante, en relación con la inclusión de asuntos relacionados con animales en los PRAES de los colegios del Distrito, informa la Secretaría que con corte a junio de 2020, apenas el 5.12% de los colegios distritales ha integrado en su PRAE una línea temática relacionada con biodiversidad.¹⁴

Al preguntar si la Secretaría cuenta con alguna estrategia para promover que los colegios distritales implementen proyectos relacionados con la protección animal, manifiestan que la estrategia para dinamizar la educación en la materia en los colegios, responde a las características y particularidades del territorio donde se encuentra la comunidad educativa, así como los intereses y prioridades establecidas en el Proyecto Educativo Institucional – PEI, lo que hace que la definición de las problemáticas ambientales y la ejecución de acciones pedagógicas de respuesta, se enmarquen dentro de la autonomía de los establecimientos educativos.

No obstante, afirman que desde la Secretaría se brindan herramientas pedagógicas de carácter general para la formular los procesos de educación ambiental en los colegios, y que por ello tienen proyectado generar 13 documentos con orientaciones

¹⁴ Respuesta de la Secretaría de Educación a un derecho de petición enviado por la concejal Andrea Padilla, en la que informan que realizaron una encuesta virtual dirigida a las instituciones educativas distritales. La encuesta fue respondida por 273 colegios (de 364), de los cuales solo 14 tienen el énfasis temático en biodiversidad. (Radicado S-2020-145967 del 16 de septiembre de 2020).

pedagógicas de educación ambiental y/o protección animal dirigidas a las instituciones educativas distritales, y realizar 11 encuentros de educación ambiental y/o protección animal con las instituciones educativas distritales que promuevan la apropiación territorial.¹⁵

De este modo, los esfuerzos realizados por la Secretaría de Educación para promover los contenidos en materia de protección y bienestar animal revisten de suma importancia por ayudar a posicionar esta temática como uno de los asuntos que deben hacer parte de los contenidos pedagógicos a ser tenidos en cuenta en los PRAES. Sin embargo, se considera que estos esfuerzos pueden tener mejor resultado si se articulan las políticas públicas distritales de educación ambiental y de protección y bienestar animal, puesto que esta última tiene un fuerte componente educativo que de seguro ayudará a complementar los contenidos de los PRAES y brindará nuevas alternativas a los estudiantes de las instituciones educativas de la ciudad para enfocar sus proyectos escolares.

Esto, además, redundará en el beneficio para el ambiente, la sociedad y los animales, presentes y futuros, al brindarle a sus nuevos ciudadanos mejores elementos para tomar decisiones frente a los impactos ambientales y animales de sus acciones. Además, ayudará a transformar la sociedad en una más consciente de las otras formas de vida con las que compartimos nuestros territorios.

4. MARCO JURÍDICO

El proyecto de Acuerdo que ahora se somete a consideración del Concejo de Bogotá está fundamentado en una serie de normas de rango internacional, constitucional, legal y reglamentario. Estas normas parten de principios y valores constitucionales que deben plasmarse en mandatos concretos conforme se desciende en la jerarquía normativa.

4.1. Marco internacional

- **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano**

La Declaración sobre el Medio Humano, resultante de la primera conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano llevada a cabo en Estocolmo (Suecia) en 1972, dispuso en su principio 19:

Principio 19 - Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigidas tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos, y que preste la debida atención a los sectores menos privilegiados, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las

¹⁵ Respuesta de la Secretaría de Educación a un derecho de petición enviado por la concejal Andrea Padilla. (Radicado S-2020-136112 del 1º de septiembre de 2020).

colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y el mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos.¹⁶

- **Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo**

Veinte años más tarde, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 (Río de Janeiro, Brasil), se profirió la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. En ella, dos principios resaltaron la importancia del acceso a la información y de la participación de los ciudadanos, en especial de los jóvenes, en los procesos de toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente y el desarrollo sostenible:

***Principio 10** - El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. (...).*

***Principio 21** - Deberían movilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos¹⁷.*

4.2. Marco constitucional

- **Artículo 67**

Establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con la que se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Asimismo, dispone que esta formará en el respeto a los derechos humanos, la paz y la democracia y en la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

- **Artículo 79.**

¹⁶ Organización de Naciones Unidas, Declaración sobre el Medio Humano. Disponible en https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/2848/Co_Eco_Diciembre_1972_Declaracion%20sobre%20el%20medio%20humano.pdf?sequence=2&isAllowed=y

¹⁷ Organización de Naciones Unidas, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Disponible en <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

Consagra el ambiente sano como un derecho de todas las personas y le asigna al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

4.3. Marco legal

- **Ley 84 de 1989**

Esta Ley contiene el Estatuto Nacional de Protección de los Animales que, en su artículo 1, indica que a partir de su promulgación los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por el hombre. Aclara que la expresión "animal", utilizada genéricamente en la norma, comprende a los silvestres, bravíos o salvajes y a los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.

Adicionalmente, el artículo 2 señala que las disposiciones de esta Ley tienen por objeto: (i) prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; (ii) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; (iii) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad con los animales; (iv) desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales y (v) desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.

- **Ley 99 de 1993**

El artículo 65 de esta Ley les asigna competencias a las entidades territoriales en materia ambiental, señalando, en su primer numeral, que les corresponde promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y elaborar los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

- **Ley 115 de 1994**

La Ley General de Educación, como es conocida esta norma, dispone en el numeral 10 de su artículo 5 que uno de los fines de la educación es “la adquisición de una conciencia para la conservación, protección y el mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de vida, del uso racional de los recursos naturales, y la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y de la defensa del patrimonio cultural de la Nación”.

Adicionalmente, su artículo 14, dentro de las temáticas de enseñanza obligatoria en todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los niveles de preescolar, básica y media, contempla “la enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales”.

- **Ley 1549 de 2012**

El propósito de esta Ley es fortalecer la institucionalización de la política Nacional de Educación Ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial. Para ello, define la educación ambiental como “un proceso dinámico y participativo, orientado a la formación de personas críticas y reflexivas, con capacidades para comprender las problemáticas ambientales de sus contextos (locales, regionales y nacionales), al igual que para participar activamente en la construcción de apuestas integrales (técnicas, políticas, pedagógicas y otras) que apunten a la transformación de su realidad, en función del propósito de construcción de sociedades ambientalmente sustentables y socialmente justas.”

Señala, además, que todas las personas tienen el derecho y la responsabilidad de participar directamente en procesos de educación ambiental, con el fin de apropiarse los conocimientos, saberes y formas de aproximarse individual y colectivamente a un manejo de las realidades ambientales, a través de la generación de un marco ético que enfatice en actitudes de valoración y respeto por el ambiente.

Adicionalmente, establece que los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE) incorporarán, de forma transversal en sus currículos, problemas ambientales relacionados con sus contextos, para lo cual desarrollarán proyectos concretos que permitan a niños, niñas y adolescentes el desarrollo de competencias básicas y ciudadanas para la toma de decisiones éticas y responsables frente al manejo sostenible del ambiente.

- **Ley 1774 de 2016**

Esta Ley introduce algunas modificaciones a la Ley 84 de 1989, y modifica los códigos civil, penal y de procedimiento penal para agregar disposiciones relacionadas con los animales. Su artículo 1 indica que los animales son seres sintientes y deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos.

Por su parte, el artículo 3 contiene los siguientes principios que deben ser observados y respetados por todas las personas::

- Protección al animal: señala que el trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia y trato cruel.
- Bienestar animal: contempla los mínimos que debe asegurar todo responsable o tenedor de animales, como son: i) que no sufran hambre ni sed; ii) que no sufran injustificadamente malestar físico, ni dolor; iii) que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; iv) que no sean sometidos a condiciones de miedo, ni estrés; y v) que puedan manifestar su comportamiento natural.
- Solidaridad social: establece que el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones

que pongan en peligro su vida, salud o integridad física. Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, la crueldad y la violencia contra los animales, y de abstenerse de cometer cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y de denunciar a los infractores de quienes se tenga conocimiento.

4.4. Marco reglamentario

- **Decreto 1743 de 1994 (recogido en el Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)**

Este Decreto instituye el Proyecto de Educación Ambiental Escolar (PRAE). Señala en su artículo 1 que desde enero de 1995 todos los establecimientos de educación formal deberán incluir en sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI) proyectos ambientales escolares en el marco de diagnósticos ambientales, locales, regionales y/o nacionales, para coadyuvar en la resolución de problemas ambientales específicos.

Asimismo, en su artículo 7 dispone que los alumnos de educación media podrán prestar servicio social obligatorio en educación ambiental, participando directamente en los PRAE, apoyando la formación o consolidación de grupos ecológicos escolares o participando en actividades comunitarias de educación ecológica o ambiental.

Por su parte, su artículo 12 establece que las secretarías de educación harán parte de los consejos ambientales que se formalicen en la respectiva jurisdicción, y crearán un comité técnico interinstitucional de educación ambiental cuya función principal será coordinar las acciones intersectoriales e interinstitucionales en este campo a nivel territorial.

- **Decreto 1860 de 1994**

Este Decreto reglamenta la Ley 115 de 1994 en aspectos pedagógicos y organizativos, dentro de los cuales se encuentra el servicio social obligatorio. Sobre este particular, el artículo 39 de la norma establece que el servicio social tiene el propósito de integrarse a las comunidades para contribuir con su mejoramiento social, cultural y económico y desarrollar valores de solidaridad y conocimientos del educando respecto a su entorno social. Los temas y objetivos de este servicio serán definidos en el PEI. Los programas del servicio social estudiantil podrán ser ejecutados por el establecimiento conjuntamente por entidades gubernamentales y no gubernamentales.

4.5. Normativa Distrital

- **Acuerdo 55 de 2002**

Este acuerdo reglamenta la prestación del servicio social estudiantil obligatorio en el Distrito Capital, señalando que en cada uno de los establecimientos educativos de la ciudad que

cuenten con grados 10^o y 11^o se implementará un plan de trabajo en el servicio social estudiantil obligatorio, orientado a ofrecer acciones culturales, recreativas, lúdicas, deportivas y educativas. Este plan de trabajo deberá ser formulado con participación de la comunidad educativa y representantes de los sectores sociales existentes en el área circunvecina a la entidad educativa.

- **Acuerdo 84 de 2003**

Este acuerdo promueve la implementación de talleres educativos para el aprendizaje de las reglas de protección de los animales y deberes de sus propietarios, poseedores o tenedores, con el fin de sensibilizar a la comunidad educativa frente a los hechos dañinos y actos de crueldad causados a los animales, y reducir al máximo el porcentaje de maltratos hacia ellos.

Señala que la Secretaría de Educación promoverá, coordinará y apoyará la implementación de estos talleres en todos los planteles distritales de educación, en los niveles de preescolar, básica y media, en el área de ciencias naturales y educación ambiental. También establece que la entidad adoptará, conjuntamente con las entidades distritales, estrategias de divulgación para fomentar la protección, el respeto y el cuidado de los animales, y señala que cada plantel será autónomo para decidir sobre la forma de integrar los talleres dentro de su plan educativo institucional.

Finalmente, establece que la Secretaría Distrital de Educación estimulará y reconocerá a aquellas instituciones de carácter educativo que desarrollen proyectos meritorios en materia de protección, respeto y cuidado de los animales.

- **Acuerdo 166 de 2005**

Este acuerdo crea el Comité Ambiental Escolar en los colegios públicos y privados de Bogotá, como un órgano asesor en materia ambiental del gobierno escolar en el marco del Proyecto Educativo Institucional (PEI), cuyas funciones incluyen: i) asesorar al gobierno escolar para fortalecer la dimensión ambiental al interior de la institución educativa; ii) liderar la formulación, implementación, evaluación y el seguimiento del Proyecto Ambiental Escolar (PRAE), y realizar la gestión necesaria para su desarrollo; iii) adelantar proyectos y programas que apunten a la preservación y el mejoramiento ambiental en el marco del PRAE; y iv) proponer programas y proyectos para el desarrollo del servicio social obligatorio en materia ambiental de los estudiantes de los grados 10^o y 11^o.

- **Acuerdo 532 de 2013**

A través de esta norma se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Pública de Protección y Bienestar Animal para el Distrito Capital, que garantice la protección y el bienestar de los animales de las diversas especies que habitan el territorio distrital, articulando a los sectores de la Administración Distrital, la Policía Metropolitana y la sociedad en general.

Este acuerdo le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente la tarea de formular, implementar, desarrollar, coordinar, vigilar y evaluar la Política Pública de Protección y Bienestar Animal, hacer la coordinación intersectorial e interinstitucional, generar los espacios de participación ciudadana y emitir los conceptos técnicos que las autoridades requieran para todos los efectos, sin perjuicio de las competencias institucionales previamente asignadas para atender otros temas relacionados con la fauna. Asimismo, señala que la entidad competente implementará un Observatorio de la Política Pública de Protección y Bienestar Animal como instrumento de investigación, seguimiento y monitoreo.

- **Acuerdo 761 de 2020**

Por medio de este Acuerdo se adopta el “Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020-2024: un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI” que, en su meta 197, establece que al final del período el 100% de los colegios públicos distritales contarán con una estrategia de educación ambiental y protección animal.

- **Decreto 675 de 2011**

Este Decreto adopta y reglamenta la Política Pública Distrital de Educación Ambiental como estrategia de la gestión ambiental del Distrito Capital, elaborada participativamente con el concurso de entidades distritales, organizaciones sociales y sector privado, en un proceso liderado por la Secretaría Distrital de Educación y la Secretaría Distrital de Ambiente. Uno de sus objetivos, señalados en el artículo 3, es fortalecer la producción y divulgación de conocimiento a partir de la investigación y la sistematización de experiencias en los diversos escenarios e instancias de gestión ambiental de la ciudad.

Adicionalmente, en su artículo 2 el Decreto establece una serie de principios rectores, de los que se destacan los de justicia y equidad, autonomía, probidad, corresponsabilidad y solidaridad, participación, y enforque sistémico, de derechos e inclusión social.

Asimismo, como parte de la estructura programática de esta Política se encuentra una línea de acción que consiste en “promover las estrategias de educación ambiental (Proyectos Ambientales Escolares -PRAE, Proyectos Ambientales Universitarios -PRAU, Procesos Comunitarios de Educación Ambiental -PROCEDA, servicio social ambiental, procesos de formación a dinamizadores ambientales, aulas ambientales, etnoeducación, comunicación y divulgación) hacia el reconocimiento y la apropiación de los ecosistemas estratégicos de la ciudad.”

- **Decreto 242 de 2015**

Este Decreto adopta la Política Pública Distrital de Protección y Bienestar Animal 2014-2038, como el instrumento de planeación que orienta el desarrollo de las acciones a implementar

en el Distrito Capital en procura de otorgarles a los animales escenarios de vida óptimos de acuerdo con sus necesidades y requerimientos.

Según el artículo 3 del Decreto, la Política tiene como finalidad que los animales que habitan en el territorio distrital tengan mejores condiciones de vida a partir de la apropiación de una cultura ciudadana e institucional comprometida con la protección, la adquisición y tenencia responsable de animales de compañía, así como el bienestar animal, de forma que la ciudadanía en general viva con salud y en plena armonía con la naturaleza y los animales.

Adicionalmente, el artículo 4 establece 5 principios para garantizar y fortalecer la protección y el bienestar animal, a saber: i) bienestar y protección animal, ii) integralidad de acciones para el mejoramiento de las condiciones de vida de los animales, iii) respeto y prevención, iv) educación humanitaria y responsabilidad, y v) solidaridad y sostenibilidad ambiental.

Finalmente, la Política contempla como primera línea de acción la denominada “Educación y sensibilización”, a través de la cual se buscan fomentar el conocimiento y la formación de valores éticos en la relación con los animales, la responsabilidad en el espacio público, el conocimiento de la normativa, la gestión y el manejo adecuado de los mismos, así como difundir y promulgar acciones que sensibilicen, y estén encaminadas a la protección y el bienestar de los animales en el Distrito Capital. Una de las acciones dispuestas dentro de esta línea es la que busca el desarrollo de estrategias pedagógicas formales y no formales de carácter permanente para niños, niñas y jóvenes de la comunidad académica distrital, orientadas a sensibilizar y formar valores y aptitudes en la protección y el cuidado animal.

- **Decreto 546 de 2016**

Este Decreto crea el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), cuyo objeto es la elaboración ejecución, implementación, coordinación, vigilancia, evaluación y seguimiento de planes y proyectos encaminados a la protección y el bienestar de la fauna doméstica y silvestre que habita en el Distrito, excluyendo las funciones de autoridad ambiental ejercidas por la Secretaría Distrital de Ambiente respecto de la fauna silvestre.

Dentro de las funciones que el Decreto le asigna al Instituto se encuentran las siguientes:

- Implementar, desarrollar, coordinar, vigilar, evaluar y efectuar el seguimiento a la Política de Protección y Bienestar Animal, así como la coordinación intersectorial e interinstitucional.
- Coordinar y promover con las secretarías distritales de Salud, Ambiente, Gobierno y Educación la realización de actividades relacionadas con el bienestar y la protección animal.
- Generar programas de capacitación y educación para crear una cultura ciudadana basada en la compasión, protección y el cuidado de los animales.

- **Resolución 78 de 2019, Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal - IDPYBA**

Esta norma reglamenta las prácticas educativas, pasantías académicas y el servicio social estudiantil en el IDPYBA. En su artículo 3 define los tipos de prácticas estudiantiles, pasantías y servicio social estudiantil obligatorio, y en su artículo 4 define las modalidades bajo las cuales este servicio puede ser prestado en el Instituto.

- **Acuerdo 01 de 2019, Comisión Intersectorial de Educación Ambiental – CIDEA**

Este Acuerdo adopta el reglamento interno de la Comisión, cuyo objeto es coordinar y orientar las acciones pedagógicas ambientales, y hacer el seguimiento a los procesos desarrollados en el marco del Acuerdo en pro del desarrollo de la Política Nacional de Educación Ambiental, el Plan de Gestión Ambiental y la Política Pública Distrital de Educación Ambiental.

Señala el artículo 4 del Acuerdo que la Comisión está integrada por las siguientes entidades distritales:

- Secretaría Distrital de Ambiente
- Secretaría Distrital de Educación
- Secretaría Distrital de Salud
- Secretaría Distrital de Gobierno
- Universidad Distrital Francisco José de Caldas
- Jardín Botánico de Bogotá
- Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico
- Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos
- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

Finalmente, para el cumplimiento de este objetivo, dentro de las funciones que se le asignan a la Comisión en el artículo 3 del Decreto, están las de generar mecanismos de coordinación entre las entidades y los sectores de la Administración Distrital que deben implementar la Política Pública de Educación Ambiental, promover y orientar las estrategias de educación ambiental, y garantizar la participación social en procesos de educación ambiental.

5. COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ

El Concejo de Bogotá es competente para expedir el presente Proyecto de Acuerdo en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 313 de la Constitución Política, 1 y 7 del artículo 12 del Decreto-Ley 1421 de 1993.

6. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 se precisa que el presente proyecto de Acuerdo no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación del marco fiscal de mediano plazo, en tanto la materialización de las reglas contenidas en él no representa ningún gasto adicional para el Distrito. Sin embargo, en el eventual caso de que esta iniciativa conlleve algún gasto para alguna o algunas de las entidades distritales, dichos costos se entenderán incorporados en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la autoridad correspondiente.

H.C. ANDREA PADILLA VILLARRAGA

Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE ACUERDO No. 113 DE 2021

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE INTEGRA LA PROTECCIÓN ANIMAL A LOS PROYECTOS AMBIENTALES ESCOLARES (PRAES) DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS UBICADAS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Concejo de Bogotá D.C.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 1 y 9 del Artículo 313 de la Constitución, y los numerales 1 y 7 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente Acuerdo tiene por objeto integrar la protección animal a los Proyectos Ambientales Escolares (PRAES) de los colegios públicos y privados ubicados en el territorio distrital.

Para este fin, las secretarías distritales de Ambiente y de Educación deberán articular la Política Pública Distrital de Educación Ambiental con la Política Pública Distrital de Protección y Bienestar Animal, en aras de incluir y desarrollar un componente de protección animal en los contenidos de educación ambiental impartidos en las instituciones de educación preescolar, básica y media.

PARÁGRAFO. Estas secretarías distritales podrán incluir el componente de protección animal al que se refiere el presente artículo en las demás estrategias de educación ambiental implementadas por las entidades del Distrito, como las contenidas en el Decreto Distrital 675 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 2. CONTENIDO MÍNIMO. El componente de protección animal que se incluya y desarrolle en los PRAES y en las demás estrategias de educación ambiental implementadas en el Distrito Capital, deberá tener en cuenta, como mínimo, las siguientes temáticas:

1. Bienestar de animales domésticos y silvestres de todas las especies.
2. Relaciones éticas con los animales de todas las especies.
3. Tenencia responsable de animales de compañía.
4. Prevención del maltrato animal y responsabilidades ciudadanas.
5. Impactos de las actividades relacionadas con la obtención de productos de origen animal.

PARÁGRAFO. En consonancia con lo dispuesto en el numeral 8.1.5 del artículo 5 del Acuerdo 790 de 2020, los contenidos relacionados con el numeral 5 del presente artículo harán especial énfasis en los impactos negativos que tiene la crianza de animales para consumo en la salud humana, la distribución de los recursos alimenticios y la degradación ambiental; y en la violencia que se ejerce contra los animales en la industria ganadera.

ARTÍCULO 3. COMISIÓN INTERSECTORIAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL (CIDEA). La Administración Distrital expedirá la reglamentación correspondiente para incluir al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA) como miembro integrante de la CIDEA.

ARTÍCULO 4. SERVICIO SOCIAL EN PROTECCIÓN ANIMAL. Se reconoce a la protección animal como uno de los enfoques de la educación ambiental en los que los alumnos de educación media de los establecimientos públicos y privados de educación formal pueden prestar el servicio social obligatorio del que tratan el artículo 7 del Decreto 1743 de 1994 y el artículo 19 del Decreto 1860 de 1994 o la norma que los modifique o sustituya.

ARTÍCULO 5. TALLERES EDUCATIVOS EN PROTECCIÓN ANIMAL. La Administración Distrital, a través de las secretarías distritales de Educación y de Ambiente, fortalecerá la estrategia de talleres para el aprendizaje de las reglas de protección a los animales de los que trata el Acuerdo 84 de 2003 o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 6. EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO EN PROTECCIÓN ANIMAL. En el marco de la Semana Distrital de Protección y Bienestar Animal, las secretarías distritales de Educación y de Ambiente podrán evaluar los PRAES que incluyan el componente de protección animal, y seleccionar una o varias instituciones educativas para otorgarles reconocimientos y socializar sus proyectos como experiencias pedagógicas exitosas e innovadoras para fomentar la protección y el bienestar de los animales.

En esta misma Semana Distrital, las secretarías de Educación y de Ambiente desarrollarán actividades para que los y las docentes de colegios públicos y privados ubicados en el territorio distrital intercambien sus conocimientos y experiencias pedagógicas para el fomento de la protección animal en el marco de los PRAES.

ARTÍCULO 7. REGLAMENTACIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, la Administración Distrital, en cabeza de las secretarías distritales de Educación y de Ambiente, expedirán la reglamentación correspondiente para darles cumplimiento a las disposiciones aquí contenidas, y para garantizar que la totalidad de los colegios públicos y privados ubicados en el territorio distrital cuenten con estrategias de protección animal.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTO DE ACUERDO No. 114 DE 2021

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE POLICÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

7. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de Acuerdo tiene por objeto dictar normas de policía en materia de protección animal, en ejercicio del poder subsidiario y residual de policía que está en cabeza del Concejo de Bogotá, según los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016. Lo anterior, con el propósito de contribuir a disminuir la tasa de maltrato animal en el Distrito Capital, a través de:

- medidas que contribuyan a aumentar la efectividad y eficacia de las autoridades encargadas de la protección y el bienestar de los animales que habitan en Bogotá;
- disposiciones tendientes a agilizar los procedimientos policivos que involucran de manera directa o indirecta a los animales, con la meta de garantizar su efectiva protección y bienestar;
- herramientas para fortalecer la gestión institucional del IDPYBA en materia de protección y bienestar animal.

8. ANTECEDENTES

El presente proyecto de Acuerdo, que se presenta por primera vez para trámite en el Concejo de Bogotá, fue **construido con la colaboración de expertos en materia de derecho de policía y con el apoyo de entidades distritales**. El articulado propuesto es producto de distintas mesas de trabajo en las que participaron principalmente el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), la Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la Secretaría Distrital de Salud y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

El objetivo de estas reuniones fue doble: (i) en primer lugar, garantizar que el proyecto respondiera a las necesidades actuales que se presentan en la ciudad en relación con la convivencia con animales; (ii) y, en segundo lugar, que la iniciativa sea jurídica y técnicamente sólida.

9. JUSTIFICACIÓN

9.1. Maltrato animal en Bogotá

De acuerdo con la información suministrada por el IDPYBA, entre 2017 y 2020 (con corte a junio 30) se recibieron 8.368 peticiones ingresadas sobre maltrato animal. En algunas de ellas se realizaron visitas de verificación de condiciones de bienestar animal y se atendieron a los animales involucrados, como se discrimina a continuación:

Año	Nº peticiones ingresadas (SDQS, correo institucional, PQRS presencial)	Nº de visitas realizadas	Nº de animales atendidos
2017	422	109	425
2018	3.081	2.189	4.516
2019	2.874	1.948	4.273
2020	1.991	1.298	2.179
TOTAL	8.368	5.544	11.393

Fuente: oficio IDPYBA de respuesta a derecho de petición, julio 31 de 2020.

Para atender casos de maltrato, el IDPYBA indica que tiene establecido el proceso de “Protección ante la crueldad”, que a su vez contempla el procedimiento de “Atención de los casos de maltrato y/o crueldad animal”. A través de este procedimiento, los programas de “Escuadrón Anticrueldad” y de “Comando Granja” realizan visitas de verificación en las que se valora a los animales involucrados en casos de presunto maltrato. Una vez se reciben los casos, dependiendo de la gravedad y del peligro para el animal, se realiza una clasificación por tipo de caso, cuyos tiempos de atención oscilan entre la inmediatez y los 15 a 30 días calendario.

Según el IDPYBA, todas las visitas que requieren los casos de maltrato animal son atendidas por el Escuadrón Anticrueldad. Este se encuentra conformado por un profesional especializado, dos profesionales en derecho, un técnico administrativo y once profesionales en medicina veterinaria. En dichas visitas se evalúan aspectos como la salud del animal, su nutrición y comportamiento, y las condiciones locativas en las que es mantenido. Como resultado de las visitas, se emite un concepto cuyo resultado puede ser *pendiente*, caso en el que debe programarse una nueva visita, *favorable* o *desfavorable*. Si el concepto emitido es desfavorable, se solicita la aprehensión material preventiva del animal a la autoridad policiva en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1774 de 2016. Con este trámite, se inician las actuaciones jurídicas correspondientes para adelantar un proceso sancionatorio por maltrato, mientras que la custodia del animal queda a cargo del IDPYBA.

9.2. La necesidad de dictar disposiciones de policía especiales para asuntos que involucren animales

El Acuerdo 079 de 2003, que contiene el Código de Policía de Bogotá, fue expedido en vigencia del Decreto Ley 1355 de 1970, que contenía el antiguo Código Nacional de Policía. Este Código Nacional no contemplaba normas expresamente dirigidas a regular el poder subsidiario y residual de policía que le corresponde a las corporaciones de las entidades territoriales, lo que implicaba que era posible interpretar de forma amplia estas modalidades del poder de policía.

Por esta razón, el Acuerdo 079 de 2003 desarrolló una serie de comportamientos contrarios a la convivencia, adicionales a los previstos en el Código Nacional de Policía, e impuso una serie de medidas correctivas que no necesariamente estaban previstas en el Decreto Ley 1355 de 1970. En ese entonces, se consideraba que el poder subsidiario de policía que le corresponde al Concejo de Bogotá abarcaba la posibilidad de dictar normas de policía que regularan los derechos de las personas incluso de una manera más amplia y estricta de lo que preveía el Código Nacional de Policía.

Sin embargo, a lo largo de los años, la Corte Constitucional desarrolló en detalle la naturaleza estricta y restringida del poder subsidiario y residual de policía, y estas consideraciones fueron recogidas posteriormente en los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016. En dichos artículos se previó que las entidades territoriales, en ejercicio del poder subsidiario y residual, no pueden:

- (i) establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador;
- (ii) establecer medios o medidas correctivas diferentes a los previstos por el legislador;
- (iii) exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.

Al elevar estas restricciones del poder subsidiario y residual a nivel de ley, las mismas adquirieron la fuerza vinculante que le es propia a este tipo de normas y modificaron sustancialmente la forma en que se debe interpretar y aplicar el derecho policivo a nivel territorial. Sin embargo, a pesar de que estas normas fueron emitidas hace ya más de cuatro años, el Código de Policía de Bogotá ha sido modificado sólo de manera parcial por el Acuerdo 735 de 2019 (que derogó casi todo el Libro Tercero, que contenía normas de naturaleza procesal).

Además, el Código de Policía de Bogotá vigente no incluye ninguna consideración sobre la protección y el bienestar que merecen los animales en tanto seres sintientes, reconocidos como tales en la Ley 1774 de 2016. Tampoco incluye herramientas de derecho de policía para garantizarles a los animales las cinco libertades de bienestar animal, consagradas en el artículo 3 de la misma ley.

Por estas razones, es necesario dictar normas en materia policiva enfocadas hacia la protección y bienestar animal en Bogotá. Para ello, este proyecto de Acuerdo propone un enfoque que reconozca la noción de poder subsidiario y residual de policía que está presente en los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016, y que se centre en la garantía de la protección y el bienestar de los animales.

9.3. La necesidad de agilizar y clarificar el procedimiento policivo en materia de animales

Por otra parte, uno de los grandes problemas que existen a la hora de hacer valer las normas sobre protección y bienestar animal contenidas en las leyes 84 de 1989, 1774 y 1801 de 2016, es que incluyen procedimientos distintos para casos análogos, lo que puede producir confusión sobre el proceso que se debe seguir cuando ocurre un caso de maltrato animal.

En principio, si se presenta una de las contravenciones de la Ley 84 de 1989, se debe seguir el procedimiento establecido en esta ley, y si se presenta uno de los comportamientos contrarios a la

convivencia descritos en la Ley 1801 de 2016, se debe adelantar un procedimiento verbal inmediato o un procedimiento verbal abreviado.

Ahora bien, los asuntos policivos en los que se ven involucrados animales son particularmente delicados, pues versan sobre el bienestar de un ser sintiente, que a menudo requiere de atención, cuidado, alimentación, estabilización e hidratación inmediatas. Por esta razón, es importante que los procedimientos policivos en los que estén involucrados los animales sean ágiles y eficaces.

El presente proyecto de Acuerdo contiene una serie de normas dirigidas, precisamente, a clarificar y agilizar los procedimientos policivos en materia de protección animal. Por ejemplo, establece una serie de términos procesales que se deben cumplir cuando se ha aprehendido provisionalmente a un animal, en el marco de un proceso seguido bajo el amparo de la Ley 84 de 1989. Igualmente, señala que los procesos que se sigan bajo las reglas contenidas en la Ley 1801 de 2016 deben agotarse, siempre que sea posible, en una única audiencia celebrada en el lugar de los hechos.

De esta manera, este proyecto de Acuerdo desarrolla los principios legales de protección y bienestar animal que contiene la Ley 1774 de 2016, al tiempo que busca descongestionar las inspecciones de policía especializadas en protección y bienestar animal y, de esta forma, mejorar las condiciones de vida de los animales que habitan en el territorio del Distrito Capital.

9.4. La necesidad de asignarle nuevas funciones policivas al IDPYBA

El Decreto Extraordinario 546 de 2016 creó el IDPYBA como la entidad competente para la elaboración, ejecución, implementación, coordinación, vigilancia, evaluación y seguimiento de planes y proyectos encaminados a la protección y el bienestar de la fauna silvestre y doméstica que habita en el Distrito. En consecuencia, el artículo 5 del Decreto 546 consagra las funciones a cargo de esa entidad, dentro de las cuales vale la pena resaltar los siguientes numerales:

- 1) Implementar, desarrollar, coordinar, vigilar, evaluar y efectuar el seguimiento a la Política de Protección y Bienestar Animal, efectuar la coordinación intersectorial e interinstitucional, generar los espacios de participación ciudadana y emitir los conceptos técnicos que las autoridades requieran para estos efectos;
- 2) Administrar técnica y operativamente todos los equipamientos públicos creados y destinados a la protección y el bienestar animal en la ciudad;
- 3) Coordinar y promover con las Secretarías Distritales de Salud, Ambiente, Gobierno y Educación la realización de actividades relacionadas con el bienestar y la protección animal, en asocio con otras instituciones interesadas, para la celebración de la Semana Distrital de la Protección y Bienestar Animal;
- 4) Crear, fomentar, coordinar e implementar programas de capacitación y educación, con el ánimo de generar una cultura ciudadana, basada en la compasión, protección y cuidado hacia los animales;
- 7) Diseñar e implementar protocolos y procedimientos de atención para la captura, rescate, decomiso, conducción, recepción y confinamiento de animales, así como para su tenencia,

en concordancia con lo establecido en la Política de Protección y Bienestar Animal y demás normativa vigente;

8) Realizar conjuntamente con las entidades competentes los operativos requeridos para la captura, el decomiso o el rescate de animales.

A pesar de que el IDPYBA fue concebido como la entidad encargada de conducir el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes y proyectos orientados a la protección y el bienestar de los animales, las funciones asignadas no necesariamente reflejan la relevancia que la entidad debe tener en la gestión de las distintas problemáticas relacionadas con los animales que habitan el Distrito Capital. En efecto, sus funciones están orientadas principalmente a gestionar acciones a favor de la protección y bienestar animal, pero sin contar con herramientas que les permitan exigir, de forma autónoma e independiente, el cumplimiento de la normativa vigente en la materia o de los protocolos y demás instrumentos allí expedidos.

Este inconveniente se ha intentado superar en dos modificaciones efectuadas al Decreto Extraordinario 546 de 2016. La primera de ellas, a través de la expedición del Acuerdo 735 de 2019, que en su artículo 22 (modificatorio del artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016) le asigna al IDPYBA el rol de autoridad administrativa especial de policía, en virtud del cual deberá conocer, dar trámite y decidir el recurso de apelación de las decisiones que profieran inspectores y corregidores distritales de policía, respecto de los siguientes comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con animales:

- i) Los que afectan a los animales domésticos;
- ii) Los que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales;
- iii) Los que afectan la seguridad de las personas y la convivencia relacionados con la tenencia de perros de manejo especial;
- iv) Los que configuren actos dañinos y de crueldad contra los animales que no les causen la muerte, o que se trate de lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo dispuesto por la Ley 84 de 1989.

Por su parte, la segunda modificación a las funciones del IDPYBA se dio mediante el Acuerdo 761 de 2020, que le asignó a la entidad la función de ejercer la inspección y vigilancia sobre los establecimientos y prestadores de servicios que desarrollen actividades con o para animales, con el fin de garantizar su bienestar, protección y adecuada tenencia, excepto para los animales silvestres.

De este modo, el IDPYBA ahora tiene el carácter de autoridad de policía del Distrito, lo que le confiere una mayor capacidad de acción para requerir el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección y bienestar animal. Asimismo, las funciones de inspección y vigilancia revisten al IDPYBA de la autoridad necesaria para poder adelantar, de forma autónoma, acciones tendientes a verificar las condiciones de los animales en todos los establecimientos y prestadores de servicios para garantizarles condiciones de protección, bienestar y adecuada tenencia.

Sin embargo, atendiendo a las disposiciones en materia de policía contenidas en el presente proyecto de acuerdo, se considera necesario hacer una modificación al numeral 13 del artículo 5 del Decreto

Extraordinario 546 de 2016 para especificar cómo el IDPYBA deberá atender los asuntos que sean de su conocimiento, tanto en primera como en segunda instancia. Lo anterior, teniendo en cuenta que ahora los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal deberán ser parte de la planta de personal del IDPYBA y es necesario evitar cualquier vacío o imprecisión que les dificulte el ejercicio de esta función.

Finalmente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 46A de la Ley 84 de 1989, se considera necesario asignar expresamente al IDPYBA la función de realizar la aprehensión material preventiva de los animales sobre los que se tenga conocimiento o indicio que puedan ser víctimas de conductas que constituyan maltrato animal, o que de cualquier manera vulneren su bienestar. Esto, por cuanto la norma señalada asigna esta tarea a la Policía Nacional y a las autoridades policivas competentes, que para el caso de Bogotá se trata del IDPYBA.

Complementariamente, se considera imperativo señalar explícitamente que es el IDPYBA el que adelantará el decomiso del animal en aplicación de lo establecido en el artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, privando definitivamente al infractor de la tenencia o propiedad del animal cuando se ejecuten comportamientos contrarios a las normas de convivencia relacionadas con los animales, establecidas en dicha Ley.

Asimismo, en ejercicio de lo señalado en el artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 (modificado por el artículo 2 de la Ley 2054 de 2020) debe especificarse que es el IDPYBA la entidad que deberá declarar en abandono el animal que se encuentre en el albergue municipal para fauna, centro de bienestar animal u hogar de paso público, que luego de 30 días calendario no haya sido reclamado por su propietario o tenedor, con el fin de poder definir la situación jurídica del animal y darlo en adopción o disponer de él de forma definitiva. Esta medida ayudaría a evitar largas “permanencias congeladas” del animal a manos del IDPYBA, con altos costos emocionales para el animal y económicos para la entidad.

De esta forma, al complementar las funciones con las que actualmente cuenta el IDPYBA con las policivas que se recogen en las disposiciones del presente proyecto de acuerdo, la entidad podrá coordinar y centralizar las acciones necesarias para ejercer de forma plena sus facultades como primera autoridad distrital encargada de garantizar la protección y el bienestar de todos los animales que residen en la ciudad.

9.5. La necesidad de aumentar los recursos asignados al IDPYBA

Como se ha visto hasta ahora, uno de los objetivos del presente proyecto de acuerdo es fortalecer el IDPYBA desde un punto de vista institucional, de modo que tenga capacidad técnica y jurídica robusta para garantizar la protección y el bienestar de los animales. Entre otras cosas, el proyecto propone:

- (i) trasladar a los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal al IDPYBA y aumentar su planta de personal de modo que se garantice su disponibilidad permanente;
- (ii) fortalecer el Grupo de Reacción Inmediata (Escuadrón Anticrueldad) del IDPYBA;

(iii) aumentar y fomentar, según el criterio de los inspectores, la imposición de medidas correctivas tendientes a la protección de los animales, como la incautación, el decomiso y la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas;

(iv) implementar una interpretación progresista y garantista de las normas, para que el maltrato animal sea efectivamente combatido.

En una ciudad como Bogotá, todo lo anterior plantea retos significativos. Según la Secretaría Distrital de Salud, se estima que en la ciudad puede haber cerca de 1.148.313 animales, de los cuales más de 115.000 viven en las calles, sin la protección de los seres humanos¹⁸. La enorme cantidad de habitantes no humanos de la ciudad se traduce en alarmantes cifras de maltrato: entre 2018 y 2020, los inspectores especializados en protección y bienestar animal de Bogotá recibieron 4.523 casos sobre presunto maltrato. Sin embargo, de ese total aún hay 1.486 procesos en trámite (el 32,8% de los casos). En 2020 –con corte al 31 de agosto–, los inspectores habían recibido 231 procesos por maltrato, de los cuales habían conocido sólo 97. Esto quiere decir que actualmente, los inspectores tienen una capacidad de respuesta aproximada de apenas el 41% de los casos que les llegan.

Para trasladar a los inspectores que actualmente se encuentran en la planta de la Secretaría Distrital de Gobierno, aumentar el número de inspectores y fortalecer el IDPYBA, se requiere un incremento de los recursos que la entidad tiene disponibles, así como el traslado de las partidas presupuestales que la señalada Secretaría tiene previstas para el pago de los inspectores que ejercen sus funciones en las instalaciones del IDPYBA. Por otro lado, es preciso aclarar, como lo hace el artículo 5 del proyecto, que los recursos provenientes de comportamientos que perjudiquen a los animales deben destinarse al IDPYBA, de conformidad con lo que establecen las normas vigentes, pues a la fecha, el IDPYBA no ha recibido ninguna suma por ese concepto¹⁹.

Por último, dado que el IDPYBA desarrolla y promueve programas pedagógicos tendientes a combatir el maltrato animal, es necesario que parte de los recursos del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset), que están destinados a financiar programas de cultura ciudadana, se dirijan al IDPYBA. Así el Distrito garantiza que los programas pedagógicos de protección animal que realice el IDPYBA cuenten con la financiación adecuada, proveniente del Fondo que la ley destinó para tal fin.

9.6. La necesidad de garantizar el acceso a información pública en materia de protección animal

En el presente proyecto de acuerdo se incluyen varias disposiciones sobre el acceso a la información ciudadana relacionada con los animales que están a cargo del Distrito:

- En el artículo 11 se establece que la decisión de aplicar la eutanasia a un animal que esté bajo la custodia del IDPYBA o de la Secretaría Distrital de Ambiente debe “estar publicada, junto con su justificación, en un medio electrónico de fácil acceso para la ciudadanía”;

¹⁸ Secretaría Distrital de Salud, 2018.

¹⁹ Derecho de petición del IDPYBA, radicado 2020ER0006300 del 22 de julio de 2020.

- En el artículo 22 se establece que el IDPYBA y la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrán, cada uno, “de un medio electrónico público y de fácil acceso a la ciudadanía, en el que informen del estado y avance de los animales que estén bajo su custodia”;
- En el artículo 41 se establece que el IDPYBA debe rendir un informe al Concejo de Bogotá sobre el ejercicio de sus funciones de policía.

En Colombia, el acceso a la información pública es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política y regulado, entre otras, en la Ley 1712 de 2014²⁰. Como lo afirma la Organización de Estados Americanos (OEA), garantizar este derecho les permite a los ciudadanos ejercer otros derechos, pues “incrementa la capacidad de la gente para participar de manera informada y, por ende, demandar políticas económicas y sociales que sean más sensibles a sus prioridades y necesidades”²¹.

En asuntos que involucran la protección del ambiente y los animales, el acceso a la información pública tiene una connotación adicional, pues se trata de asuntos que potencialmente pueden afectar a un número plural de personas, que pueden producir conflictos sociales agudos o que pueden implicar riesgos para seres sintientes constitucional y legalmente protegidos. Por eso, en estos casos, la responsabilidad de las autoridades públicas de facilitar el acceso a la información es mayor.

Además, es importante resaltar que Colombia firmó y está en proceso de ratificar el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe, también llamado “Acuerdo de Escazú”. Dado que el pasado 5 de noviembre el senado mexicano ratificó este Acuerdo, el tratado entrará en vigor a los 90 días después de esa fecha. Este instrumento internacional contiene disposiciones para garantizar los llamados “derechos de acceso” en materia ambiental –acceso a la información, participación y acceso a la justicia– y para proteger a los defensores y defensoras del ambiente. En el artículo 6.1, el Acuerdo de Escazú establece:

“Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, **que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información** y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado” (resaltado añadido).

En nuestro sistema jurídico existen disposiciones similares en la Ley 1712 de 2014 y en el Decreto Ley 2811 de 1974. Inspirado en las anteriores normas, el proyecto de acuerdo busca aplicar el principio de acceso y divulgación de la información a los escenarios de protección animal en el Distrito Capital, especialmente en aquellos que son más sensibles y relevantes para la ciudadanía. Con esta información, la ciudadanía podrá hacer una veeduría más efectiva sobre las funciones que ejerce el Distrito en materia de protección animal y podrá participar en la toma de decisiones sobre la materia de modo informado.

²⁰ “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”

²¹ Organización de Estados Americanos (OEA), *El acceso a la información pública, un derecho para ejercer otros derechos*, disponible en: www.oas.org

9.7. Las disposiciones del proyecto de acuerdo

A continuación, se transcriben cada uno de los artículos del proyecto de Acuerdo, junto con una breve justificación de su necesidad:

ARTÍCULO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1. OBJETO. El presente Acuerdo tiene por objeto dictar normas de policía en materia de protección animal, en ejercicio del poder subsidiario y residual de policía que está en cabeza del Concejo de Bogotá, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016.</p>	<p>El artículo establece el objeto del Acuerdo y reproduce los artículos de la Ley 1801 de 2016 en virtud de los cuales el Concejo es competente para expedirlo.</p>
<p>Artículo 2. PRINCIPIOS. Para la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo se tendrán en cuenta los principios de los que tratan la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 y demás leyes que las modifiquen o sustituyan.</p>	<p>Dado que el objeto de este Acuerdo es dictar normas de policía en materia de protección animal, se establece que sus disposiciones estarán regidas por los principios de la Ley 1774 de 2016 y la Ley 1801 de 2016.</p>
<p>Artículo 3. FAVORABILIDAD PRO ANIMAL. En la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, las autoridades adoptarán aquella que sea más favorable al bienestar y protección del animal.</p>	<p>Se incluye un principio de interpretación según el cual las autoridades deben adoptar aquella que sea más favorable a la protección del animal. Esto garantiza un enfoque a favor de los individuos animales, desde luego, sin excluir otros principios y enfoques constitucionales, legales e infralegales.</p>

<p>Artículo 4. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. En ejercicio de su función de inspección y vigilancia, y en su condición de autoridad especial de policía, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA– hará verificaciones frecuentes y regulares sobre establecimientos y prestadores de servicios que desarrollen actividades con o para animales, para garantizar su bienestar y adecuada tenencia, así como para exigir el cumplimiento de los protocolos y demás instrumentos expedidos para este fin.</p> <p>Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya, las acciones administrativas de control están a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente.</p>	<p>Este artículo establece que el IDPYBA debe ejercer sus funciones de inspección y vigilancia de forma periódica. Estas funciones le fueron asignadas en el artículo 117 del Acuerdo 761 de 2020, que contiene el Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024.</p>
<p>Artículo 5. RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE MULTAS POR MALTRATO ANIMAL. Modifíquese el numeral 1.6 del artículo 6 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>“1.6 Los recursos provenientes de las sanciones resultantes de procesos por maltrato animal, conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 84 de 1989, y las multas resultantes de los comportamientos contrarios a la convivencia previstos en los artículos 116, 124 y 134 de la Ley 1801 de 2016”.</p>	<p>El artículo busca aclarar el numeral 1.6 del artículo 6 del Decreto 546 de 2016, dado que la redacción original del numeral es redundante y opaca, pues establece que al IDPYBA se destinan “las sanciones (...) que sean destinadas al Instituto”.</p>
<p>Artículo 6. OTROS RECURSOS. Adiciónese el numeral 1.8 al artículo 6 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>“1.8 El 10% de los recursos destinados para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana que ingresen al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset) o el fondo que haga sus veces,</p>	<p>Este artículo busca añadir el numeral 1.8 al artículo 6 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, con el objetivo de sustentar económicamente las diferentes tareas que se le asignan al IDPYBA y de fortalecer esta entidad.</p> <p>Dado que parte de los recursos del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset) están destinados a financiar programas de cultura ciudadana, el Distrito debe garantizar que los programas pedagógicos del IDPYBA dirigidos a</p>

<p>excluyendo para este cálculo los recursos a los que se refiere el numeral 1.6”.</p>	<p>proteger a los animales obtengan recursos de dicho fondo.</p>
<p>Artículo 7. INSPECCIONES DE POLICÍA ESPECIALIZADAS EN PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, la Alcaldía Mayor trasladará a la planta del IDPYBA las inspecciones de policía especializadas en protección y bienestar animal existentes y creará nuevas inspecciones especializadas en esta materia, las cuales se encargarán de conocer:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los procesos por contravenciones contenidas en la Ley 84 de 1989 o la norma que la modifique o sustituya. 2. Los procesos por comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en los artículos 116, 124 y 134 de la Ley 1801 de 2016. 3. Los procesos por cualquier otro comportamiento contrario a la convivencia, contenido en la Ley 1801 de 2016, siempre que se presente en concurso con alguno de los comportamientos mencionados en los numerales anteriores. 4. La segunda instancia de los procesos verbales inmediatos que adelante el personal uniformado de la Policía Nacional, por comportamientos que afecten de manera directa o indirecta a los animales. <p>Parágrafo 1. La Administración Distrital garantizará la disponibilidad permanente de inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal para atender,</p>	<p>El artículo tiene el objetivo de aclarar algunos aspectos relacionados con los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal para: (i) aclarar los asuntos que conocen; (ii) establecer que la Administración Distrital debe garantizar la disponibilidad permanente de estos funcionarios; (iii) establecer que deben contar con capacitaciones que se actualicen permanentemente; (iv) y mejorar la coordinación con el IDPYBA y la Secretaría de Ambiente.</p>

<p>en cualquier momento, los casos de maltrato animal que se presenten. El IDPYBA, en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente, les brindará a los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal la capacitación requerida para el desempeño de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 2. La Administración Distrital capacitará de manera continua a los inspectores de policía especializados en protección y el bienestar animal en asuntos relacionados con el derecho de los animales, incluyendo aquellos aspectos que regulan el manejo de los animales silvestres.</p>	
<p>Artículo 8. GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo el IDPYBA iniciará acciones de fortalecimiento del Grupo de Reacción Inmediata contra el Maltrato Animal – GRIMA–, que tendrá como función la atención prioritaria e inmediata de los casos que requieran respuesta urgente. Este grupo estará liderado por un inspector de policía especializado en protección y bienestar animal, quien adelantará los procedimientos policivos correspondientes.</p>	<p>Se establece que el IDPYBA debe iniciar acciones para fortalecer su Grupo de Reacción Inmediata, el cual será dirigido por un inspector especializado en protección y bienestar animal. Lo anterior, en concordancia con la meta 258 del Acuerdo 761 de 2020, Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024.</p>
<p>Artículo 9. AUTORIDAD SANITARIA. Para la implementación de las medidas sanitarias de las que tratan los artículos 576 y 591 de la Ley 9 de 1979, la Secretaría Distrital de Salud designará los funcionarios que correspondan, para que, en el marco de sus competencias y de manera permanente y coordinada con el IDPYBA, adelanten acciones de inspección, vigilancia y control en materia de zoonosis y demás asuntos sanitarios relacionados con animales.</p>	<p>Este artículo establece que la Secretaría Distrital de Salud designará funcionarios para trabajar coordinadamente con el IDPYBA en materia de zoonosis y asuntos relacionados con animales. Lo anterior con el objetivo de coordinar las funciones sanitarias de la Secretaría de Salud que están relacionadas con animales con el IDPYBA, de modo que haya una visión integral sobre esta materia.</p>

<p>Parágrafo. Los funcionarios designados por la Secretaría Distrital de Salud operarán de forma presencial y permanente en las instalaciones del IDPYBA.</p>	
<p>Artículo 10. COORDINACIÓN PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el IDPYBA se articulará con las demás entidades distritales con competencias en la materia y con las alcaldías locales. En cumplimiento de lo anterior, el IDPYBA acompañará a la Secretaría Distrital de Ambiente a los operativos de control que involucren animales.</p>	<p>Se establece un mandato de coordinación para las entidades distritales, en concordancia con el artículo 113 del Acuerdo 761 de 2020, Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024.</p>
<p>Artículo 11. ANIMALES EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS. Cuando se presenten manifestaciones públicas o cualquier clase de escenario que implique la alteración del orden público, ninguna autoridad podrá llevar ni utilizar animales y deberá velar por retirar y proteger a los que se encuentren involucrados.</p>	<p>Con este artículo se pretende evitar que las autoridades involucren animales en el desarrollo de actividades en las que se presenten alteraciones al orden público, debido a los múltiples impactos negativos que tienen estos acontecimientos tanto en la salud física como emocional de los animales. Asimismo, busca que cuando haya presencia de animales en estas situaciones, las mismas autoridades puedan proteger a los que se vean o puedan verse afectados en tales hechos.</p>
<p>Artículo 12. EUTANASIA DE ANIMALES. La eutanasia de los animales que estén bajo la custodia del IDPYBA y de la Secretaría Distrital de Ambiente sólo podrá realizarse cuando se hayan agotado todos los medios disponibles para su recuperación física o emocional, y siempre que un médico veterinario o un etólogo determine que se presenta al menos una de las circunstancias descritas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 o la norma que la modifique o sustituya.</p>	<p>El objetivo de este artículo es garantizar que la eutanasia sea adecuadamente usada en las entidades del Distrito, que cuente con el suficiente sustento y deliberación técnica y que toda la información relacionada esté disponible al público.</p>

Esta decisión deberá contar con concepto técnico previo favorable del Comité de Bioética del IDPYBA o de la instancia que haga sus veces, salvo que las circunstancias exijan tomar una decisión urgente e inmediata para evitar el sufrimiento innecesario del animal, de acuerdo con el protocolo que el IDPYBA expida para tal fin. La decisión de aplicar la eutanasia deberá estar publicada, junto con su justificación, en un medio electrónico de fácil acceso para la ciudadanía.

Parágrafo. En los casos de eutanasia de animales silvestres también aplicará lo dispuesto en el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 13. ACTIVIDAD DE ALBERGUE DE ANIMALES. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el IDPYBA reglamentará la actividad de albergue de animales en refugios, guarderías, hogares de paso y similares. En dicha reglamentación se determinará el número máximo de animales que se pueden albergar en un mismo espacio, según el área disponible, las especies y características de salud de los animales acogidos, las condiciones locativas, entre otros; así como las condiciones en las cuales estos deben ser mantenidos. Esta reglamentación deberá garantizar los principios de bienestar animal contenidos en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la reglamentación que se expida implicará la imposición de la correspondiente medida correctiva, de conformidad con lo dispuesto para el numeral 5 del artículo 124 de la Ley 1801

El objetivo de este artículo es conminar a la Administración Distrital para que reglamente la actividad de albergue de animales, con criterios mínimos de bienestar animal, como el espacio disponible, las especies, las condiciones locativas, etc.

A pesar de que se trata de una actividad tan usual en el país, la actividad de albergue de animales no está regulada en la ley, ni en normas técnicas de la ciudad. Por lo tanto, es necesario suplir este déficit normativo y regular el albergue de animales para proteger a los animales.

<p>de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo. Las alcaldías locales, con el apoyo y la orientación técnica del IDPYBA, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la reglamentación de la que trata el presente artículo.</p>	
<p>Artículo 14. PROMOCIÓN ECONÓMICA DE ANIMALES EN VÍA PÚBLICA. Queda prohibida la promoción económica de animales domésticos de cualquier especie en vía pública. La realización de este comportamiento implicará la imposición de la correspondiente medida correctiva, de conformidad con lo dispuesto para el numeral 2 del artículo 116 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Cuando se demuestre la ocurrencia de este comportamiento contrario a la convivencia, se impondrá el decomiso de los animales involucrados como medida correctiva adicional, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo. Entiéndase por promoción económica toda forma de exhibición de los animales, con el fin de obtener un provecho económico.</p>	<p>El objetivo de este artículo es aclarar qué se entiende por “promoción de animales domésticos”, en los términos del numeral 2 del artículo 116 de la Ley 1801 de 2016, y reiterar la necesidad de decomisar a los animales involucrados en este comportamiento.</p> <p>En Bogotá, se ha observado que existe una constante promoción económica de animales domésticos como llamas, curíes, ponis etc., no necesariamente con el objetivo de vender dichos animales, sino de explotarlos económicamente de otra forma –por ejemplo, ofreciendo fotos con ellos o haciendo concursos–. El objetivo de este artículo es que las autoridades protejan a todos los animales usados y afectados por estas actividades.</p>

<p>Artículo 15. ESTERILIZACIÓN DE PERROS DE MANEJO ESPECIAL. Todo perro de manejo especial, clasificado como tal en la Ley 1801 de 2016, deberá ser esterilizado por su propietario, poseedor o tenedor. La esterilización del animal, sea hembra o macho, constará en el medio que determine el IDPYBA y en el respectivo carné de vacunación, que deberá portar consigo el propietario, poseedor o tenedor, siempre que el animal se encuentre en espacio público.</p> <p>El incumplimiento de la presente disposición implicará la imposición de las medidas correctivas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto para el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.</p>	<p>Los perros de manejo especial son objeto de constante discriminación y maltrato, en razón a su presunta peligrosidad. Esta condición hace que estén expuestos con mayor frecuencia al abandono y al maltrato físico y emocional, a que sean utilizados en actividades delictivas como instrumento de intimidación, y a que sean utilizados en peleas de perros, como parte del combate o como presa del entrenamiento de otros perros.</p> <p>Por lo anterior, y en procura de desincentivar la reproducción de estos animales para así evitar que haya más víctimas de maltrato en razón a esta clasificación, el Acuerdo establece que para la ciudad de Bogotá será obligatoria la esterilización de los perros de manejo especial. Esta condición deberá ser verificable, tanto en el carné de vacunación, como en el medio que determine el IDPYBA. Así, las autoridades podrán comprobar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.</p> <p>Lo anterior, so pena de la imposición de la medida correctiva correspondiente –en este caso, multa– por incurrir en el siguiente comportamiento relacionado con la tenencia de perros de manejo especial que afectan la seguridad de las personas y la convivencia: <i>“Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre perros de manejo especial”</i>.</p>
<p>Artículo 16. REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. Todos los animales de compañía que residan en la ciudad, sean gatos o perros, deberán estar registrados en el “Sistema Distrital de Registro de Animales de Compañía” e identificados mediante placa de identificación o cualquier otro dispositivo visible. Para ello, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, el IDPYBA, con apoyo de las alcaldías locales, rediseñará y pondrá en marcha el actual sistema de registro de animales de compañía.</p>	<p>Uno de los principales obstáculos que se encuentran para diseñar políticas públicas enfocadas en la protección y bienestar animal es la falta de información sobre los animales que habitan la ciudad. Por eso se considera indispensable que sea obligatorio para todo propietario de animal de compañía efectuar el registro en un sistema administrado por una entidad de la Administración Distrital, de forma que permita contar con información confiable acerca de los animales con hogar o personas encargadas de su cuidado.</p> <p>Actualmente existe un sistema de registro de animales de compañía a cargo del IDPYBA, que deberá ser rediseñado y puesto en marcha dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia del</p>

Los propietarios, poseedores o tenedores de animales de compañía deberán suministrar la información requerida por el IDPYBA a través del “Sistema Distrital de Registro de Animales de Compañía”, portar el certificado de registro e identificar al animal de forma visible. Para el caso de los gatos y perros comunitarios, la información podrá ser suministrada por algún miembro de la comunidad que se encargue de su cuidado.

Parágrafo. Para los perros de manejo especial, las alcaldías locales llevarán un censo, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya, y lo actualizarán semestralmente.

Las alcaldías locales otorgarán el permiso del que trata el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, y para tal efecto no podrán exigir más requisitos que los que prevé la normativa vigente. La póliza de responsabilidad civil extracontractual de la que trata el parágrafo del artículo 127 de la Ley 1801 de 2016 sólo será exigible una vez el Gobierno Nacional emita la reglamentación correspondiente.

presente Acuerdo, para que este consolide la información de todos los animales que habitan en la ciudad y de sus propietarios o responsables, y que pueda servir como fuente de información para el diseño de planes, programas y proyectos enfocados en la protección y bienestar de estos animales.

Adicionalmente, la falta de identificación es una de las principales causas de pérdida de animales de compañía, y de que estos no puedan volver a sus hogares al no poder ubicar a sus propietarios o cuidadores. Por tal razón, este Acuerdo busca también que todos los animales de compañía que residan en la ciudad cuenten con identificación, como una medida para prevenir la pérdida y el abandono, y facilitar la reubicación de los animales extraviados.

En el caso de perros de manejo especial, el parágrafo de este artículo pone en cabeza de las alcaldías locales el deber de realizar el censo y otorgar el permiso de tenencia de estos animales. En lo relacionado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual, el artículo aclara que solo será exigible una vez este requisito sea reglamentado por el Gobierno Nacional conforme al mandato contenido en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 1801 de 2016, dada la confusión que se ha generado entre los ciudadanos y algunas autoridades distritales dado el incumplimiento de este mandato por parte del Gobierno Nacional.

<p>Artículo 17. TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES. La tenencia responsable de animales implica el cumplimiento de los cinco componentes del principio de bienestar animal contemplado en el literal b) del artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya. Toda tenencia que desconozca uno o varios de estos componentes, con la consecuencia de menoscabar la salud o la integridad física o emocional del animal, se enmarca en lo establecido en el literal j) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 y será sancionada de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>Actualmente existe un vacío en la normativa vigente en materia de tenencia responsable, pues aunque es un término comúnmente utilizado en protección y bienestar animal, no hay una norma que aporte una definición aplicable. Por esto, el artículo planteado pretende ayudar a llenar ese vacío con elementos contenidos de la normativa vigente, al disponer que el cumplimiento de los componentes del principio de bienestar animal consagrado en la Ley 1774 de 2016 son los elementos indispensables para que se configure la tenencia responsable de un animal. De igual forma, el incumplimiento de uno o varios de esos componentes se considera como una conducta cruel para con los animales de las contenidas en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989, por lo que deberá ser sancionada conforme a la normativa vigente.</p>
<p>Artículo 18. DAÑO EMOCIONAL. Todo acto intencional que le cause daño emocional a un animal, por desconocer el principio de protección al animal establecido en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, se enmarca en lo señalado en el literal z) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 o la norma que lo modifique o sustituya y será sancionado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.</p> <p>Parágrafo: Se entiende por daño emocional la afectación transitoria o permanente en el estado mental y en la respuesta emocional de un animal, producida por eventos o situaciones que amenazaron o afectaron negativamente su calidad de vida. El animal que sufre daño emocional manifiesta apatía o mayor reacción a los estímulos, expresando ansiedad, miedo o agresividad.</p>	<p>En materia de daño o maltrato emocional hacia los animales actualmente existen dificultades de interpretación e implementación de las normas aplicables. Para ayudar a superar este obstáculo, el artículo busca aclarar que cualquier acto que intencionalmente produzca daño emocional en un animal, también se considera que desconoce los componentes del principio de protección al animal de la Ley 1774 de 2016, y que es una conducta cruel para con los animales de las contenidas en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989, por lo que deberá ser sancionada conforme a la normativa vigente.</p>

<p>Artículo 19. ABANDONO DE ANIMALES. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia es un comportamiento que se enmarca en el literal v) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 y será sancionado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.</p> <p>Cuando el animal abandonado no se encuentre en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia, el comportamiento se enmarca en el literal b) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989, y será sancionado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>El abandono de animales de compañía es una de las problemáticas más recurrentes en las ciudades, a pesar de estar consagrada como una conducta cruel para con los animales en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989. Este comportamiento suele llevar a los animales a situaciones de peligro y muy frecuentemente a la muerte, previo sufrimiento, teniendo en cuenta que son animales que, al haber tenido un hogar, no se encuentran adaptados a la vida en la calle. Esta situación se ve dramáticamente empeorada cuando se trata de animales viejos, enfermos, o incapaces de procurarse la subsistencia por sí mismos.</p> <p>Este artículo busca ayudar a las autoridades de policía en la aplicación de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección animal, al vincular estos comportamientos con conductas establecidas en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989.</p>
<p>Artículo 20. GATOS Y PERROS COMUNITARIOS. En el caso de gatos y perros sin hogar, que se benefician de los cuidados de una comunidad humana, está permitida la ubicación de estructuras destinadas exclusivamente a su refugio en el espacio público, por parte de los miembros de la comunidad a cargo de su cuidado.</p> <p>Estas estructuras no podrán ubicarse en lugares de paso peatonal o vehicular, en zonas de juegos infantiles o de prácticas deportivas, en áreas protegidas, en bienes declarados de interés cultural y patrimonial, en sitios de disposición de residuos sólidos, en áreas donde se vendan o preparen alimentos, en lugares donde afecten un interés colectivo, o donde los animales carezcan de bienestar o estén en riesgo.</p>	<p>Los animales comunitarios son animales que, a pesar de no tener un hogar permanente, se encuentran bajo el cuidado de una comunidad humana, que se encarga de asegurarles condiciones de bienestar y protección. Una de las prácticas frecuentes para procurarles tales condiciones a estos animales es la instalación de estructuras para su refugio en la vía pública, que en repetidas ocasiones son destruidas por las autoridades de policía bajo el argumento de que obstruyen el espacio público.</p> <p>Por eso, con este artículo se busca eliminar esta barrera para las comunidades, asegurar que los animales puedan contar con esas estructuras que les aseguren refugio, y establecer algunas restricciones para su ubicación, con el fin de que no causen obstrucciones en el espacio público.</p>

<p>Artículo 21. ANIMALES SILVESTRES. La imposición de las medidas correctivas contenidas en el artículo 101 de la Ley 1801 de 2016 por comportamientos que afecten a las especies de flora o fauna silvestre no excluye la imposición de otras sanciones o medidas correctivas por maltrato animal, como las establecidas en la Ley 84 de 1989 y en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.</p>	<p>Los animales silvestres, además de ser individuos pertenecientes a una determinada especie que requiere especial protección en atención a su valor ecológico, también son seres sintientes susceptibles de ser víctimas de situaciones de maltrato animal. Erróneamente se les ha excluido de la aplicación de las normas sobre protección y bienestar animal, situación que busca ser corregida con este artículo al especificar que los procedimientos policivos o sancionatorios que se adelanten en virtud de la afectación a las especies de fauna silvestre pueden llevarse de forma concomitante con procedimientos tendientes a sancionar el maltrato animal.</p>
<p>Artículo 22. ENTREGA VOLUNTARIA DE ANIMALES. El IDPYBA podrá disponer de manera inmediata de los animales domésticos que le sean entregados voluntariamente en el marco de un procedimiento administrativo o de policía.</p>	<p>Uno de los principales obstáculos que se presentan actualmente dentro de los procedimientos policivos o administrativos en los que se involucra un animal, es que debe esperarse a su finalización para que el inspector de policía decida sobre la situación jurídica del animal y es solo en ese momento cuando el IDPYBA puede disponer del mismo. Por ello, lo que se busca con este artículo es que, en el caso en que el animal sea entregado voluntariamente al IDPYBA por parte de su propietario, al entenderse que éste no va a disputar la custodia del animal, la entidad pueda disponer inmediatamente de él.</p>
<p>Artículo 23. INFORMACIÓN SOBRE ANIMALES. El IDPYBA y la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrán, cada una, de un medio electrónico público y de fácil acceso a la ciudadanía, en el que informen del estado y avance de los animales que estén bajo su custodia. Esta información versará, en particular, sobre el estado de salud y la situación jurídica del animal, entre otra información que se considere relevante, y deberá ser actualizada permanentemente.</p>	<p>Una de las principales quejas de la ciudadanía interesada en la protección y bienestar animal es que, una vez el animal queda a disposición de las autoridades competentes, no se vuelve a saber de su estado, dado que no existen medios que proporcionen información oportuna y actualizada sobre los animales a cargo de las entidades distritales. Por ello, el propósito de este artículo es garantizar que exista un medio que les de a los ciudadanos el acceso a una información transparente, oportuna y veraz sobre el estado de los animales domésticos y silvestres que se encuentran bajo la custodia de la SDA y el IDPYBA como entidades responsables de su atención y manejo.</p>

Artículo 24. PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN PROCESOS POLICIVOS.

Modifíquese el numeral 13 del artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:

“13.1 Conocer, dar trámite y decidir en primera instancia, mediante los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, los siguientes asuntos:

- a. Los procesos por comportamientos que afectan a los animales en general, previstos en el artículo 116 de la Ley 1801 de 2016.
- b. Los procesos por comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales, previstos en el artículo 124 de la Ley 1801 de 2016.
- c. Los procesos por comportamientos en la tenencia de perros de manejo especial, que afectan la seguridad de las personas y la convivencia, previstos en el artículo 134 de la Ley 1801 de 2016.
- d. Los procesos por cualquier otro comportamiento contrario a la convivencia contenido en la Ley 1801 de 2016, siempre que se presente en concurso con alguno de los comportamientos mencionados en los literales anteriores.
- e. Los procesos por contravenciones de los que trata la Ley 84 de 1989 y demás leyes que la modifiquen o sustituyan.

13.2 Conocer, dar trámite y decidir en segunda instancia:

Actualmente, uno de los principales obstáculos que se encuentra en la atención de los casos por parte de los inspectores especializados en protección y bienestar animal es la falta de claridad en la definición de las competencias de primera y segunda instancia. Esto, sumado a que el presente proyecto de Acuerdo establece que esos inspectores deberán hacer parte de la planta del IDPYBA, hace que sea necesario adicionar una función a la entidad para especificar cómo deberán ser atendidos los casos a su cargo, tanto en primera como en segunda instancia.

Así, en primera instancia, a través de los inspectores de policía especializados, deberán conocerse los procesos por comportamientos relacionados con animales contenidos en los artículos la Ley 1801 de 2016, en especial los de los artículos 116, 124 y 134, y aquellos por las contravenciones contenidas en la Ley 84 de 1989.

Y en segunda instancia, a través de los inspectores especializados, aquellos procesos a cargo del personal uniformado de la Policía Nacional por comportamientos que afecten a los animales. Y en segunda instancia, pero de forma directa por personal del IDPYBA, aquellos que hayan sido tramitados en primera instancia por los inspectores especializados.

<p>a. A través de los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, los procesos verbales inmediatos de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, por comportamientos que afecten de manera directa o indirecta a los animales.</p> <p>b. De manera directa por el IDPYBA, aquellos asuntos que se hayan tramitado en primera instancia por los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal.”</p>	
<p>Artículo 25. APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA Y DECOMISO. Adiciónese el numeral 15 al artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>“15. Mediante los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, aprehender preventivamente, decomisar y declarar en abandono a cualquier animal, sin que medie orden judicial o administrativa previa, en su condición de autoridad de policía.”</p>	<p>Como se ha mencionado antes, uno de los principales propósitos de este Acuerdo es que los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal hagan parte del personal de planta del IDPYBA, para garantizar una mejor atención de todos los casos que sean de conocimiento de la entidad que requieran una actuación de índole policiva, y asegurar así el bienestar de los animales víctimas de situaciones de maltrato.</p> <p>Una de las formas de fortalecer esta labor es asignar directamente al IDPYBA las tareas de aprehender preventivamente a los animales en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46A de la Ley 84 de 1989, de realizar el decomiso del animal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, y de declarar en abandono al animal para que el IDPYBA pueda disponer inmediatamente del mismo, en aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo.</p>

<p>Artículo 26. PROCEDIMIENTO. Las actuaciones policivas que adelanten en primera instancia los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal del IDPYBA, por comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en la Ley 1801 de 2016, se tramitarán por el proceso verbal abreviado del que trata el artículo 223 de dicha ley y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>Parágrafo. Las actuaciones policivas se llevarán a cabo sin perjuicio de los procesos penales o administrativos que se adelanten de manera simultánea por los mismos hechos.</p>	<p>Para efectos de dar claridad sobre procedimiento que deben aplicar los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, se estima necesario dejar explícito en este artículo cuál es el procedimiento aplicable de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.</p> <p>Adicionalmente, se considera necesario señalar de forma expresa que los procesos policivos que se adelanten en aplicación de las normas de protección animal no excluyen los procesos de otra naturaleza que se inicien por los mismos hechos.</p>
<p>Artículo 27. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal deberán declararse impedidos y podrán ser recusados cuando se encuentren incurso en las causales establecidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Los impedimentos y recusaciones que se presenten, relacionados con los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal serán resueltos por el IDPYBA. Los que estén relacionados con el IDPYBA, como Autoridad Administrativa Especial de Policía, serán resueltos por la Secretaría Distrital de Ambiente, como cabeza de sector.</p>	<p>Esta norma tiene como propósito regular el trámite de los impedimentos y recusaciones que se presenten en contra de un inspector de policía especializado en protección y bienestar animal o de los funcionarios del IDPYBA, como autoridad especial de policía. Básicamente, lo que se indica es que tales impedimentos y recusaciones serán resueltas por el superior jerárquico de cada una de estas autoridades, ya sea el IDPYBA para los inspectores de policía especializados, o la Secretaría Distrital de Ambiente para el IDPYBA.</p>

<p>Artículo 28. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre un inspector de policía especializado en protección y bienestar animal y cualquier otra autoridad de policía serán resueltos por el Alcalde Mayor de Bogotá o por quién este delegue.</p>	<p>Este artículo tiene como propósito regular el trámite de los conflictos de competencia que eventualmente puedan surgir entre los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal y las otras autoridades de policía, ya sean éstas otros inspectores o autoridades especiales de policía. La facultad de resolver esos conflictos de competencia se asigna al Alcalde Mayor, ya que es la autoridad de policía que funge como superior jerárquico común, en tanto los inspectores especializados harán parte del sector de ambiente, al tiempo que los demás inspectores de policía seguirán haciendo parte del sector de gobierno.</p>
<p>Artículo 29. PRUEBAS. En desarrollo de lo dispuesto por el literal c) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el inspector especializado en protección y bienestar animal podrá solicitar informes a los servidores o contratistas del IDPYBA, cuando se requieran conocimientos técnicos especializados para adoptar la decisión, garantizando siempre la independencia del dictamen.</p> <p>Cuando el IDPYBA carezca de la capacidad técnica para rendir un informe, podrá buscar apoyo técnico en otras entidades especializadas, ya sean públicas o privadas. Para tal efecto, podrá suscribir los contratos o convenios que sean necesarios.</p> <p>Parágrafo. Cuando la Secretaría Distrital de Ambiente adelante un proceso administrativo en ejercicio de su función de control, deberá trasladar las pruebas que obren en el mismo al inspector de policía que adelante un procedimiento por los mismos hechos, cuando así lo solicite. En cualquier caso, la Secretaría Distrital de Ambiente garantizará el acceso de los funcionarios de policía a los centros de fauna que estén a su cargo, con el objeto de recaudar material probatorio.</p>	<p>El objetivo de este artículo es garantizar que los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal cuenten con las herramientas necesarias y con la información especializada para tomar mejores decisiones. Esta información puede ser requerida al personal del IDPYBA o de otras entidades que puedan suministrar información de calidad.</p> <p>Adicionalmente y en aras de garantizar el principio de eficiencia, se busca que cuando la SDA tenga información por procedimientos adelantados que también sean de conocimiento de los inspectores de policía, pueda hacer traslado de las pruebas existentes que puedan ayudar en la solución del caso. Asimismo, que la SDA colabore con la labor adelantada por los inspectores de policía al permitirles ingresar a las instalaciones a su cargo para que recauden el material probatorio que sea necesario para la solución de los casos de que tengan conocimiento.</p>

<p>Artículo 30. DOBLE INSTANCIA. El IDPYBA organizará su estructura interna para garantizar el principio de doble instancia y la independencia de sus decisiones en cada una de ellas.</p>	<p>Este artículo busca que se garantice la independencia de los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal de la dependencia que se encargue de las funciones policivas de segunda instancia que le correspondan al IDPYBA. Ello para garantizar el principio constitucional de doble instancia y la independencia de las decisiones en cada una de las instancias.</p>
<p>Artículo 31. AUDIENCIA PÚBLICA. Siempre que fuera posible, la audiencia pública de la que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 se realizará de manera inmediata en el lugar de los hechos que originaron el procedimiento, y se procurará agotar todas sus etapas en el menor tiempo posible.</p> <p>Si es procedente, la autoridad de policía podrá adoptar la decisión de decomiso del animal durante el transcurso de esta audiencia, en cuyo caso lo dejará a disposición del IDPYBA.</p>	<p>Este artículo busca darle celeridad y efectividad a los procesos policivos que se lleven al amparo de la Ley 1801 de 2016 y que afecten de manera directa o indirecta a los animales. Para estos efectos, indica que, siempre que fuere posible, la audiencia pública de la que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2019 se realizará de manera inmediata en el lugar de los hechos que originaron el procedimiento y se procurará agotar todas sus etapas en el menor tiempo posible.</p> <p>Igualmente, señala que, de ser procedente, la autoridad de policía ordenará el decomiso del animal durante el transcurso de esa audiencia, y lo dejará a disposición del IDPYBA.</p>
<p>Artículo 32. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA PÚBLICA. Si el presunto infractor no asiste a la audiencia pública de la que trata el numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, contará con tres (3) días para aportar prueba siquiera sumaria de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que la justificación sea admisible, el inspector especializado en protección y bienestar animal del IDPYBA programará una nueva audiencia de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>De lo contrario, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior, se procederá a dar por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia, se resolverá el asunto de fondo con base en las pruebas</p>	<p>Este artículo regula lo que se debe hacer en caso de que el presunto infractor no asista a la audiencia pública de la que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. En tal caso, dicho presunto infractor tendrá tres (3) días para soportar una prueba siquiera sumaria de la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor y, en caso de que la justificación se admisible, el inspector especializado en protección y bienestar animal deberá programar una nueva audiencia de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>En caso de que la excusa no se presente o no sea aceptada, el inspector especializado tendrá cinco (5) días para decidir de plano, teniendo por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia. En tal caso, se ordenará el decomiso del animal y, cuando haya decisión en firme, el IDPYBA podrá disponer de él para entregarlo en adopción.</p>

<p>allegadas y los informes de las autoridades –salvo que se considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional–, se procederá a ordenar el decomiso del animal y, cuando haya decisión en firme, el IDPYBA podrá disponer de él para entregarlo en adopción.</p>	
<p>Artículo 33. SEGUNDA INSTANCIA EN DECISIONES DE POLICÍA. Contra las medidas previstas en el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, y que se adopten en procesos en los cuales se vean involucrados animales domésticos, procederá el recurso de apelación que deberá ser resuelto por los inspectores especializados del IDPYBA.</p>	<p>Este artículo tiene como finalidad dar claridad sobre el hecho de que contra las medidas previstas en el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, que se adopten en procesos en los que se vean involucrados animales, procederá el recurso de apelación que deberá ser resuelto por los inspectores especializados del IDPYBA.</p>
<p>Artículo 34. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA. La medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia será impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia que afecten de manera directa o indirecta a los animales y que tengan como consecuencia la imposición de una multa tipo 3 o tipo 4, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.</p> <p>Parágrafo. El IDPYBA coordinará e implementará el diseño y la ejecución de los programas comunitarios o actividades pedagógicas de las que trata este artículo. Para tales efectos, podrá celebrar los convenios o contratos que sean necesarios.</p>	<p>Este artículo tiene como objetivo regular la aplicación de la medida correctiva consistente en la orden de participación en un programa pedagógico de convivencia. La idea es que esta medida se aplique concurrentemente con las multas tipo 3 o tipo 4, sin perjuicio de las otras medidas correctivas que deban ser impuestas.</p> <p>Igualmente, se indica que los programas pedagógicos que se impongan como consecuencia del presente artículo deben ser diseñados y coordinados por el IDPYBA.</p>

<p>Artículo 35. DECOMISO. La autoridad de Policía ordenará el decomiso de los animales involucrados en comportamientos contrarios a la convivencia, siempre que en el proceso se demuestre que se ha comprometido o está en riesgo la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>Este artículo tiene como propósito que las autoridades de policía competentes ordenen el decomiso de los animales involucrados en comportamientos contrarios a la convivencia, siempre que en el proceso se demuestre que se ha comprometido o que está en riesgo la vida o la integridad física o emocional de los animales. De esta manera, se protegen a los animales que han sido víctimas de maltrato físico o emocional por parte de sus propietarios, poseedores o tenedores.</p>
<p>Artículo 36. PRIORIZACIÓN DE CASOS CON ANIMALES APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O INCAUTADOS. Los casos en los que se haya aprehendido preventivamente o incautado a un animal serán priorizados en su trámite y resueltos en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir del inicio de la actuación.</p> <p>Cuando venza el término anteriormente indicado, sin que se hubiera adoptado decisión de fondo en el caso respectivo, el superior del inspector especializado responsable le compulsará copias disciplinarias.</p>	<p>Este artículo pretende establecer una serie de reglas de priorización de los casos en los que se hallen animales aprehendidos preventivamente o incautados. Para este efecto, se indica que los mismos deben ser resueltos en un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del inicio de la actuación y que si vence dicho término sin que se haya adoptado decisión de fondo, el superior del inspector especializado responsable le compulsará copias disciplinarias.</p>

<p>Artículo 37. DEVOLUCIÓN DE LOS ANIMALES APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE. El inspector de policía especializado sólo podrá ordenar la devolución del animal al tenedor, poseedor o propietario cuando no se haya podido demostrar que éste sea responsable del maltrato físico o emocional, ya sea por acción u omisión. En cualquier caso, para adoptar esta determinación se requerirá concepto técnico previo por parte del IDPYBA, que podrá ser controvertido por el interesado. La decisión de devolución del animal podrá ser recurrida por la Personería Distrital.</p> <p>En todo caso, se velará por salvaguardar los derechos de terceros adoptantes de buena fe y no se podrá devolver al animal a la persona que haya causado o permitido su maltrato físico o emocional.</p>	<p>Este artículo tiene como finalidad regular la manera en que se pueden disponer los animales que son aprehendidos preventivamente, en particular, cuando se haya vencido el término del artículo anterior sin que se haya adoptado decisión de fondo. Igualmente, se establecen una serie de reglas relacionadas con la devolución del animal a la persona procesada por maltrato, para evitar que tales animales le sean devueltos a la persona que haya causado o permitido el maltrato.</p>
<p>Artículo 38. ATRIBUCIONES DE LA PERSONERÍA DISTRITAL. El Personero Distrital o su delegado podrá ejercer la actividad de Ministerio Público en el marco de los procedimientos de policía en los que se vean involucrados los animales de manera directa o indirecta. Para ello, podrá ejercer cualquiera de las atribuciones previstas en el artículo 211 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, en especial:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presentar conceptos ante las autoridades de Policía sobre la legalidad o constitucionalidad de los actos o procedimientos realizados por estas.2. Solicitar motivadamente la suspensión de actividades o decisiones de las autoridades de Policía, en defensa de los intereses de los animales involucrados o del orden constitucional y legal y bajo su estricta responsabilidad.	<p>Este artículo reitera una serie de atribuciones que el artículo 211 de la Ley 1801 de 2016 le concede al Ministerio Público facultades para intervenir en los procesos de policía. Este artículo pretende reiterar estas facultades y asignarlas a la Personería Distrital de Bogotá para que esta intervenga en los procesos policivos que adelanten los inspectores especializados en protección y bienestar animal.</p>

3. Asistir o presenciar cualquier actividad de Policía que involucre animales y manifestar su desacuerdo de manera motivada, así como interponer las acciones constitucionales o legales que corresponda.
4. Realizar actividades de vigilancia especial a los procedimientos policivos especializados en protección y bienestar animal, a solicitud de parte o en defensa de los intereses de los animales.
5. Recibir verbalmente o por escrito las quejas o denuncias que formulen los ciudadanos contra los abusos, faltas o delitos cometidos por las autoridades de Policía en materia de protección y bienestar animal. Igualmente, podrá recibir denuncias de maltrato animal, las cuales deberán transmitirse al IDPYBA y serán objeto de seguimiento especial por parte de la Personería Distrital.
6. Las demás que determinen la ley y los acuerdos distritales.

Artículo 39. PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNTOS POLICIVOS Y CIVILES.

Adiciónese el numeral 9 al artículo 49 del Acuerdo 755 de 2019, el cual quedará así:

“9. Intervenir en los procesos policivos que adelanten los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, para salvaguardar los intereses de los animales. Con este objetivo, podrá ejercer todas las atribuciones policivas que le concede la ley y los acuerdos distritales al Ministerio Público.”

Este artículo le adiciona una función a la Personería Delegada para asuntos Policivos y Civiles, con el objeto de facultarla para intervenir en los procesos policivos que adelanten los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal.

<p>Artículo 40. LÍNEAS DECISIONALES. El IDPYBA orientará líneas decisionales dentro de las cuales se establecerán los parámetros para la devolución de los animales en casos de incautación y de aprehensión material preventiva, así como de cualquier otro asunto relacionado con sus competencias en materia de Policía.</p>	<p>Este artículo tiene por objeto ordenarle al IDPYBA que, en ejercicio de su función de segunda instancia en asuntos de policía, oriente líneas decisionales que deberán aplicar los inspectores de policía especializados para la resolución de los casos que les competan; en particular, de aquellos asuntos relacionados con la devolución de animales incautados o aprehendidos preventivamente.</p>
<p>Artículo 41. IMPLEMENTACIÓN. La Administración Distrital contará con seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo para proferir los actos administrativos necesarios para su implementación.</p>	<p>Este artículo tiene como propósito otorgarle a la Administración un término razonable para que expida los reglamentos de policía que sean necesarios para implementar a cabalidad el presente Acuerdo.</p>
<p>Artículo 42. INFORME. En el informe que el IDPYBA debe rendir al Concejo de Bogotá, en cumplimiento del artículo 33 del Acuerdo 735 de 2019, también se incluirá la información pertinente relacionada con el ejercicio de sus funciones de policía en primera instancia.</p>	<p>Este artículo tiene como propósito que el IDPYBA incluya las estadísticas del ejercicio de sus funciones policivas de primera instancia en el informe que debe rendir semestralmente al Concejo de Bogotá por virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Acuerdo 735 de 2019.</p>
<p>Artículo 43. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el artículo 22 del Acuerdo 735 de 2019, el Acuerdo 36 de 1999, el numeral 9 del artículo 12 del Acuerdo 079 de 2003, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Por último, el artículo de vigencia y derogatorias indica que se deroga el artículo 22 del Acuerdo 735 de 2019, la totalidad del Acuerdo 36 de 1999 y el numeral 9 del artículo 12 del Acuerdo 079 de 2003, además de todas las otras disposiciones que le sean contrarias.</p>

10. MARCO JURÍDICO.

El proyecto de Acuerdo que ahora se somete a consideración del Concejo de Bogotá está fundamentado en una serie de normas de rango internacional, constitucional, legal y reglamentario. Estas normas parten de una serie de principios y valores constitucionales, que deben plasmarse en mandatos concretos a medida que se desciende en la jerarquía normativa.

10.1. Marco internacional

Entre las declaraciones de rango internacional que justifican la adopción del presente proyecto de Acuerdo, se encuentran las siguientes:

- Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, dictada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.

De esta declaración, destaca el Principio 4, que expresamente establece que el hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestres.

- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, dictada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1992.

Es de particular relevancia el Principio 4, que establece que a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

Igualmente, es importante el Principio 10, que señala que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Por su parte, el Principio 11 también establece que los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican.

10.2. Marco constitucional

Entre las normas constitucionales que justifican la emisión del presente proyecto de Acuerdo, están:

- El artículo 1, por virtud del cual se indica que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
- El artículo 2, que expresamente establece que son fines esenciales del Estado el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

- El artículo 6, que establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
- El artículo 8, que señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- El artículo 16, que establece que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.
- El artículo 29, que consagra el derecho fundamental al debido proceso e indica que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.
- El artículo 58, que consagra el derecho a la propiedad privada y le asigna una función social y ecológica.
- El artículo 79, que establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Igualmente, señala que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.
- El artículo 80, que expresamente indica que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
- El artículo 83, que indica que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.
- El artículo 84, que establece que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.
- El artículo 95, que establece una serie de obligaciones para las personas, entre ellas: (i) respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y (ii) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

10.3. Marco legal

- Ley 9 de 1979

De esta ley se destacan los artículos 576 y 591. El primero establece cuáles medidas de seguridad pueden imponerse para garantizar la salud pública y el segundo indica cuáles son las medidas preventivas sanitarias.

- Ley 84 de 1989

El artículo 1 de esta ley indica que, a partir de su promulgación, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre. Es de destacar que el párrafo de este artículo menciona que la expresión "animal", utilizada genéricamente en ese Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.

El artículo 2 señala que las disposiciones de esta Ley tienen por objeto: (i) prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; (ii) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; (iii) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; (iv) desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales y (v) desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.

El artículo 4 de dicha Ley indica que toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros de que tenga conocimiento.

El artículo 5 indica que también son deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros: (i) mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene; (ii) suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte y (iii) suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

El artículo 6 trae la lista de comportamientos que son consideradas contravenciones por maltrato animal. En general, señala que el que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esa Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.

Los artículos 7, 8 y 9 traen una serie de excepciones a los comportamientos descritos en el artículo 6.

Los artículos 10 a 16 contienen las penas y los agravantes de estas conductas. Hay que tener en cuenta que los artículos 10, 11, 12 y 13 fueron modificados por la Ley 1774 de 2016.

El artículo 17 regula el sacrificio de animales con fines diferentes al consumo humano e indica que éste solo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por esa Ley y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía. Igualmente, señala una serie de causales taxativas por las cuales se podrá justificar el sacrificio de animales.

Por otro lado, los artículos 40 a 45 de la mencionada Ley se refieren a las multas: cómo deben fijarse, cuándo debe hacerse el pago, cómo debe hacerse, su conversión en días de arresto, la jurisdicción coactiva, etc.

Finalmente, los artículos 46 a 59 traen todas las normas relativas a la competencia y el procedimiento que se debe adelantar para imponer sanciones por los compartimientos que son descritos en esta Ley.

En particular, resalta el artículo 46 que indica que en el Distrito de Bogotá les corresponde a los inspectores de policía conocer en primera instancia de las contravenciones de las que trata esa Ley.

El artículo 47 trae todo lo que tiene que ver con las etapas del procedimiento que se debe adelantar, el artículo 48 trata de la audiencia de sentencia, que se llevará a cabo vencido el término probatorio, el artículo 49 trata de la apelación del fallo y el artículo 50 trata de la consulta del fallo cuando el mismo no fuere apelado.

- Ley 1712 de 2014

Mediante esta ley estatutaria, el Congreso de la República reguló el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para ejercerlo y sus excepciones. En el artículo 7, la ley establece que la información pública debe estar a disposición del público, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Además, se establecen una serie de garantías para el derecho de acceso a la información, dentro de las que se incluye la función del Ministerio Público de velar por este derecho.

- Ley 1774 de 2016

El artículo 1 de esta Ley indica que los animales son seres sintientes y no son cosas y que, por lo tanto, ellos deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos.

El artículo 2 le añade un párrafo al artículo 655 del Código Civil, con la finalidad de reconocer a los animales como seres sintientes.

El artículo 3 contiene tres principios de protección y bienestar animal que deben ser observados y respetados por todas las personas que tengan a su cargo el cuidado de un animal. Estos son: el principio de protección animal, el principio de bienestar animal y el principio de solidaridad social.

Los artículos 4, 7, 8 y 9 modifican algunas disposiciones de la Ley 84 de 1989, en particular: los artículos 10, 11, 12, 13, 46 y 46A.

Finalmente, los artículos 6 y 7 modifican el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, respectivamente, de forma que se crea el delito contra los animales, se indican sus agravantes, y se asigna la competencia de su conocimiento.

- Ley 1801 de 2016

De acuerdo con el artículo 1 de esta Ley, las disposiciones allí previstas son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Los artículos 2, 3 y 4 contienen los objetivos específicos del Derecho de Policía, el ámbito de aplicación y una regla sobre la autonomía del acto y del procedimiento de policía frente a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Los artículos 5, 6 y 7 contiene la definición, las categorías y las finalidades de la convivencia pacífica.

El artículo 8 trae los principios que rigen el Derecho de Policía, principios que son reiterados en el artículo 2 del presente proyecto de Acuerdo.

El artículo 10, por su parte, contiene los deberes que deben cumplir las autoridades de policía a la hora de hacer cumplir las disposiciones del Derecho Político.

Los artículos 11, 12 y 13 regulan lo atinente al poder de policía que le corresponde al Congreso de la República, subsidiario que les corresponde a las asambleas departamentales y al Concejo de Bogotá, o residual que le corresponde a los concejos distritales o municipales.

Por virtud de estas disposiciones, el Concejo de Bogotá tiene un poder subsidiario y residual de policía y puede dictar normas de policía en materia que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley. Los límites al poder de policía del Concejo de Bogotá son los siguientes: (i) no puede establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador; (ii) tampoco puede establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador y (iii) tampoco puede exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.

Igualmente, es importante resaltar que el párrafo primero del artículo 12 expresamente señala que el Concejo de Bogotá podrá establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural. El segundo párrafo, por su parte, señala que las normas de policía expedidas por el Concejo de Bogotá no estarán subordinadas a las ordenanzas.

Los artículos 16 a 22, por su parte, regulan todo lo atinente a la función de policía que le corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes. También regulan lo atinente a la actividad de policía que le corresponde al personal uniformado de la Policía Nacional.

A continuación, la Ley 1801 de 2016 trae la parte sustantiva especial, en donde se mencionan y regulan los diferentes comportamientos contrarios a la convivencia. Entre estos comportamientos, es importante resaltar los siguientes:

- Los tres comportamientos indicados en el artículo 116, que son aquellos que afectan a los animales en general.
- Los nueve comportamientos mencionados en el artículo 124, que son aquellos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales.
- Los nueve comportamientos mencionados en el artículo 134, que son aquellos relacionados con la tenencia de perros de manejo especial que afectan la seguridad de las personas y la convivencia.

En lo que tiene que ver con las normas procesales, mencionadas a partir del artículo 149 de la Ley 1801 de 2016, es relevante mencionar las siguientes:

- El artículo 149, que contiene un listado de los medios de policía.
 - El artículo 164, que contiene las reglas de la incautación.
 - El artículo 172, que contiene la definición de las medidas correctivas. En particular, es importante su párrafo primero, que indica que las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio.
 - El artículo 173, que contiene un listado de las medidas correctivas.
 - El artículo 175, que contiene las reglas de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
 - El artículo 179, que trae las reglas del decomiso.
 - El artículo 180, que trae las reglas sobre las multas.
 - El artículo 198, que enlista a las autoridades de policía.
 - El artículo 206, que trae las atribuciones de los inspectores de policía rurales o urbanos.
 - El artículo 207, que se refiere a las autoridades especiales de policía.
 - El artículo 209, que se refiere a las atribuciones de los comandantes de estación, subestación y centros de atención inmediata de la policía nacional.
 - El artículo 210, que trae las atribuciones del personal uniformado de la policía nacional.
 - El artículo 211, que trae las atribuciones del Ministerio Público distrital o municipal.
 - El artículo 213, que trae los principios del procedimiento único de policía.
 - El artículo 214, que se refiere al ámbito de aplicación del procedimiento único de policía.
 - El artículo 217, que trae los medios de prueba en el procedimiento de policía.
 - El artículo 222, que trae las reglas del trámite del proceso verbal inmediato.
 - El artículo 223, que se refiere al trámite del proceso verbal abreviado.
- Ley 2054 de 2020

El artículo 1 de esta Ley señala que el objeto de la misma es atenuar las consecuencias sociales, de maltrato animal, y de salud pública derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia irresponsable de animales de compañía, a través de apoyos a refugios o fundaciones legalmente constituidas que reciban, rescaten, alberguen, esterilicen y entreguen animales en adopción, mientras los distritos o municipios crean centros de bienestar para los animales domésticos perdidos, abandonados, rescatados, vulnerables, en riesgo o aprehendidos por la policía.

El artículo 2 de esta Ley modifica el artículo 119 de la Ley 1801 de 2016, que regula lo atinente al centro de bienestar animal que debe operar en todos los distritos y municipios con capacidad para tenerlo.

El artículo 3 señala que los distritos y municipios deben garantizar la asistencia veterinaria a todos los animales que se encuentren a su cuidado.

El artículo 7 indica que en toda la legislación nacional se deben reemplazar las expresiones “perro potencialmente peligroso” o “raza especialmente peligrosa” por “perros de manejo especial o razas de manejo especial”.

Finalmente, el artículo 10 de esta Ley modifica el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016.

10.4. Marco reglamentario

- Decreto 1284 de 2017

Mediante este decreto, el Gobierno Nacional reglamentó parcialmente el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Entre otras cosas, el decreto reglamenta lo relacionado con la recepción, atención y resolución de quejas, peticiones y reclamos; el procedimiento para el recaudo y administración de recursos por concepto de multas; y la participación en actividades pedagógicas. Dentro de estas últimas, el decreto incluye la protección y el cuidado del ambiente.

- Decreto 780 de 2016

El Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social es relevante en materia de protección animal por las facultades que tienen las autoridades sanitarias en materia de control de zoonosis y otros asuntos de salud pública que involucren animales. Por ejemplo, el artículo 2.8.5.2.20 prohíbe la venta de animales en las vías públicas, el artículo 2.8.5.2.37 prohíbe instalar criaderos de animales en perímetros urbanos, y el artículo 2.8.5.2.38 prohíbe comercializar animales sin los requisitos sanitarios –como las vacunas–. Además, en desarrollo de la Ley 9 de 1979, el decreto establece medidas sanitarias que las autoridades pueden tomar en ejercicio de sus funciones.

- Acuerdo 079 de 2003, Concejo de Bogotá

Mediante este Acuerdo el Concejo expidió el Código de Policía de Bogotá, que con el propósito de alcanzar una sana convivencia ciudadana, establece reglas de comportamiento y regula el ejercicio de los derechos y libertades, tanto para los ciudadanos como para las autoridades de policía distritales. Así, contiene disposiciones relacionadas con la solidaridad y relaciones de vecindad, la seguridad, la conservación de la salud pública, la protección de poblaciones vulnerables, la conservación y protección del medio ambiente, la protección del espacio público, la movilidad, la protección del patrimonio cultural, la libertad de industria y comercio, los espectáculos públicos, entre otros asuntos.

En lo que tiene que ver con la salud pública, el artículo 34 del Acuerdo señala que los animales se deben proteger y cuidar, se debe impedir su maltrato y asegurar su manejo y tenencia adecuados, para lo cual contempla 10 comportamientos considerados como favorables para la salud y cuidado de los animales. Adicionalmente, en el aparte dedicado a la conservación y protección del ambiente, los artículos 62 a 65 establecen que la fauna y flora silvestres son recursos que constituyen un patrimonio ambiental, social y cultural, cuya conservación y protección es un asunto de interés general, por lo que contempla 4 comportamientos que las favorecen.

Finalmente, el libro tercero de este Código contenía disposiciones relacionadas con poder, función, actividad, medios de policía, medidas correctivas, autoridades distritales de policía, competencias y procedimiento, pero fue derogado mayormente por el Acuerdo 735 de 2019 que se indica a continuación.

- Acuerdo 735 de 2019, Concejo de Bogotá

Este Acuerdo tiene por objeto establecer competencias y atribuciones a las Autoridades Distritales de Policía, en el marco de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia. De este Acuerdo se deben destacar los siguientes artículos:

El artículo 7 establece que el Alcalde Mayor de Bogotá determinará el número de Inspecciones de Policía que considere necesario para una oportuna, rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el Distrito Capital.

El artículo 8 establece que los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía tendrán competencia en el territorio del Distrito Capital, sin perjuicio de la reglamentación que para el efecto expida el Alcalde Mayor a fin de determinar las competencias en el ámbito local.

El artículo 9 establece que los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía ejercerán sus competencias para el conocimiento de los procesos policivos de conformidad con las atribuciones y competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016.

El artículo 10 señala cuáles son las Autoridades Administrativas Especiales de Policía en el Distrito Capital. En el numeral 10 de este artículo se indica que el IDPYBA es una de estas autoridades especiales de policía.

El artículo 22 del Acuerdo, modifica el artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, para adicionarle un numeral 13.

El artículo 24 suprime el antiguo Consejo de Justicia de Bogotá.

El artículo 27 reitera lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016 y señala que las medidas correctivas no son excluyentes con las medidas sancionatorias que, por conductas similares a los comportamientos contrarios a la convivencia, puedan adoptarse dentro de procesos administrativos sancionatorios regulados por normas especiales o por el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 29 regula lo atinente a los impedimentos y recusaciones de los Inspectores de Policía y de las Autoridades Especiales de Policía.

El artículo 30 establece que corresponde al Alcalde Mayor resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los diferentes Inspectores de Policía y las Autoridades Especiales de Policía.

El artículo 31 establece las reglas para la unificación de los criterios de policía por parte de las diferentes Autoridades Especiales de Policía.

Por último, el artículo 33 indica que las Autoridades Especiales de Policía deberán rendir un informe semestral al Concejo de Bogotá en el que den cuenta sobre el ejercicio de sus funciones de policía.

- Acuerdo 755 de 2019, Concejo de Bogotá

Este Acuerdo de la ciudad contiene la estructura y las funciones de las distintas dependencias de la Personería Distrital de Bogotá. De entre todas sus disposiciones, solo nos interesa el artículo 49 que contiene las funciones de la Personería Delegada para asuntos Policivos y Civiles.

- Acuerdo 761 de 2020, Concejo de Bogotá

Por último, el Acuerdo 761 de 2020 contiene el Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024. De este Acuerdo interesa el artículo 113, que contiene una serie de normas relacionadas con la coordinación entre el IDPYBA y las localidades para garantizar la protección y el bienestar animal, y el artículo 117, que le asigna funciones de inspección y vigilancia al IDPYBA sobre los establecimientos y prestadores de servicios que desarrollen actividades con o para animales, con el fin de garantizar su bienestar, protección y adecuada tenencia.

- Decreto Distrital 109 de 2009, Alcaldía Mayor de Bogotá

Este Decreto modifica la estructura general de la Secretaría Distrital de Ambiente, y señala que le corresponde orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad y del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Dentro de sus funciones, el Decreto contempla la formulación participativa de la política ambiental, la coordinación del Sistema Ambiental Distrital y el Consejo Ambiental Distrital, y ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Adicionalmente, señala la norma que la Secretaría debe ejercer el control y la vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan tales normas. Asimismo, debe promover y desarrollar programas educativos e investigativos en materia ecológica, botánica, de fauna, y conservación de recursos naturales, y trazar los lineamientos ambientales para la elaboración y diseño de políticas relacionadas con el desarrollo económico, urbano y rural del Distrito.

Esta norma fue modificada por el Decreto 175 de 2009 que, en su artículo 4, ajusta las funciones de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestres, estableciendo que esta dependencia debe realizar el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones establecidas para la operación de los establecimientos que realizan producción, uso, manejo, aprovechamiento, transformación, procesamiento y comercialización de la flora y fauna silvestre. En esta misma línea, debe emitir los conceptos técnico - jurídicos de la evaluación, el control y seguimiento en materia de silvicultura urbana, flora y fauna silvestre, y debe manejar el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre.

- Decreto Extraordinario 546 de 2016, Alcaldía Mayor de Bogotá

Este Decreto crea el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, como un establecimiento público del orden distrital, adscrito al sector Ambiente con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, y patrimonio propio. La norma señala que el objeto de la entidad es la elaboración ejecución, implementación, coordinación, vigilancia, evaluación y seguimiento de planes y proyectos encaminados a la protección y el bienestar de la fauna doméstica y silvestre que habita en el Distrito, pero excluye las funciones de autoridad ambiental ejercidas por la Secretaría Distrital de Ambiente respecto de la fauna silvestre.

Dentro de las funciones que el Decreto le asigna al Instituto se encuentran las siguientes:

- Implementar, desarrollar, coordinar, vigilar, evaluar y efectuar el seguimiento a la Política de Protección y Bienestar Animal, efectuando la coordinación intersectorial e interinstitucional.
- Administrar todos los equipamientos públicos creados y destinados a la protección y el bienestar animal garantizando su adecuado funcionamiento.
- Coordinar y promover con las Secretarías Distritales de Salud, Ambiente, Gobierno y Educación la realización de actividades relacionadas con el bienestar y la protección animal.
- Generar programas de capacitación y educación para crear una cultura ciudadana basada en la compasión, protección y cuidado hacia los animales.
- Diseñar e implementar protocolos y procedimientos de atención para la captura, rescate, decomiso, conducción, recepción y confinamiento de animales.
- Realizar conjuntamente con las entidades competentes los operativos requeridos para la captura, el decomiso o el rescate de animales.
- Dar lineamientos para la implementación del servicio de urgencias veterinarias en el Distrito, en coordinación con los demás sectores corresponsables.
- Diseñar herramientas y procesos de innovación y tecnología que mejoren las condiciones de vida de los animales.
- Ejercer la inspección y vigilancia sobre los establecimientos y prestadores de servicios que desarrollen actividades con o para animales, con el fin de garantizar su bienestar, protección y adecuada tenencia, excepto para animales silvestres.

11. COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ

El Concejo de Bogotá es competente para expedir el presente Proyecto de Acuerdo en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 313 de la Constitución Política, 1 y 7 del artículo 12 del Decreto-Ley 1421 de 1993, y los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016.

12. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de Acuerdo no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación del marco fiscal de mediano plazo, en tanto la materialización de las reglas contenidas en él no representa ningún gasto adicional para el Distrito. Sin embargo, en el eventual caso de que esta iniciativa conlleve algún gasto para alguna o algunas de las entidades distritales, dichos costos se entenderán incorporados en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la autoridad correspondiente.

BANCADA ALIANZA VERDE

H.C. ANDREA PADILLA VILLARRAGA

Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

H.C. LUCÍA BASTIDAS UBATÉ

Concejal de Bogotá
Vocera Partido Alianza Verde

H.C. MARÍA FERNANDA ROJAS

Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

H.C. ANDRÉS DARÍO ONZAGA

Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

H.C. DIEGO ANDRÉS CANCINO

Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

H.C. JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ

Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

H.C. EDWARD ARIAS

Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

H.C. MARTIN RIVERA ALZATE

Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE ACUERDO No. 114 DE 2021

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE POLICÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Concejo de Bogotá D.C.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 1 y 9 del Artículo 313 de la Constitución, los numerales 1 y 7 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016,

ACUERDA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO. El presente Acuerdo tiene por objeto dictar normas de policía en materia de protección animal, en ejercicio del poder subsidiario y residual de policía que está en cabeza del Concejo de Bogotá, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 2. PRINCIPIOS. Para la implementación de las disposiciones del presente acuerdo se tendrán en cuenta los principios de los que tratan la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 y demás leyes que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 3. FAVORABILIDAD PRO ANIMAL. En la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, las autoridades adoptarán aquella que sea más favorable al bienestar y protección del animal.

Artículo 4. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. En ejercicio de su función de inspección y vigilancia, y en su condición de autoridad especial de policía, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA– hará verificaciones frecuentes y regulares sobre establecimientos y prestadores de servicios que desarrollen actividades con o para animales, para garantizar su bienestar y adecuada tenencia, así como para exigir el cumplimiento de los protocolos y demás instrumentos expedidos para este fin.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya, las acciones administrativas de control están a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Artículo 5. RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE MULTAS POR MALTRATO ANIMAL. Modifíquese el numeral 1.6 del artículo 6 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:

“1.6 Los recursos provenientes de las sanciones resultantes de procesos por maltrato animal, conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 84 de 1989, y las multas

resultantes de los comportamientos contrarios a la convivencia previstos en los artículos 116, 124 y 134 de la Ley 1801 de 2016”.

Artículo 6. OTROS RECURSOS. Adiciónese el numeral 1.8 al artículo 6 del Decreto 546 de 2016, el cual quedará así:

“1.8 El 10% de los recursos destinados para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana que ingresen al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset) o el fondo que haga sus veces, excluyendo para este cálculo los recursos a los que se refiere el numeral 1.6”.

Artículo 7. INSPECCIONES DE POLICÍA ESPECIALIZADAS EN PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, la Alcaldía Mayor trasladará a la planta del IDPYBA las inspecciones de policía especializadas en protección y bienestar animal existentes y creará nuevas inspecciones especializadas en esta materia, las cuales se encargarán de conocer:

1. Los procesos por contravenciones contenidas en la Ley 84 de 1989 o la norma que la modifique o sustituya.
2. Los procesos por comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en los artículos 116, 124 y 134 de la Ley 1801 de 2016.
3. Los procesos por cualquier otro comportamiento contrario a la convivencia contenido en la Ley 1801 de 2016, siempre que se presente en concurso con alguno de los comportamientos mencionados en los numerales anteriores.
4. La segunda instancia de los procesos verbales inmediatos que adelante el personal uniformado de la Policía Nacional, por comportamientos que afecten de manera directa o indirecta a los animales.

Parágrafo 1. La Administración Distrital garantizará la disponibilidad permanente de inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal para atender, en cualquier momento, los casos de maltrato animal que se presenten. El IDPYBA, en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente, les brindará a los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal la capacitación requerida para el desempeño de sus funciones.

Parágrafo 2. La Administración Distrital capacitará de manera continua a los inspectores de policía especializados en protección y el bienestar animal en asuntos relacionados con el derecho de los animales, incluyendo aquellos aspectos que regulan el manejo de los animales silvestres.

Artículo 8. GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo el IDPYBA iniciará acciones de fortalecimiento del Grupo de Reacción Inmediata contra el Maltrato Animal –GRIMA–, que tendrá como función la atención prioritaria e inmediata de los casos que requieran respuesta urgente. Este grupo estará liderado por un inspector de policía especializado en protección y bienestar animal, quien adelantará los procedimientos policivos correspondientes.

Artículo 9. AUTORIDAD SANITARIA. Para la implementación de las medidas sanitarias de las que tratan los artículos 576 y 591 de la Ley 9 de 1979, la Secretaría Distrital de Salud designará los funcionarios que correspondan, para que, en el marco de sus competencias y de manera permanente

y coordinada con el IDPYBA, adelanten acciones de inspección, vigilancia y control en materia de zoonosis y demás asuntos sanitarios relacionados con animales.

Parágrafo. Los funcionarios designados por la Secretaría Distrital de Salud operarán de forma presencial y permanente en las instalaciones del IDPYBA.

Artículo 10. COORDINACIÓN PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el IDPYBA se articulará con las demás entidades distritales con competencias en la materia y con las Alcaldías Locales. En cumplimiento de lo anterior, el IDPYBA acompañará a la Secretaría Distrital de Ambiente a los operativos de control que involucren animales.

Artículo 11. ANIMALES EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS. Cuando se presenten manifestaciones públicas o cualquier clase de escenario que implique la alteración del orden público, ninguna autoridad podrá llevar ni utilizar animales y deberá velar por retirar y proteger a los que se encuentren involucrados.

CAPÍTULO II ASPECTOS SUSTANCIALES

Artículo 12. EUTANASIA DE ANIMALES. La eutanasia de los animales que estén bajo la custodia del IDPYBA y de la Secretaría Distrital de Ambiente sólo podrá realizarse cuando se hayan agotado todos los medios disponibles para su recuperación física o emocional, y siempre que un médico veterinario o un etólogo determine que se presenta al menos una de las circunstancias descritas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 o la norma que la modifique o sustituya.

Esta decisión deberá contar con concepto técnico previo favorable del Comité de Bioética del IDPYBA o de la instancia que haga sus veces, salvo que las circunstancias exijan tomar una decisión urgente e inmediata para evitar el sufrimiento innecesario del animal, de acuerdo con el protocolo que el IDPYBA expida para tal fin. La decisión de aplicar la eutanasia deberá estar publicada, junto con su justificación, en un medio electrónico de fácil acceso para la ciudadanía.

Parágrafo. En los casos de eutanasia de animales silvestres también aplicará lo dispuesto en el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 13. ACTIVIDAD DE ALBERGUE DE ANIMALES. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el IDPYBA reglamentará la actividad de albergue de animales en refugios, guarderías, hogares de paso y similares. En dicha reglamentación se determinará el número máximo de animales que se pueden albergar en un mismo espacio, según el área disponible, las especies y características de salud de los animales acogidos, las condiciones locativas, entre otros; así como las condiciones en las cuales estos deben ser mantenidos. Esta reglamentación deberá garantizar los principios de bienestar animal contenidos en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la reglamentación que se expida implicará la imposición de la correspondiente medida correctiva, de conformidad con lo dispuesto para el numeral 5 del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo. Las alcaldías locales, con el apoyo y la orientación técnica del IDPYBA, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la reglamentación de la que trata el presente artículo.

Artículo 14. PROMOCIÓN ECONÓMICA DE ANIMALES EN VÍA PÚBLICA. Queda prohibida la promoción económica de animales domésticos de cualquier especie en vía pública. La realización de este comportamiento implicará la imposición de la correspondiente medida correctiva, de conformidad con lo dispuesto para el numeral 2 del artículo 116 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

Cuando se demuestre la ocurrencia de este comportamiento contrario a la convivencia, se impondrá el decomiso de los animales involucrados como medida correctiva adicional, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo. Entiéndase por promoción económica toda forma de exhibición de los animales, con el fin de obtener un provecho económico.

Artículo 15. ESTERILIZACIÓN DE PERROS DE MANEJO ESPECIAL. Todo perro de manejo especial, clasificado como tal en la Ley 1801 de 2016, deberá ser esterilizado por su propietario, poseedor o tenedor. La esterilización del animal, sea hembra o macho, constará en el medio que determine el IDPYBA y en el respectivo carné de vacunación, que deberá portar consigo el propietario, poseedor o tenedor, siempre que el animal se encuentre en espacio público.

El incumplimiento de la presente disposición implicará la imposición de las medidas correctivas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto para el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 16. REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. Todos los animales de compañía que residan en la ciudad, sean gatos o perros, deberán estar registrados en el “Sistema Distrital de Registro de Animales de Compañía” e identificados mediante placa de identificación o cualquier otro dispositivo visible. Para ello, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, el IDPYBA, con apoyo de las alcaldías locales, rediseñará y pondrá en marcha el actual sistema de registro de animales de compañía.

Los propietarios, poseedores o tenedores de animales de compañía deberán suministrar la información requerida por el IDPYBA a través del “Sistema Distrital de Registro de Animales de Compañía”, portar el certificado de registro e identificar al animal de forma visible. Para el caso de los gatos y perros comunitarios, la información podrá ser suministrada por algún miembro de la comunidad que se encargue de su cuidado.

Parágrafo. Para los perros de manejo especial, las alcaldías locales llevarán un censo, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya, y lo actualizarán semestralmente.

Las alcaldías locales otorgarán el permiso del que trata el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, y para tal efecto no podrán exigir más requisitos que los que prevé la normativa vigente. La póliza de responsabilidad civil extracontractual de la que trata el parágrafo del artículo 127 de la Ley 1801 de 2016 sólo será exigible una vez el Gobierno Nacional emita la reglamentación correspondiente.

Artículo 17. TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES. La tenencia responsable de animales implica el cumplimiento de los cinco componentes del principio de bienestar animal contemplado en el literal b) del artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya. Toda tenencia que desconozca uno o varios de estos componentes, con la consecuencia de menoscabar la salud o la integridad física o emocional del animal, se enmarca en lo establecido en el literal j) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 y será sancionada de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 18. DAÑO EMOCIONAL. Todo acto intencional que le cause daño emocional a un animal, por desconocer el principio de protección al animal establecido en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, se enmarca en lo señalado en el literal z) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 o la norma que lo modifique o sustituya y será sancionado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Parágrafo. Se entiende por daño emocional la afectación transitoria o permanente en el estado mental y en la respuesta emocional de un animal, producida por eventos o situaciones que amenazaron o afectaron negativamente su calidad de vida. El animal que sufre daño emocional manifiesta apatía o mayor reacción a los estímulos, expresando ansiedad, miedo o agresividad.

Artículo 19. ABANDONO DE ANIMALES. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia es un comportamiento que se enmarca en el literal v) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 y será sancionado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Cuando el animal abandonado no se encuentre en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia, el comportamiento se enmarca en el literal b) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989, y será sancionado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 20. GATOS Y PERROS COMUNITARIOS. En el caso de gatos y perros sin hogar, que se benefician de los cuidados de una comunidad humana, está permitida la ubicación de estructuras destinadas exclusivamente a su refugio en el espacio público, por parte de los miembros de la comunidad a cargo de su cuidado.

Estas estructuras no podrán ubicarse en lugares de paso peatonal o vehicular, en zonas de juegos infantiles o de prácticas deportivas, en áreas protegidas, en bienes declarados de interés cultural y patrimonial, en sitios de disposición de residuos sólidos, o en áreas donde se vendan o preparen alimentos, en lugares donde afecten un interés colectivo, o donde los animales carezcan de bienestar o estén en riesgo.

Artículo 21. ANIMALES SILVESTRES. La imposición de las medidas correctivas contenidas en el artículo 101 de la Ley 1801 de 2016 por comportamientos que afecten a las especies de flora o fauna silvestre no excluye la imposición de otras sanciones o medidas correctivas por maltrato animal, como las establecidas en la Ley 84 de 1989 y en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 22. ENTREGA VOLUNTARIA DE ANIMALES. El IDPYBA podrá disponer de manera inmediata de los animales domésticos que le sean entregados voluntariamente en el marco de un procedimiento administrativo o de policía.

Artículo 23. INFORMACIÓN SOBRE ANIMALES. El IDPYBA y la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrán, cada una, de un medio electrónico público y de fácil acceso a la ciudadanía, en el que informen del estado y avance de los animales que estén bajo su custodia. Esta información versará, en particular, sobre el estado de salud y la situación jurídica del animal, entre otra información que se considere relevante, y deberá ser actualizada permanentemente.

CAPÍTULO III ASPECTOS PROCESALES

Artículo 24. PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN PROCESOS POLICIVOS. Modifíquese el numeral 13 del artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:

“13.1 Conocer, dar trámite y decidir en primera instancia, mediante los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, los siguientes asuntos:

- a. Los procesos por comportamientos que afectan a los animales en general, previstos en el artículo 116 de la Ley 1801 de 2016.
- b. Los procesos por comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales, previstos en el artículo 124 de la Ley 1801 de 2016.
- c. Los procesos por comportamientos en la tenencia de perros de manejo especial, que afectan la seguridad de las personas y la convivencia, previstos en el artículo 134 de la Ley 1801 de 2016.
- d. Los procesos por cualquier otro comportamiento contrario a la convivencia contenido en la Ley 1801 de 2016, siempre que se presente en concurso con alguno de los comportamientos mencionados en los literales anteriores.
- e. Los procesos por contravenciones de los que trata la Ley 84 de 1989 y demás leyes que la modifiquen o sustituyan.

13.2 Conocer, dar trámite y decidir en segunda instancia:

- a. A través de los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, los procesos verbales inmediatos de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, por comportamientos que afecten de manera directa o indirecta a los animales.
- b. De manera directa por el IDPYBA, aquellos asuntos que se hayan tramitado en primera instancia por los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal.”

Artículo 25. APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA Y DECOMISO. Adiciónese el numeral 15 al artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:

“15. Mediante los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, aprehender preventivamente, decomisar y declarar en abandono a cualquier animal, sin que medie orden judicial o administrativa previa, en su condición de autoridad de policía.”

Artículo 26. PROCEDIMIENTO. Las actuaciones policivas que adelanten en primera instancia los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal del IDPYBA, por comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en la Ley 1801 de 2016, se tramitarán por el proceso verbal abreviado del que trata el artículo 223 de dicha ley y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Las actuaciones policivas se llevarán a cabo sin perjuicio de los procesos penales o administrativos que se adelanten de manera simultánea por los mismos hechos.

Artículo 27. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal deberán declararse impedidos y podrán ser recusados cuando se encuentren incurso en las causales establecidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los impedimentos y recusaciones que se presenten, relacionados con los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal serán resueltos por el IDPYBA. Los que estén relacionados con el IDPYBA, como Autoridad Administrativa Especial de Policía, serán resueltos por la Secretaría Distrital de Ambiente, como cabeza de sector.

Artículo 28. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre un inspector de policía especializado en protección y bienestar animal y cualquier otra autoridad de policía serán resueltos por el Alcalde Mayor de Bogotá o por quién este delegue.

Artículo 29. PRUEBAS. En desarrollo de lo dispuesto por el literal c) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el inspector especializado en protección y bienestar animal podrá solicitar informes a los servidores o contratistas del IDPYBA, cuando se requieran conocimientos técnicos especializados para adoptar la decisión, garantizando siempre la independencia del dictamen.

Cuando el IDPYBA carezca de la capacidad técnica para rendir un informe, podrá buscar apoyo técnico en otras entidades especializadas, ya sean públicas o privadas. Para tal efecto, podrá suscribir los contratos o convenios que sean necesarios.

Parágrafo. Cuando la Secretaría Distrital de Ambiente adelante un proceso administrativo en ejercicio de su función de control, deberá trasladar las pruebas que obren en el mismo al inspector de policía que adelante un procedimiento por los mismos hechos, cuando así lo solicite. En cualquier caso, la Secretaría Distrital de Ambiente garantizará el acceso de los funcionarios de policía a los centros de fauna que estén a su cargo, con el objeto de recaudar material probatorio.

Artículo 30. DOBLE INSTANCIA. El IDPYBA organizará su estructura interna para garantizar el principio de doble instancia y la independencia de sus decisiones en cada una de ellas.

Artículo 31. AUDIENCIA PÚBLICA. Siempre que fuera posible, la audiencia pública de la que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 se realizará de manera inmediata en el lugar de los hechos que originaron el procedimiento, y se procurará agotar todas sus etapas en el menor tiempo posible.

Si es procedente, la autoridad de policía podrá adoptar la decisión de decomiso del animal durante el transcurso de esta audiencia, en cuyo caso lo dejará a disposición del IDPYBA.

Artículo 32. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA PÚBLICA. Si el presunto infractor no asiste a la audiencia pública de la que trata el numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, contará con tres (3) días para aportar prueba siquiera sumaria de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que la justificación sea admisible, el inspector especializado en protección y bienestar animal del IDPYBA programará una nueva audiencia de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

De lo contrario, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior, se procederá a dar por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia, se resolverá el asunto de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades –salvo que se considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional–, se procederá a ordenar el decomiso del animal y, cuando haya decisión en firme, el IDPYBA podrá disponer de él para entregarlo en adopción.

Artículo 33. SEGUNDA INSTANCIA EN DECISIONES DE POLICÍA. Contra las medidas previstas en el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, y que se adopten en procesos en los cuales se vean involucrados animales domésticos, procederá el recurso de apelación que deberá ser resuelto por los inspectores especializados del IDPYBA.

Artículo 34. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA. La medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia será impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia que afecten de manera directa o indirecta a los animales y que tengan como consecuencia la imposición de una multa tipo 3 o tipo 4, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.

Parágrafo. El IDPYBA coordinará e implementará el diseño y la ejecución de los programas comunitarios o actividades pedagógicas de las que trata este artículo. Para tales efectos, podrá celebrar los convenios o contratos que sean necesarios.

Artículo 35. DECOMISO. La autoridad de Policía ordenará el decomiso de los animales involucrados en comportamientos contrarios a la convivencia, siempre que en el proceso se demuestre que se ha comprometido o está en riesgo la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 36. PRIORIZACIÓN DE CASOS CON ANIMALES APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O INCAUTADOS. Los casos en los que se haya aprehendido preventivamente o incautado a un animal serán priorizados en su trámite y resueltos en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir del inicio de la actuación.

Cuando venza el término anteriormente indicado, sin que se hubiera adoptado decisión de fondo en el caso respectivo, el superior del inspector especializado responsable le compulsará copias disciplinarias.

Artículo 37. DEVOLUCIÓN DE LOS ANIMALES APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE. El inspector de policía especializado sólo podrá ordenar la devolución del animal al tenedor, poseedor o propietario cuando no se haya podido demostrar que éste sea responsable del maltrato físico o

emocional, ya sea por acción u omisión. En cualquier caso, para adoptar esta determinación se requerirá concepto técnico previo por parte del IDPYBA, que podrá ser controvertido por el interesado. La decisión de devolución del animal podrá ser recurrida por la Personería Distrital.

En todo caso, se velará por salvaguardar los derechos de terceros adoptantes de buena fe y no se podrá devolver al animal a la persona que haya causado o permitido su maltrato físico o emocional.

Artículo 38. ATRIBUCIONES DE LA PERSONERÍA DISTRITAL. El Personero Distrital o su delegado podrá ejercer la actividad de Ministerio Público en el marco de los procedimientos de policía en los que se vean involucrados los animales de manera directa o indirecta. Para ello, podrá ejercer cualquiera de las atribuciones previstas en el artículo 211 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, en especial:

1. Presentar conceptos ante las autoridades de Policía sobre la legalidad o constitucionalidad de los actos o procedimientos realizados por estas.
2. Solicitar motivadamente la suspensión de actividades o decisiones de las autoridades de Policía, en defensa de los intereses de los animales involucrados o del orden constitucional y legal y bajo su estricta responsabilidad.
3. Asistir o presenciar cualquier actividad de Policía que involucre animales y manifestar su desacuerdo de manera motivada, así como interponer las acciones constitucionales o legales que corresponda.
4. Realizar actividades de vigilancia especial a los procedimientos policivos especializados en protección y bienestar animal, a solicitud de parte o en defensa de los intereses de los animales.
5. Recibir verbalmente o por escrito las quejas o denuncias que formulen los ciudadanos contra los abusos, faltas o delitos cometidos por las autoridades de Policía en materia de protección y bienestar animal. Igualmente, podrá recibir denuncias de maltrato animal, las cuales deberán transmitirse al IDPYBA y serán objeto de seguimiento especial por parte de la Personería Distrital.
6. Las demás que determinen la ley y los acuerdos distritales.

Artículo 39. PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNTOS POLICIVOS Y CIVILES. Adiciónese el numeral 9 al artículo 49 del Acuerdo 755 de 2019, el cual quedará así:

“9. Intervenir en los procesos policivos que adelanten los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, para salvaguardar los intereses de los animales. Con este objetivo, podrá ejercer todas las atribuciones policivas que le concede la ley y los acuerdos distritales al Ministerio Público.”

Artículo 40. LINEAS DECISIONALES. El IDPYBA orientará líneas decisionales dentro de las cuales se establecerán los parámetros para la devolución de los animales en casos de incautación y de aprehensión material preventiva, así como de cualquier otro asunto relacionado con sus competencias en materia de Policía.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41. IMPLEMENTACIÓN. La Administración Distrital contará con seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo para proferir los actos administrativos necesarios para su implementación.

Artículo 42. INFORME. En el informe que el IDPYBA debe rendir al Concejo de Bogotá, en cumplimiento del artículo 33 del Acuerdo 735 de 2019, también se incluirá la información pertinente relacionada con el ejercicio de sus funciones de policía en primera instancia.

Artículo 43. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el artículo 22 del Acuerdo 735 de 2019, el Acuerdo 36 de 1999, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTO DE ACUERDO No. 115 DE 2021

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN PROHIBICIONES PARA REALIZAR RIÑAS DE GALLOS EN EL DISTRITO CAPITAL”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del presente Proyecto de Acuerdo es establecer prohibiciones para realizar riñas de gallos en el Distrito Capital, con el fin de contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y de eliminar las prácticas especialmente crueles con los animales en Bogotá, tal como lo ha ordenado la Corte Constitucional.

2. JUSTIFICACIÓN

2.1 El sufrimiento que padecen los gallos durante las peleas

Los gallos son animales vertebrados y están dotados de sistema nervioso central, lo que hace de ellos seres sintientes. Esto quiere decir que tienen, al menos, las capacidades de: (i) experimentar emociones como felicidad, placer, dolor, miedo o frustración, (ii) tener algún grado de conciencia y autoconciencia, (iii) recordar acciones y consecuencias, (iv) valorar riesgos y beneficios, y (v) tener intereses autónomos en su propia vida y bienestar. De ello se concluye que poseen la capacidad de sufrir durante la horrenda riña y durante la preparación de la misma.

Para seleccionar a los gallos que se usarán en la pelea, los galleros crían y entrenan a los animales, enfrentándolos entre sí. Es común que los gallos más mansos, considerados “*inferiores*” por los galleros, sean usados como carnada para acuciar el impulso agresivo del otro animal. Sin embargo, las aves que sobreviven y que son seleccionadas para la pelea, no escapan al sufrimiento, incluso en los preparativos de las peleas.

Estos gallos pasan gran parte de su vida atados de una pata a un cilindro de plástico o a una jaula de alambre. Antes de iniciar la riña, es frecuente que los criaderos usen tijeras comunes para mutilar las crestas y barbillas del gallo, con el fin de evitar que otros gallos se los arranquen dentro del cuadrilátero. Esto los priva de la capacidad de termorregularse, afecta su sistema inmune y puede causar infecciones. Además, los criaderos les cortan los espolones a las aves y les atan a las patas navajas u otras armas artificiales para que sean más letales. Las siguientes imágenes ilustran algunas de estas prácticas.

Mutilación de la cresta y espolones artificiales²²



Cuando se va a iniciar la riña, dos gallos son lanzados a un cuadrilátero y obligados a enfrentarse a muerte. Los gallos se atacan mutuamente con el pico y las patas, y se hieren gravemente con los espolones artificiales. Si la intensidad de la pelea baja, los galleros recogen a las aves y las golpean en la espalda, les estiran el pico o las ponen de nuevo una enfrente de la otra. La “lucha” no termina hasta que un gallo muera o quede moribundo. Finalmente, el gallo “perdedor” es desechado en un barril o un bote de basura, aun estando con vida.

2.2 El Proyecto de Acuerdo contribuye a mejorar la seguridad en la ciudad y a proteger a los menores

Además de ser una práctica extremada e innecesariamente cruel, las peleas de gallos también están asociadas a otras actividades delictivas y a conflictos de convivencia. Como se mencionará a continuación, **no existe ninguna gallera legal en el país, por lo que las apuestas que allí tienen lugar contravienen el ordenamiento jurídico y se desarrollan en un ambiente de ilegalidad**²³. Además, es común que en

²² Fuentes. **Imagen 1.** Obtenida de: Coordinadora de Profesional por la Prevención de Abusos (COPPA), cop-paprevencion.org. **Imagen 2.** Obtenida de: YouTube, “Cómo calzar tu gallo fino con espuela de Carey”. **Imagen 3.** Obtenida de: Wikipedia, es.wikipedia.org. **Imagen 4.** Obtenida de: InterCids, Operadores jurídicos por los animales. intercids.org.

²³ Coljuegos, Respuesta al derecho de petición con radicado No. 2019230035744

medio de la pelea se produzcan riñas y conflictos entre los asistentes; tanto así, que los medios de comunicación suelen registrar, con frecuencia, homicidios cometidos durante estos eventos²⁴.

Lo anterior se agrava si se tiene en cuenta que a estos eventos suelen asistir menores de edad, quienes son expuestos al consumo de alcohol y drogas y a la violencia contra seres humanos y otros animales. De hecho, el *Comité de los Derechos de los Niños* de la Organización de Naciones Unidas (ONU) se ha pronunciado sobre la asistencia de menores a eventos de crueldad animal, y ha afirmado estar “*profundamente preocupado por los altos niveles de violencia que enfrentan los niños*” y, en particular, por “[e]l bienestar físico y mental de los niños que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos”. En 2015, dicho Comité le recomendó al Estado colombiano “*tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias para proteger a todos los niños que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos*”. El presente Acuerdo tiene, también, el objetivo de acoger dicha recomendación.

2.3 Las peleas de gallos en Bogotá

De acuerdo con información proporcionada por Coljuegos, no existe actualmente ninguna gallera legal en el Distrito Capital. Esto quiere decir que las riñas de gallos que se realizan en Bogotá: (i) son ilegales o se desarrollan en la clandestinidad, (ii) no generan ningún tipo de recaudo para el Distrito, (iii) no se pueden considerar como una actividad económica formal y (iv) no generan cifras oficiales sobre cuántas personas las realizan o crían o preparan gallos para este fin. Por lo anterior, las prohibiciones para la realización de este tipo de actividades y la regulación para su eliminación progresiva no tendrán un impacto importante sobre la economía de la ciudad.

Cabe aclarar que, si bien las peleas de gallos están permitidas a nivel nacional, estas prácticas están regladas por el Acuerdo 009 de 2005 del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar y, por lo tanto, deben cumplir con las disposiciones allí contenidas. Ello quiere decir que, para operar legítimamente, las galleras deben pagar los derechos de explotación que allí se mencionan, así como los impuestos y demás tributos aplicables a la actividad.

2.4 La competencia del Concejo de Bogotá para regular las riñas de gallos

En la sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley 84 de 1989 y, después de hacer un examen de razonabilidad y proporcionalidad, encontró que este artículo contiene una “*permisión genérica (...) de actividades que implican maltrato animal, sin que ni en éste ni en otros preceptos legales se regule su ejecución*” y que “*salta a la vista, por lo tanto, que la disposición acusada no contiene una ponderación entre el deber de protección [animal] y las expresiones culturales que involucran vejámenes a los animales*”²⁵. De allí, la Corte concluye que “**resulta un déficit normativo del deber de protección animal, porque el legislador privilegia**

²⁴ Por ejemplo: “Asesinan a comerciante en medio de pelea de gallos en Itagüí” (2019), en lafm.com.co; “Riña en una pelea de gallos acabó con dos personas muertas” (2018), en noticias.caracoltv.com; “Matan a comerciante en gallera del Valle por una apuesta” (2015), en eltiempo.com; “Crimen en gallera, una advertencia al grupo de Carranza” (2014), en eltiempo.com.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-666 de 2010. M.P.: Humberto Sierra Porto.

desproporcionadamente las manifestaciones culturales (...) [que] implican un claro y contundente maltrato animal' (negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, la Corte estableció que las actividades que constituyen maltrato animal y que están exceptuadas de sanciones en la Ley 84 de 1989, como las peleas de gallos y las actividades taurinas, únicamente son compatibles con la Constitución Política si cumplen con las siguientes condiciones:

- “1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, **siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos** en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna;
- 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean **manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida** y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad;
- 3) Que sólo podrán desarrollarse **en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado** en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas;
- 4) Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales;
- 5) Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades” (negrilla fuera del texto original).

Como se desprende de esa decisión, las actividades de maltrato animal previstas en la Ley únicamente son compatibles con la Constitución Política, solo si: (i) se eliminan o se morigeran las conductas especialmente crueles contra los animales; (ii) se realizan en municipios en los que sea una tradición regular, periódica e ininterrumpida y (iii) tienen lugar en las épocas en las que tradicionalmente se han realizado.

Además, en la parte motiva de la decisión, la Corte estableció que:

“la excepción de la permisión de maltrato animal contenida en el precepto acusado debe ser interpretada de forma restrictiva y, por consiguiente, no debe tener vacíos que dificulten o, incluso, hagan nugatorio el deber de protección de los animales que se deriva de la Constitución; en este sentido, la excepción prevista en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 debe incluir elementos mínimos que garanticen en la medida de lo posible el bienestar de los animales involucrados en dichas manifestaciones culturales” (subrayado (fuera del texto original) ²⁶.

²⁶ Íbid.

Es de precisar que **la orden de subsanar el déficit de protección animal no está dirigida a una autoridad en particular, sino al conjunto de actores públicos que intervienen en la regulación de las actividades culturales allí contenidas. Uno de tales actores son las entidades territoriales**, por tres razones principales:

(i) el condicionamiento establece que las actividades culturales sólo se podrán realizar en los municipios en donde se hayan practicado de manera tradicional, regular, periódica e ininterrumpida;

(ii) una de las competencias de las entidades territoriales –y del Concejo de Bogotá en particular– es “*dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio*” (ver numeral 9 del artículo 313 de la Constitución) y “*regular la preservación y defensa del patrimonio cultural*” (ver el numeral 13 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993).

(iii) el Concejo de Bogotá y las asambleas departamentales ejercen un poder subsidiario para dictar normas de Policía en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional ha afirmado que la armonización de las manifestaciones culturales con el mandato de protección animal:

“implica necesariamente la actuación del Legislador, que en cumplimiento de su potestad de configuración normativa debe regular de manera más detallada la permisión de maltrato animal objeto de examen constitucional. Labor que debe ser complementada con el concurso de las autoridades administrativas con competencias normativas en la materia, de manera que se subsane el déficit normativo del deber de protección animal al que se hizo referencia. En este sentido deberá expedirse una regulación de rango legal e infralegal que determine con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas” (subrayado fuera del texto original) ²⁷.

En concordancia con lo anterior, **la Corte insistió en que las autoridades administrativas “con competencias normativas”, como los concejos municipales y distritales, pueden “concurrir con el Congreso de la República al establecimiento de regulaciones para cubrir el déficit normativo en la protección animal”**²⁸ (negrilla fuera del texto original). Además, la Corte agregó que:

“una interpretación conforme a la Constitución conduce a la conclusión que el cuerpo normativo que se cree no podrá, como ocurre hasta el momento en regulaciones legales –Ley 916 de 2004– o de otra naturaleza –resoluciones de organismos administrativos o, incluso, de naturaleza privada–, ignorar el deber de protección animal –y la consideración del bienestar animal que del mismo se deriva– y, por tanto, la regulación creada deberá ser tributaria de éste” (subrayado propio) ²⁹.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-666 de 2010, M.P: Humberto Sierra Porto.

²⁸ *Íbid.*

²⁹ *Íbid.*

El Consejo de Estado también se ha referido a la posibilidad de que las entidades territoriales, en particular los concejos distritales y municipales, regulen las prácticas culturales de maltrato animal. En la sentencia de tutela 956 del 17 de octubre de 2013, la Sección Primera afirmó que “*en virtud del deber constitucional de protección animal las entidades territoriales puedan regular la realización de las manifestaciones culturales que impliquen violencia animal para garantizar en la mayor medida de lo posible el deber de protección de las especies involucradas en ellas, sin que, se repite, puedan prohibir o suspender estas manifestaciones culturales amparadas por la Constitución y la Ley*” (subrayado y negrilla fuera del texto original)³⁰. Esta misma subregla fue reiterada por la Sección Quinta en la sentencia de tutela 2257 del 23 de septiembre de 2015³¹, confirmada a su vez por la Corte Constitucional en la sentencia SU-056 de 2018.

Por lo anterior, el presente Acuerdo se expide con el objetivo de establecer tal regulación infralegal que armonice las prácticas culturales que implican maltrato animal que se realizan en el Distrito Capital con los mandatos que ha establecido la Corte para que puedan desarrollarse de forma constitucional.

Como ya se mencionó, esta regulación tiene varios fundamentos, uno de los cuales radica en las atribuciones otorgadas por la Constitución y la ley al Concejo de Bogotá. Corresponde al Concejo de Bogotá expedir normas y ejercer el control político para cumplir con las funciones señaladas en el artículo 313 de la Constitución Política y el artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, entre ellas:

“Artículo 12. Atribuciones.

(...)

1. *Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.*

(...)

7. *Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturaleza y el medio ambiente”.*

La Corte Constitucional ha afirmado pacíficamente que, en cuanto fauna, **todos** los animales hacen parte del concepto de ambiente³². De hecho, es bajo esta consideración que la Ley 1955 de 2019 le asignó al Ministerio de Ambiente el deber de liderar la formulación de la “*Política de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres*” (art. 324), y por ese mismo motivo el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA) de Bogotá hace parte del Sector Ambiente (Acuerdo 257 de 2006, art. 102). Por lo tanto, **la competencia para preservar y defender el patrimonio ecológico y el medio ambiente incluye, por disposición constitucional, a todos los animales.**

En asuntos ambientales –dentro de los que se incluye la protección animal–, la jurisprudencia constitucional reconoce que “*existen competencias normativas concurrentes entre el poder central y las autoridades locales*”³³. Esas competencias concurrentes se armonizan mediante los principios contenidos en el artículo 288 de la Constitución Política y 63 de la Ley 99 de 1993, en particular mediante el principio constitucional y legal de rigor subsidiario³⁴. En aplicación de ese principio, las entidades territoriales están facultadas para hacer más exigentes –y no más flexibles– las regulaciones legales en materia ambiental, aun cuando se “*limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas*”³⁵. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aceptado reiteradamente que los concejos municipales y distritales pueden hacer

³⁰ Radicado 11001-03-15-000-2013-00956-00, C.P: Guillermo Vargas Ayala.

³¹ Radicado 11001-03-15-000-2015-02257-00, C.P: Alberto Yepes Barreiro.

³² Sentencias T-760 de 2007, C-666 de 2010, C-283 de 2014, C-045 de 2019 y C-032 de 2019, entre otras.

³³ Corte Constitucional, C-596 de 1998, M.P: Vladimiro Naranjo Mesa.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ Artículo 63, Ley 99 de 1993.

más rigurosa la reglamentación relacionada con la publicidad exterior visual, puesto que no existe reserva legal para regular la materia y el asunto involucra la protección del patrimonio ecológico³⁶.

Como se verá en el marco jurídico que sigue a continuación, **las peleas de gallos no están reguladas por la ley ni son un asunto de reserva legal**. En la sentencia C-666 de 2010 la Corte resaltó la relevancia de ese hecho al afirmar que **“las riñas de gallos no tienen un cuerpo normativo que regule todos y cada uno de los aspectos involucrados en su realización, mucho menos en lo relacionado con la protección de los animales que en ellas se utilizan”** (negrilla fuera del texto original).

Por lo demás, el hecho de que las prácticas culturales de maltrato animal solo estén constitucionalmente permitidas en donde haya una tradición regular, periódica e ininterrumpida, demuestra la estrecha relación existente entre las entidades territoriales y este tipo de actividades. La Corte Constitucional ha reconocido que el principio de rigor subsidiario es aplicable en la protección y defensa del patrimonio ecológico, justamente porque dichos asuntos *“guardan una conexión estrecha con la identidad y diversidad cultural de los municipios”*³⁷. En este caso, la aplicación del principio de rigor subsidiario garantiza que la discusión sobre la regulación de las prácticas culturales de maltrato animal sea asumida en el ámbito territorial, donde existen circunstancias particulares que ameritan condiciones más exigentes que las nacionales: por ejemplo, un interés más acentuado en la protección especial de los animales. Mediante la aplicación del principio de rigor subsidiario se protege la participación democrática y la autonomía territorial de Bogotá D.C., pues se le permite a la ciudad adecuar las normas nacionales *“a sus necesidades, singularidades y expectativas”*³⁸, como lo manda la Constitución Política.

A lo anterior se añaden las competencias que tiene el Concejo de Bogotá para dictar normas de policía. En los artículos 12 y 13, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana se refiere al poder subsidiario y residual de Policía que ejercen los concejos municipales y distritales. En virtud de estos artículos, el Concejo de Bogotá puede expedir normas de Policía en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley. Además, estos artículos establecen que no se podrán establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, y que el Concejo Distrital de Bogotá puede establecer formas de control policial sobre las normas de defensa del patrimonio ecológico y cultural.

En este caso, los mencionados artículos sirven de fundamento para el Proyecto de Acuerdo porque:

- (i) las riñas de gallos no están reguladas en ninguna ley y no son un asunto de reserva legal, material ni formal. De hecho, la Corte Constitucional ha aceptado la necesidad de que las entidades territoriales concurren a la regulación de estas prácticas;
- (ii) dado que la Corte Constitucional ha afirmado reiteradamente que la eventual prohibición de las prácticas culturales que implican maltrato animal por parte del Congreso sería exequible, la realización de estas actividades no implica el ejercicio de derechos³⁹;
- (iii) por disposición de la Corte Constitucional, todos los animales hacen parte del concepto constitucional de *“ambiente”* y, por lo tanto, su protección hace parte de la defensa del patrimonio ecológico, que es facultad del Concejo de Bogotá. Por eso mismo, como ya se

³⁶ Así lo ha afirmado la Corte Constitucional en las sentencias C-535 de 1996 y C-064 de 1998; y el Consejo de Estado en la sentencia con radicado 2002-04873-02 del 15 de septiembre de 2016.

³⁷ Corte Constitucional, C-535 de 1996, M.P: Alejandro Martínez Caballero.

³⁸ Corte Constitucional, C-534 de 1996, M.P: Fabio Morón Díaz.

³⁹ En palabras de la exmagistrada María Victoria Calle, *“el Congreso de la república puede adoptar la decisión de prohibir definitivamente las prácticas al día de hoy exceptuadas. Esto implica, básicamente, que el libre desarrollo personal no tiene un contenido constitucionalmente intangible (o inmodificable) que impida al órgano democrático avanzar en la prohibición de maltrato. Aquello que el Congreso puede eliminar definitivamente, no es un derecho fundamental”* (Aclaración de voto de la sentencia C-041 de 2017).

mencionó, en materia de protección animal aplica el principio constitucional y legal de rigor subsidiario contenido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

2.5 Sobre las prohibiciones incluidas en el Proyecto de Acuerdo

Dentro de las prohibiciones establecidas para realizar riñas de gallos en el Distrito Capital se incluye:

(i) La prohibición de utilizar elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemén o lastimen de cualquier modo a los gallos; la prohibición de afectar la integridad corporal de los gallos y la prohibición de tenerlos en jaulas, amarrados o en formas que restrinjan su movilidad. Estas prohibiciones se fundamentan en la necesidad de morigerar o eliminar el maltrato animal de las prácticas culturales exceptuadas en la Ley 84 de 1989, como lo ha ordenado la Corte Constitucional.

Como se mencionó anteriormente, la Corte ha afirmado que la regulación legal del Congreso de la República sobre esta materia es concurrente con una regulación infralegal de los concejos municipales y distritales, con el fin de determinar los comportamientos que se pueden realizar o no en el marco de estas prácticas.

(ii) La prohibición de mutilar a los gallos de cualquier forma, afectar su integridad corporal, alterar de forma alguna su anatomía, antes o después de la riña.

(iii) La prohibición de realizar riñas de gallos sin contrato de concesión vigente debidamente suscrito con Coljuegos o la entidad que haga sus veces. En este caso, la norma no introduce ninguna disposición nueva, sino que reproduce la obligación contenida en el artículo 2.7.6.2 del Decreto 1068 de 2015.

(iv) La prohibición de realizar riñas de gallos por fuera del horario y los días que determine la Administración Distrital. Sobre este punto, los artículos 87 y 92 de la Ley 1801 de 2016 establecen que las actividades económicas –ya sean comerciales, industriales, de servicios, sociales, culturales, etc.– deben cumplir con los horarios establecidos por la autoridad competente.

(v) La prohibición de tener gallos en jaulas, amarrados o en formas que causen daño o sufrimiento físico o emocional al animal, antes o después de la riña.

(vi) La prohibición de almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar ni permitir o facilitar el consumo de sustancias prohibidas por la normativa vigente o las autoridades competentes, en virtud de los numerales 8 y 9 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016.

(vii) La prohibición de ingreso de menores de edad. Los numerales 1 y 6 del artículo 38 de la Ley 1801 de 2016 establecen medidas correctivas para quien permita, auspicie, tolere, induzca o constriña a los menores a participar o ingresar a lugares en donde se realicen juegos de suerte y azar, como lo son las riñas de gallos.

(viii) La prohibición de realizar riñas de gallos a menos de 3 kilómetros de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo, centros religiosos, y en el espacio público o en espacios, que siendo privados, trasciendan a lo público. Lo anterior en virtud de la facultad que otorga el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016 a los concejos municipales y distritales y a los alcaldes.

Si bien es cierto que la ley establece que esta disposición debe expedirse “a iniciativa de los alcaldes”, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que este requisito se entiende subsanado si la entidad competente emite el correspondiente aval durante el trámite del proyecto, sin importar si es de forma explícita o implícita, o de manera escrita u oral⁴⁰.

(ix) La prohibición de criar gallos en el perímetro urbano del Distrito Capital. En este caso, no se introduce ninguna disposición nueva, sino que se reproduce el artículo 2.8.5.2.37 del Decreto 780 de 2016.

Adicionalmente, de conformidad con las competencias asignadas por la normativa vigente, el Proyecto aclara cuáles son las entidades encargadas de velar por el cumplimiento del Acuerdo, conmina a la Administración Distrital a realizar campañas pedagógicas de sensibilización con la finalidad de promover la eliminación progresiva de las riñas de gallos y establece un período para que la Administración emita los actos administrativos necesarios para implementar el Acuerdo.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Marco constitucional y jurisprudencial

La protección del medio ambiente es un principio, un derecho y un deber de rango constitucional. Así lo establece la **Constitución Política** en los siguientes artículos, entre otros:

- ❖ Art. 79: “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente”.
- ❖ Art. 8: “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.
- ❖ Art.95, num. 8: “son deberes de la persona y del ciudadano (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

El deber de proteger a los animales se deriva, principalmente, de las disposiciones constitucionales que protegen el medio ambiente. Así lo ha establecido la Corte Constitucional en las siguientes sentencias:

- ❖ **T-760 de 2007**, M.P: Clara Inés Vargas
- ❖ **C-666 de 2010**, M.P: Humberto Sierra Porto
- ❖ **C-283 de 2014**, M.P: Jorge Iván Palacio
- ❖ **C-045 de 2019**, M.P: Antonio José Lizarazo
- ❖ **C-032 de 2019**, M.P: Gloria Stella Ortiz

Por lo tanto, como lo afirmó la Corte en la sentencia C-666 de 2010, la protección de los animales también tiene “*rango y fuerza constitucional*”, y vincula tanto al Estado como a sus habitantes. En esa misma sentencia, la Corte hizo explícito que todos los animales son sujetos de protección constitucional. En palabras de la Corte, “*dentro del concepto de ambiente debe comprenderse la fauna que habita en nuestro territorio, que no sólo hará referencia a los animales que mantienen el equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en dicho territorio*”. Al existir un mandato de rango constitucional de

⁴⁰ Así lo establece la Corte Constitucional en las sentencias C-266 de 1995, C-1707 de 2000, C-807 de 2001, C-121 de 2003, C-370 de 2004, C-354 de 2006, C-177 de 2007, C-838 de 2008 y C-066 de 2018, entre otras.

proteger a *todos* los animales, el legislador no tiene plena libertad de configuración normativa, sino que está obligado a “establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales”.

Como se mencionó anteriormente, la sentencia C-666 de 2010 también reconoció que, en el caso de los espectáculos taurinos, la permisión del maltrato animal es una excepción que sólo es compatible con la Constitución Política si cumple con ciertas condiciones. En dicha decisión, la Corte declaró condicionalmente exequible el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, en el entendido:

- “1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, **siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos** en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna;
- 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean **manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida** y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad;
- 3) Que sólo podrán desarrollarse **en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado** en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas;
- 4) Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y
- 5) Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades” (negrilla fuera del texto original).

La sentencia C-666 de 2010 también reconoció que existe un déficit normativo de protección animal. Según la Corte, en las actuales normas se “*privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales (...)* [que] *implican un claro y contundente maltrato animal*”, pues no se armoniza la protección de la cultura con la protección de los animales. Por lo tanto, la Corte ordenó expedir una regulación “*de rango legal e infralegal*” para subsanarlo. Además, en la misma sentencia, la Corte afirmó que la regulación que se expida “*deberá prever protección contra el sufrimiento y el dolor de los animales empleados en estas actividades y **deberá propugnar porque en el futuro se eliminen las conductas especialmente crueles para con ellos***” (negrilla fuera del texto original). Estos fragmentos están estrechamente relacionados con la decisión de la sentencia, pues son el motivo por el cual la Corte condicionó la realización de actividades de maltrato animal al cumplimiento de ciertos requisitos. Por lo tanto, puede afirmarse que, al constituir parte de la razón de la decisión, estos fragmentos son vinculantes para todas las autoridades públicas, incluidos los concejos municipales y distritales.

3.2. Marco legal

A nivel legal, es preciso considerar tanto las normas de protección animal como las normas de protección ambiental relevantes para la materia, en particular las siguientes:

❖ Ley 84 de 1989

Mediante esta ley se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, con el objetivo de “a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) promover la

salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales” (Art. 2), entre otros. Además, en su artículo 4 estableció que “toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal”; y consagró sanciones penales y económicas para quienes contravengan dicho deber.

En su artículo 7, la ley listó unas prácticas que, a pesar de constituir maltrato animal, quedaron exceptuadas de las sanciones legales: “Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1 y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos”. Sin embargo, como se verá a continuación, en virtud del principio de rigor subsidiario, el Concejo puede hacer más estricta la regulación legal contenida en esta ley.

❖ Ley 99 de 1993

El artículo 63 de esta ley establece algunos principios normativos específicos para armonizar las competencias de los diferentes niveles territoriales. En este caso, son relevantes los principios de *gradación normativa* y de *rigor subsidiario*. El principio de *gradación normativa* señala que la autonomía de las entidades territoriales debe estar sujeta a la Constitución y a la ley. Por su parte, el principio de *rigor subsidiario* establece que “*las regulaciones nacionales son un estándar mínimo*”⁴¹, pero que las entidades territoriales pueden hacer que ese estándar sea más riguroso en su propia jurisdicción, cuando las circunstancias locales así lo ameriten. En la redacción del artículo 63:

“las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades ambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten”.

El principio de *rigor subsidiario* tiene rango constitucional y legal, pues se deriva del artículo 288 de la Constitución Política y está consagrado en la Ley 99 de 1993. Como se mencionó anteriormente, **la protección de los animales se deriva del mandato constitucional de proteger el medio ambiente, por lo que el Distrito Capital está autorizado legalmente –desde el inciso cuarto del artículo 63 de la Ley 99 de 1993– para hacer más riguroso el régimen de protección animal en Bogotá.**

En suma, el principio de *rigor subsidiario* es una manifestación de la participación democrática y la autonomía de las entidades territoriales, pues les permite a estas

⁴¹ Corte Constitucional, sentencia C-894 de 2003, M.P: Rodrigo Escobar Gil.

entidades adecuar las normas nacionales “a sus necesidades, singularidades y expectativas”⁴².

En Bogotá, la protección de los animales cobra cada vez más importancia. De hecho, Bogotá fue la primera ciudad del país y de América Latina en contar con un Instituto de Protección y Bienestar Animal, cuya creación fue autorizada por el Acuerdo 645 de 2016 y reglamentada mediante el Decreto Extraordinario 546 del mismo año. Desde entonces, el Instituto ha liderado planes y proyectos para proteger y mejorar la calidad de vida de los animales silvestres y domésticos que habitan en la ciudad. En 2019, el Distrito Capital ganó el primer puesto como ciudad amiga de los animales, premio que fue otorgado por la Organización *World Animal Protection*⁴³. Además, los bogotanos nos hemos movilizado constantemente a favor de la protección de los animales. Todo lo anterior demuestra que en el Distrito Capital existen circunstancias locales que ameritan hacer más rigurosa la protección de los animales.

❖ Ley 1774 de 2016

Esta ley reconoció que los animales son seres sintientes y que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos. Esta norma modificó el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal para regular las penas previstas para los delitos contra los animales y el procedimiento aplicable. En el artículo 5, la ley estableció que “quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley”.

Adicionalmente, en el artículo 3 la ley consagró el deber de que el responsable o tenedor de los animales asegure, como mínimo:

- “1. Que no sufran de hambre ni sed;
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural”.

⁴² Corte Constitucional, sentencia C-534 de 1996, M.P: Fabio Morón Díaz.

⁴³ El Tiempo (2019). *Bogotá gana primer puesto como ciudad amiga de los animales*. Disponible en www.eltiempo.com

3.3. Otras normas

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar –organismo administrativo adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público– tiene la función de “*aprobar y expedir los reglamentos y sus modificaciones de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar, cuya explotación corresponda a las entidades territoriales*”⁴⁴. Dentro de dichas reglamentaciones cabe resaltar la siguiente:

❖ Acuerdo 009 de 2005

Este acto administrativo establece el reglamento de apuestas en los eventos gallísticos. La norma define algunos de los términos relevantes para este tipo de eventos; señala las características del juego y establece algunas de sus reglas. Además, el Acuerdo regula los derechos de explotación y los gastos de administración que debe pagar el operador del evento.

Como se afirmó anteriormente, “no existe ***ninguna*** concesión vigente en el país que autorice la operación de galleras, ni existe ningún proceso de contratación por licitación pública para operar este juego”⁴⁵. Por lo tanto, no existen en el Distrito Capital peleas de gallos que cumplan con la normatividad hasta aquí reseñada.

4. COMPETENCIA

El Concejo de Bogotá es competente para prohibir las peleas de gallos y la crianza de gallos para pelea en el Distrito Capital. Como se explicó anteriormente, la protección animal hace parte del mandato constitucional de proteger el medio ambiente. Por lo tanto, en asuntos de protección animal aplica el principio constitucional y legal de rigor subsidiario, según el cual las entidades territoriales pueden hacer más rigurosa –y no más flexible– la normatividad ambiental.

Además, las facultades de los concejos están contenidas en el artículo 313 de la Constitución Política. En el numeral noveno (9), se establece que corresponde a los concejos “*dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio*”. Esa misma facultad también está consagrada en el artículo 12, numeral 7, del Decreto Ley 1421 de 1993, según el cual corresponde al Concejo Distrital “*dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente*”. En cuanto a la fauna, los animales que habitan en el Distrito Capital son parte de su patrimonio ecológico y del medio ambiente; su protección y defensa “*guardan una conexidad estrecha con la identidad y diversidad cultural*”⁴⁶ de la ciudad y, por lo tanto, se trata de un asunto que puede ser regulado por el Concejo Distrital.

⁴⁴ Decreto Ley 4144 de 2011

⁴⁵ Coljuegos, Respuesta al derecho de petición con radicado No. 20192300357442

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia C-535 de 1996, M.P: Alejandro Martínez Caballero.

5. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, hay que precisar que el presente Proyecto de Acuerdo no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación del marco fiscal de mediano plazo, en tanto la materialización de las reglas contenidas en este Proyecto no representa ningún gasto adicional para el Distrito. Sin embargo, en el eventual caso de que esta iniciativa implique algún gasto para alguna o algunas de las entidades distritales, dichos costos se entenderán incorporados en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la autoridad correspondiente.

H.C. ANDREA PADILLA VILLARRAGA

Concejal de Bogotá

Partido Alianza Verde

PROYECTO DE ACUERDO No. 115 DE 2021**PRIMER DEBATE****“POR EL CUAL SE ESTABLECEN PROHIBICIONES PARA REALIZAR RIÑAS DE GALLOS EN EL DISTRITO CAPITAL”**

El Concejo de Bogotá D.C

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 1 y 9 del artículo 313 de la Constitución Política, los numerales 1 y 7 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 12, 13 y 84 de la Ley 1801 de 2016,

ACUERDA:

Artículo 1. OBJETO. El presente Acuerdo busca eliminar progresivamente las riñas de gallos en el Distrito Capital, mediante prohibiciones y requisitos para su realización.

Artículo 2. PROHIBICIONES. Establézcanse los siguientes requisitos para realizar riñas de gallos en el Distrito Capital:

1. No se podrán utilizar elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemén o lastimen de cualquier modo a los gallos.
2. No se podrá mutilar a los gallos de ninguna forma, ni afectar su integridad corporal, ni alterar de forma alguna su anatomía, ni antes, ni después de la riña.
3. No se podrán realizar riñas de gallos sin contrato de concesión vigente debidamente suscrito con Coljuegos o con la entidad que haga sus veces.
4. No se podrán realizar riñas de gallos por fuera del horario, los días y los lugares que determine la Administración Distrital.
5. No se podrán tener gallos en jaulas, amarrados o en formas que causen daño o sufrimiento físico o emocional al animal, ni antes, ni después de la riña.
6. No se podrá almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar ni permitir o facilitar el consumo de sustancias prohibidas por la normativa vigente o las autoridades competentes.

Parágrafo. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo podrá dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 84 de 1989 y a las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, en especial la indicada para el comportamiento descrito en los numerales 8, 9 y 16 del artículo 92 de dicha ley.

Artículo 3. PROHIBICIÓN DE INGRESO DE MENORES DE EDAD. Conforme con lo previsto en el literal f) del numeral 1 y en el literal b) del numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya, está prohibido el ingreso de menores de edad a los lugares en donde se realicen riñas de gallos, así como su participación en apuestas de riñas de gallos.

El incumplimiento de dichas disposiciones acarreará la imposición de las medidas correctivas correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1801 de 2016.

Artículo 4. LUGARES EN LOS QUE SE PROHÍBE LA ACTIVIDAD DE RIÑA DE GALLOS. De acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016 o en la norma que la modifique o sustituya, no se podrán realizar riñas de gallos en los lugares que se encuentren a menos de tres (3) kilómetros de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, ni centros religiosos. Tampoco podrán realizarse en el espacio público ni en espacios que siendo privados trasciendan a lo público.

El incumplimiento de esta disposición acarreará la imposición de las medidas correctivas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1801 de 2016.

Artículo 5. PROHIBICIÓN DE CRIAR GALLOS. Conforme con lo previsto en el artículo 2.8.5.2.37 del Decreto 780 de 2016, o en la norma que lo modifique o sustituya, está prohibida la explotación comercial y la crianza de gallos dentro del perímetro urbano del Distrito Capital.

El incumplimiento de esta disposición acarreará la imposición de las medidas correctivas contenidas en el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 6. CUMPLIMIENTO. La Policía Metropolitana de Bogotá, las alcaldías locales, las inspecciones de policía, y el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA) o quien haga sus veces deberán velar por el estricto cumplimiento de este Acuerdo. Para tal efecto, estas entidades realizarán operativos periódicos de manera coordinada con las demás autoridades competentes.

Parágrafo 1. Las autoridades de policía verificarán de manera estricta y permanente que los realizadores de riñas de gallos cuenten con una concesión vigente de parte de Coljuegos o de la entidad que haga sus veces, a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, de conformidad con el numeral 16 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016.

Parágrafo 2. La Policía Metropolitana de Bogotá o la inspección de policía incautará o aprehenderá preventivamente a los gallos siempre que se adelante un procedimiento policivo, ya sea abreviado o inmediato, por razón del incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo. El IDPYBA será el responsable de custodiar y atender a los gallos incautados o aprehendidos preventivamente.

Artículo 7. DECOMISO. De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya, los gallos usados o criados para riñas, sin el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, serán decomisados y quedarán bajo la custodia del IDPYBA, quien podrá disponer de ellos de forma definitiva.

Artículo 8. CAMPAÑAS PEDAGÓGICAS. La Administración Distrital realizará campañas pedagógicas de sensibilización sobre protección y bienestar animal, con la finalidad de promover la eliminación de esta actividad y la denuncia ciudadana sobre su realización ilegal.

Artículo 9. TRANSICIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, la Administración Distrital proferirá los actos administrativos necesarios para su implementación.

Artículo 10. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTO DE ACUERDO No. 116 DE 2021

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE DESINCENTIVA LA DISTRIBUCIÓN, VENTA Y USO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS POR PARTICULARES Y SE PROHÍBE SU ADQUISICIÓN Y USO EN LAS ENTIDADES DEL DISTRITO CAPITAL”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del presente Acuerdo es prohibir a las entidades del Distrito Capital que hacen parte del sector central, descentralizado y localidades la adquisición y el uso de artículos pirotécnicos, y desincentivar su uso por particulares, con los fines de proteger el ambiente y la salud y el bienestar de los seres humanos y los animales.

2. ANTECEDENTES

El presente proyecto de Acuerdo no ha sido presentado antes en el Concejo de Bogotá.

3. JUSTIFICACIÓN

En el presente acápite se hará mención al origen de la pólvora, así como a los efectos documentados que su uso produce en los animales.

3.1. Origen de los artículos pirotécnicos

Aunque normalmente se afirma que la pólvora fue inventada en China, se tiene conocimiento de su uso por parte de los antiguos griegos y romanos. En otras fuentes, se señala que el arquitecto Callinicos de Heiliópolis pudo ser el responsable de la primera producción de fuegos artificiales alrededor del año 670. Hoy en día la mayoría de artículos pirotécnicos provienen de China, India y la República Checa.

En sus inicios, la pólvora no se usó con fines de entretenimiento, sino con un propósito bélico. A finales del siglo XV, esta se utilizó en guerras europeas y, posteriormente, para celebrar eventos como matrimonios, bautizos y fiestas de independencia⁴⁷.

3.2. Efectos de los artículos pirotécnicos en los animales

En nuestra sociedad, los fuegos artificiales hacen parte de las celebraciones. Sin embargo, su uso tiene un alto impacto en los animales de las demás especies. Numerosos estudios han demostrado que los animales cambian su comportamiento y muestran respuestas fisiológicas a ruidos fuertes o abruptos. Los efectos en cada especie y en cada animal pueden variar, dependiendo de las

⁴⁷ “La curiosa historia de los fuegos artificiales”, *BBC News*
https://www.bbc.com/mundo/noticias/2010/12/101206_fuegos_artificiales_navidad_ano_nuevo_amab

reacciones de sus sistemas nerviosos, hábitos, condiciones de socialización, hábitat o capacidad auditiva. Sea cual sea la condición, todos los animales sufren afectaciones derivadas del miedo.

Dicha sensación produce la aceleración de diferentes puntos en el cerebro que activan el sistema nervioso autónomo simpático, el cual se encarga de la liberación de la adrenalina, que es la hormona responsable de producir reacciones dirigidas a huir o pelear. En algunos animales el estímulo puede ser tan alto que podría generar problemas o actitudes como episodios de ansiedad, fobia o pánico, pérdida de conciencia, desorientación, paro cardíaco, síndrome de estrés postraumático, estados depresivos, ausencia de apetito, entre otros.

Informes de aves que caen del cielo aparecen en medios de comunicación durante las fechas de celebraciones. Por ejemplo, el diario El Tiempo⁴⁸, informó en los siguientes términos sobre la muerte de cientos de aves por el uso de fuegos artificiales en Roma, Italia:

“La Organización Internacional para la Protección de Animales (OIPA) denunció la muerte de centenares de aves en Roma (Italia), las cuales fueron víctimas de los estruendos causados por la pólvora durante las celebraciones de fin de año (...)

Según el portal de noticias Wanted in Rome, los pájaros (...) desorientados, asustados por las explosiones, murieron después de volar hacia ventanas y cables eléctricos de alto voltaje poco después de la medianoche”, asegura el portal.

Loredana Diglio, miembro de OIPA sugirió que los pájaros “murieron de miedo”: “Pueden volar juntos y golpearse entre sí, o golpear ventanas o líneas eléctricas. No olvidemos que también pueden morir de ataques cardíacos”.

Radio Nacional de Colombia RTVC⁴⁹, publicó en su página web el siguiente artículo:

“Además de los preocupantes registros de quemados que año a año las autoridades registran durante las fiestas de fin de año por el uso inadecuado de la pólvora, cientos de animales también son víctimas de su manipulación, o mejor, de su denotación (sic). La razón es que los fuertes sonidos de la pólvora afectan sus sistemas nerviosos, provocándoles desde una pérdida de orientación hasta un infarto.

En Contacto Directo el doctor Juan Camilo González Niño, médico veterinario, máster en etología clínica y miembro del Equipo de Protección y Bienestar Animal de la Gobernación de Cundinamarca, aclaró que los sonidos que produce la pólvora afectan a todos los animales debido a que sus capacidades auditivas son mucho más altas que las de los humanos.

⁴⁸ <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/en-roma-italia-cientos-de-aves-muertas-por-fuegos-artificiales-en-celebraciones-de-ano-nuevo-558448>, publicado el 3 de enero de 2021

⁴⁹ Página web RTVC, artículo publicado el el 10 de diciembre de 2020, “Desde ansiedad hasta la muerte: el efecto de la pólvora en los animales”. <https://www.radionacional.co/noticia/mascotas/cual-es-el-efecto-de-la-polvora-en-los-perros-gatos-y-aves>

“Cuando hablamos de la capacidad o sensibilidad audible de los animales consideramos el espectro o la cantidad de sonidos que pueden percibir los animales. Los seres humanos escuchamos alrededor de 20 mil Hertz, mientras que los animales pueden oír hasta 25 mil o 100 mil Hertz según la especie; esto lo que los hace más vulnerables a los sonidos”, indicó.

De acuerdo con un estudio de la Doctors (sic) Louise Thompson, consultora experta en conducta animal, las explosiones de fuegos artificiales pueden emitir sonidos de 150 hasta 190 decibelios, y se estima que a partir de los 65 decibelios inician efectos de estrés en todos los animales. Dados los efectos aturdidores en ellos, American Society for the Prevention of Cruelty to Animals advierte que el 20 por ciento de los casos de animales extraviados se produce por las reacciones a los sonidos de la pólvora y de los truenos durante una tormenta.

De acuerdo con la Asociación de Veterinarios de Vida Silvestre de Colombia, consultada por esta concejalía acerca de las afectaciones que los artículos pirotécnicos causan en animales, la mayoría de estudios científicos se enfocan en los perjuicios que tales artefactos generan a las aves, entre los cuales se señalan los siguientes:

- La pirotecnia en aves causa taquicardia e incluso muerte inmediata.
- Todos los disturbios provocados por la pólvora generan inmunodepresión en los animales.
- En animales juveniles que se encuentran en fase de precanto, la afectación en la capacidad auditiva, derivada de la exposición a la pólvora, puede perjudicar la producción vocal normal y, así, la comunicación entre individuos y su supervivencia.
- Posterior a un episodio de pirotecnia las aves alcanzan una altura cinco veces superior a lo normal y duran mayor tiempo en vuelo, lo que implica un gasto energético importante, interrupción del sueño, descanso o forrajeo y una potencial disminución en el consumo luego de reubicarse.
- Debido al smog, a la intensidad lumínica y al ruido generados por la pirotecnia, las aves se desorientan y sufren de pánico, provocando colisiones contra los edificios y, en consecuencia, traumas severos o fatales.
- Los disturbios pirotécnicos en los períodos de formación de pareja y nidación pueden causar abortos de eventos reproductivos, abandono de huevos en período de incubación, muerte de embriones por frío, y depredación o pisoteo de otros animales que también huyen por el ruido.

En cuanto a los resultados de otras investigaciones acerca de los efectos de la pirotecnia en otras clases de animales, se reportan los siguientes:

- En zoológicos, se ha evidenciado que mamíferos como rinocerontes, chitas, elefantes, y roedores corren incesantemente durante varios minutos después de escuchar el estallido de fuegos pirotécnicos.
- La pirotecnia emite sonidos de hasta 190 decibeles, lo que en perros puede causar pérdida de la audición.
- Se reportan mutilaciones, accidentes fatales, quemaduras por exposición directa a la pólvora.
- El material particulado (PM10) afecta a los animales en el sitio de la explosión, pero también a animales en ubicaciones alejadas, en la medida en que el viento transporta esas partículas.
- Al quemarse, la pirotecnia libera varios contaminantes atmosféricos y acuáticos, como: partículas de hollín, dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, titanio, cobre y antimonio, entre

otros. Estos son químicos potencialmente tóxicos para humanos y animales, y tiene capacidad de bioacumulación y biomagnificación.

- La ingesta de algunos de estos químicos representa un mayor riesgo para roedores nativos como curíes, entre otros, en la medida en que contaminan el suelo del que obtienen su alimento y se bioacumulan, afectando a otros animales en los niveles tróficos ascendentes de la cadena alimenticia.

Por todo lo anterior, la Asociación de Veterinarios de Vida Silvestre en su comunicación afirma que conoce y reconoce *“las implicaciones negativas que representa la pirotecnia en la salud y el bienestar animal (física, mental y comportamental), toda vez que factores como ruido, humo, vibraciones y partículas contaminantes asociadas a la explosión de pólvora generan miedo y angustia, incomodidades físicas o térmicas, lesiones físicas, dolor y predisposición a diversas enfermedades”*. Por ello, **este cuerpo colegiado de expertos en fauna silvestre recomienda “el reemplazo de pirotecnia en celebraciones o eventos desarrollados en Bogotá –y el resto del país– por alternativas con menor o nulo impacto en la salud y el bienestar colectivo (animal, humano y ambiental)”**.

3.3. Las alternativas de entretenimiento

Como ha quedado ampliamente expuesto, el uso de la pólvora y de fuegos artificiales resulta altamente perjudicial para los animales. Por esta razón, es conveniente buscar alternativas de entretenimiento que puedan suplir el uso de artículos pirotécnicos.

Una de ellas es las luces insonoras: una forma de entretenimiento para humanos que beneficiaría al medio ambiente y por ende a los animales. A manera de ejemplo, puede verse la llegada del año 2020 en Shanghai, China, donde en vez de usar artículos pirotécnicos se usó un ejército de 2.000 drones para la iluminar la ciudad, cuyas luces dibujaron diferentes figuras. El video está disponible en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=kxktfkKBH3I>

3.4. Marco doctrinal

La doctrina⁵⁰ sobre animales ha citado la *Declaración de Cambridge sobre la Conciencia (2012)* como un evento histórico, por ser “el manifiesto elaborado por diversos científicos donde declaran la existencia de consciencia en los animales no humanos”. El documento fue firmado en presencia de Stephen Hawking, cuenta con neurólogos como David Edelman del Instituto de Neurociencias de California, Philip Low de la Universidad de Stanford y Christof Koch del Instituto de Tecnología de California. La Declaración expresa que la investigación sobre la conciencia es un campo que está evolucionando y en el que han sido desarrolladas numerosas técnicas y estrategias para el estudio de capacidades en animales humanos y no humanos. A la fecha, esta investigación ha demostrado la capacidad de los organismos del reino animal de percibir su propia existencia y la del mundo que los rodea. Además, la neurociencia ha evolucionado en el estudio de las áreas del cerebro, descubriendo que las que nos distinguen del resto de los animales no son las que producen la conciencia. De esto se deduce que algunos animales son poseedores de ella, debido a que poseen las estructuras cerebrales responsables de los procesos que la generan.

⁵⁰ El Cerebro de los Animales, Neurociencia y bioética de Miguel Capó Martí, 2018.

El estudio concluye que: *“Evidencia convergente indica que los animales no humanos poseen los substratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y a muchas otras criaturas, como los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos”*.

4. MARCO JURÍDICO

El proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Concejo de Bogotá está fundamentado en normas de rango internacional, constitucional, legal y reglamentario. Estas parten de principios y valores constitucionales que deben plasmarse en mandatos concretos a medida que se desciende en la jerarquía normativa.

4.1. Marco Internacional

Entre las declaraciones de rango internacional que justifican la adopción del presente proyecto de Acuerdo, se encuentran las siguientes:

- Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, dictada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.

El principio 4 de esta Declaración establece que el hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar el patrimonio de la flora y la fauna silvestres y su hábitat. Por lo tanto, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de estos seres vivos y ecosistemas.

- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, dictada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1992.

El principio 4 de este segundo instrumento establece que, a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada. El principio 10 señala que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de los interesados en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso a la información sobre el medio ambiente, de la que dispongan las autoridades públicas, incluida la de materiales y actividades que encierran peligros para sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de toma de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y participación de la población, poniendo la información a disposición de todos. Además, deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, incluidos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Finalmente, el principio 11 establece que los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberán reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican.

- Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

Aunque en sentido estricto no se trata de un instrumento normativo, este documento establece que todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre; que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles; que todo animal que pertenezca a una especie que viva tradicionalmente en el entorno humano tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y libertad propias de su especie; que la modificación de este ritmo o condiciones, impuesta por el hombre, es contraria a derecho; y que la contaminación y destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

4.2. Marco Constitucional

Entre las normas constitucionales que justifican la expedición del presente proyecto de Acuerdo, están:

- artículo 8: es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- artículo 58: la propiedad es una función social que implica obligaciones; por lo tanto, le es inherente una función ecológica.
- artículo 79: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
- artículo 95.8: uno de los deberes de la persona y del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
- artículo 333: la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. (...) La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.

En sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional expresó:

“una concepción integral del ambiente obliga a concluir que dentro de los elementos que lo componen deben entenderse incluidos los animales, que hacen parte del concepto de fauna que, a su vez, se ha entendido como parte de los recursos naturales o, en otras palabras, de la naturaleza como concepto protegido, cuya garantía es contemplada por la Constitución de 1991”.

La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos–, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente– en el que desarrolla su existencia. No otra puede ser la norma constitucional que se derive de las diversas y numerosas disposiciones en que la Constitución hace referencia a los elementos que integran el ambiente y que fueron mencionadas anteriormente como parte de la llamada “Constitución ecológica”.

En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento,

maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes (...)”.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, se puede concluir que:

- dentro de la concepción integral del ambiente se entienden incluidos los animales mediante el concepto fauna que está protegido por la Constitución.
- esta inclusión supera el enfoque utilitarista de los animales. Los animales son considerados otros seres vivos que comparten el entorno en el que se desarrolla la vida humana.
- Esta protección se debe desarrollar de acuerdo con dos concepciones: la fauna que se encuentra protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies, y la fauna que debe protegerse del padecimiento, el maltrato y la crueldad sin justificación. Todo, dentro de un contexto de moral política y conciencia de responsabilidad de los seres humanos frente a otros seres sintientes.

4.3. Marco legal

- Ley 5 de 1972 “*Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de Animales*”. Esta ley creó las Juntas Defensoras de Animales en cada uno de los municipios del país y les asignó el deber de “promover campañas educativas y culturales tendientes a despertar el espíritu de amor hacia los animales útiles al hombre, y evitar actos de crueldad, maltratamientos y el abandono injustificado de tales animales”.
- Ley 9 de 1979 “*Por la cual se dictan medidas sanitarias*”. En su artículo 130 esta establece que “en la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud.”
- Ley 84 de 1989 “*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*”. Esta ley indica que los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.
- Ley 670 de 2001, “*Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos*”. De esta norma se destaca que los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, fijando las condiciones de seguridad que determine técnicamente el cuerpo de bomberos. Esta norma gradúa las categorías de los fuegos artificiales de 1 a 3, de acuerdo con su nivel de riesgo, señalándose que para determinar la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de estas categorías se tendrá en cuenta la clasificación que establezca el Icontec o la entidad que haga sus veces.
- Ley 1774 de 2016 “*Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones*”. Esta norma reconoció a los animales como seres sintientes que, en tal virtud, deben recibir especial

protección contra el sufrimiento y el dolor; especialmente, el causado de forma directa o indirecta por humanos. Además, consagra el bienestar animal como principio, señalando que *“en el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:*

Que no sufran de hambre ni sed.

Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor,

Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido.

Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés.

Que puedan manifestar su comportamiento natural”

Ella también consagra, como principio, la *solidaridad social* que consiste en que: *“el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o integridad física”.*

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de las que se tenga conocimiento”.

4.4. Marco reglamentario

- Decreto Distrital 751 de 2001. Adopta medidas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, venta y manipulación de fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en el Distrito Capital de Bogotá. Este establece que la solicitud de permisos para demostraciones públicas pirotécnicas deberá presentarse ante el Director del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá; no permite venta, manipulación, porte, transporte y expendio de productos pirotécnicos y fuegos artificiales a menores de edad y personas en estado de embriaguez, ni a quienes se hallen en incapacidad de regular sus propios actos; establece las condiciones de seguridad al empacar productos pirotécnicos, las condiciones y los requisitos técnicos, sanitarios y de seguridad de los inmuebles destinados al almacenamiento de pólvora, y las condiciones de distribución y transporte de productos pirotécnicos; y le da a la Secretaría Distrital de Salud la obligación de adelantar campañas de prevención frente al riesgo por el uso de productos pirotécnicos y de establecer un plan de contingencias de atención inmediata al quemado, junto con la Red Distrital de Urgencias.
- Decreto Distrital 503 de 2002. Autoriza la fabricación, producción y almacenamiento de artículos pirotécnicos únicamente en las zonas industriales de Puente Aranda, Fontibón y Autopista Sur, atendiendo lo previsto en el artículo 4 de la Ley 670 de 2001 y en las normas que la modifiquen.
- Decreto Nacional 4481 de 2006. Reglamenta parcialmente la Ley 670 de 2001, aplicable a toda persona que distribuya, use o venda pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales; establece la prohibición de venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez; les da a los centros de salud y hospitales públicos y privados la obligación de brindar atención médico hospitalaria de urgencia a menores que resulten con quemaduras y daños corporales por el uso de artículos pirotécnicos; establece que los alcaldes expidan la autorización para la distribución, venta y el uso de pólvora teniendo en cuenta las calidades del personal que manipule la pólvora, la

delimitación de zonas, fechas y horarios para el uso de la pólvora, la forma de transporte y almacenamiento, y las condiciones de seguridad para su uso.

- Decreto Distrital 360 de 2018. Crea la Comisión Intersectorial para la prevención y el monitoreo del uso de pólvora en Bogotá D.C., define uso, manipulación, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, registro y permisos de funcionamiento de establecimientos dedicados a la fabricación, distribución y venta de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos en Bogotá, D.C., y articula instancias que ejercen funciones de Inspección, Vigilancia y Control.

De este decreto se destaca el artículo 22, literales c) y d) que son las acciones de coordinación que le asisten al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático (IDIGER) en el marco de la Comisión Intersectorial antes citada, a saber: coordinar la asistencia técnica, humanitaria y logística para la atención a la población afectada, de manera directa o indirecta, por incidentes, emergencias o desastres, por el uso indebido y manipulación de la pólvora, fuegos pirotécnicos y demás asociados a la misma; mantener actualizado el registro de incidentes o emergencias ocurridas en el Distrito Capital, así como el registro de personas afectadas, daños y pérdidas de bienes, infraestructura y recursos ambientales generados por una situación de emergencia, calamidad o desastres.

- Finalmente, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos expidió la Guía de Condiciones y Requisitos para Artefactos Pirotécnicos, Fuegos Artificiales, Pólvora y Globos, la cual facilita la gestión de las personas dedicadas a la fabricación, el transporte y la venta o manipulación de pólvora para espectáculos o exhibiciones públicas, en cumplimiento del Decreto 360 de 2018, por lo que se constituye en un documento de referencia en la verificación de las aglomeraciones de público que se generan en el orden distrital. Sin embargo, esta Guía aún no ha sido adoptada mediante ninguna norma distrital.

4.5. Conclusiones sobre el marco jurídico

De acuerdo con las normas mencionadas se concluye que la venta de pólvora y fuegos artificiales está permitida y sólo se autorizan demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculo con fines recreativos. Para ello se establecen condiciones y prohibiciones para su fabricación, almacenamiento, transporte, venta y utilización; se regula la forma de construcción de las fábricas de artículos pirotécnicos, se definen condiciones sobre el personal fabricante y los empaques, se regula el permiso de venta, y se ordena la constitución de una póliza de responsabilidad civil extracontractual por posibles perjuicios que pueda causar la venta de pólvora.

También se ha indicado que el uso de pólvora es una actividad peligrosa y se ha destacado la prohibición de producirla con fósforo blanco y de venderla a menores de edad y a personas bajo el efecto de bebidas alcohólicas o estupefacientes. No se permite el uso de detonantes cuyo fin principal sea la producción de ruidos sin efectos luminosos, ni el uso de globos para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por el fuego.

Es claro entonces que en materia de pólvora se contempla regulación frente a su fabricación, transporte, uso y disposición de desechos. No obstante, es importante destacar que **no existen normas que prohíban su uso en las entidades públicas del distrito o que desincentiven su uso**

para los particulares. El presente proyecto de acuerdo busca suplir ese vacío con el fin de avanzar en la protección animal, humana y ambiental.

4.6. Facultad del Concejo y de la Alcaldía de Bogotá para expedir normas relacionadas con el uso y la comercialización de artículos pirotécnicos

El artículo 12 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) establece que el Concejo de Bogotá ejerce un poder subsidiario de Policía dentro de su jurisdicción “para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley. De acuerdo con el mismo artículo, en ejercicio de dicho poder subsidiario el Concejo de Bogotá no puede:

- “1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.
2. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.
3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.”

Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han tenido la oportunidad de desarrollar ampliamente la forma en que las entidades territoriales deben ejercer el poder subsidiario de policía. Aunque antes de la expedición de la Ley 1801 de 2016 las altas cortes no hacían una distinción tajante entre el poder subsidiario de policía del Concejo de Bogotá y la función de policía de las alcaldías municipales y distritales, hoy esa diferenciación es clara y permite especificar en detalle los alcances de las competencias de cada uno.

Al examinar la constitucionalidad de algunos apartes de la Ley 670 de 2001 en la Sentencia C-790 de 2002, la Corte Constitucional aclaró que la facultad de dictar normas de policía que ostentan las asambleas departamentales y el Concejo de Bogotá, esta “no puede ser entendida como el reconocimiento a dichas corporaciones de un poder de policía autónomo y absoluto para limitar de manera general derechos y libertades públicas”. Por eso, según la Corte, el poder de policía de las entidades territoriales está dirigido a expedir normas para aplicar la ley en aquellos aspectos en los que es imposible para el legislador “prever todas las circunstancias de hecho”.

Posteriormente, en la Sentencia C-593 de 2005, el alto tribunal reiteró que las facultades de las asambleas y los concejos de dictar normas de policía, reglamentar los usos del suelo y preservar el patrimonio ecológico: “han de ser interpretadas como una autorización constitucional para establecer las normas necesarias para responder en estos (...) ámbitos específicos a las particularidades y necesidades concretas de sus respectivos municipios, y no como una potestad autónoma o residual para establecer limitaciones o restricciones a los derechos constitucionales”. Es decir, las asambleas y concejos únicamente pueden establecer limitaciones o restricciones previstas o autorizadas por el legislador.

De forma similar, en el fallo del 10 de mayo de 2012, la Sección Primera del Consejo de Estado afirmó que si bien el poder subsidiario de policía está limitado a aquello que no es objeto de reserva de ley, esta facultad les permite “a las autoridades territoriales adaptar las regulaciones de policía a las condiciones específicas requeridas en un momento dado para preservar el orden público y facilitar el ejercicio pacífico de los derechos de los ciudadanos”.

Así, por ejemplo, el artículo 92 de la Ley 1801 de 2016 consagra como comportamiento contrario a la convivencia relacionado con el cumplimiento de la normatividad que afecta la actividad económica el “4. Quebrantar los horarios establecidos por el alcalde”. Como se ve, mientras que la ley establece como comportamiento contrario a la convivencia el quebranto de un horario y señala una sanción, es una autoridad administrativa la que se encarga de regular cuáles son los horarios autorizados, de acuerdo con las particularidades de su jurisdicción.

De la misma manera, los artículos 4, 9, 12 y 13 de la Ley 670 de 2001 dejan en cabeza de los alcaldes municipales o distritales la regulación específica de ciertos aspectos relacionados con la comercialización y el uso de artículos pirotécnicos, entre ellos:

- Las condiciones de seguridad bajo las cuales se puede permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos (art. 4);
- Los lugares, fechas y horarios en los que se autoriza la venta de artículos pirotécnicos (art. 9);
- Los lugares, fechas y horarios en los que se autoriza la compra de artículos pirotécnicos (art. 12);
- Los requisitos para acceder al carné que deben poseer quienes trabajen en la fabricación, distribución y venta de artículos pirotécnicos (art. 13).

Todas estas normas expedidas por las entidades territoriales y, en particular, por los alcaldes, tienen el objetivo específico de preservar el orden público. Por eso vale la pena mencionar que, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha entendido el orden público de forma amplia, como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y sanidad medioambiental que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos constitucionales”⁵¹. Como se ve, esta definición –reiterada en más de diez sentencias de constitucionalidad desde 1994– incluye la salud pública y la protección ambiental como componentes del concepto de orden público.

En el mismo sentido, la doctrina afirma que “no existe discusión sobre la integración de la ecología al concepto actual de orden público”⁵² y que, aunque los elementos clásicos de la función policiva del Estado son la “seguridad, tranquilidad y salubridad”, a estos elementos “se debe sumar el de protección del medio ambiente, por ser en este momento uno de los principales objetivos de la Administración Pública”⁵³.

Lo anterior significa que, en ejercicio de su poder subsidiario de policía y de su función de policía, el Concejo y la Alcaldía de Bogotá respectivamente pueden expedir normas generales y abstractas de policía con el objetivo de preservar la seguridad, la tranquilidad y la sanidad medioambiental. Además, en el caso de los artículos pirotécnicos, los artículos 4, 9, 12 y 13 de la Ley 670 de 2001 autorizan expresamente a los alcaldes municipales y distritales a establecer las condiciones de seguridad relacionadas con su uso y comercialización.

⁵¹ Corte Constitucional, sentencias C-024 de 1994, SU-476 de 1997, C-251 de 2002, C-825 de 2004, C-117 de 2006, C-179 de 2007, C-435 de 2013, C-813 de 2014, C-128 de 2018 y C-204 de 2019, entre otras.

⁵² Torres Rico, R. (1995) *Derecho de policía*. Bogotá: Editorial Librería del Profesional.

⁵³ Arenas Mendoza, H. (2020). *Derecho Administrativo*. Bogotá: Editorial Legis, p. 375.

Por lo tanto, es claro que la Alcaldía de Bogotá es competente para dictar normas relacionadas con el uso y la comercialización de artículos pirotécnicos –como ya lo hacen los decretos 751 de 2001 y 360 de 2018–, y que el Concejo de Bogotá es competente para dictar lineamientos relacionados con la materia, en virtud del numeral 1 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, en especial si se trata de asuntos ambientales o relacionados con la preservación del patrimonio ecológico.

5. COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTA

El Concejo de Bogotá es competente para expedir el presente Proyecto de Acuerdo en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 313 de la Constitución Política, y 1 y 7 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993.

6. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de Acuerdo no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación del marco fiscal de mediano plazo, en tanto la materialización de las reglas contenidas en él no representa ningún gasto adicional para el Distrito. Sin embargo, en el eventual caso de que esta iniciativa conlleve algún gasto para alguna o algunas de las entidades distritales, dichos costos se entenderán incorporados en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la autoridad correspondiente.

H.C. ANDREA PADILLA VILLARRAGA

Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE ACUERDO No. 116 DE 2021**PRIMER DEBATE****“POR EL CUAL SE DESINCENTIVA LA DISTRIBUCIÓN, VENTA Y USO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS POR PARTICULARES Y SE PROHÍBE SU ADQUISICIÓN Y USO EN LAS ENTIDADES DEL DISTRITO CAPITAL”**

El Concejo de Bogotá D.C.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 1 y 9 del Artículo 313 de la Constitución, los numerales 1 y 7 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto del presente Acuerdo es desincentivar la distribución, venta y el uso de artículos pirotécnicos por particulares, y prohibir su adquisición y uso en las entidades del Distrito Capital que hacen parte del sector central, descentralizado y localidades, con el fin de proteger la integridad del ambiente y la salud de los seres humanos y de los animales.

Parágrafo. Para efectos de la implementación presente Acuerdo, se entienden como sinónimos las expresiones: artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos.

ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE ADQUISICIÓN Y USO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS POR PARTE DE ENTIDADES DISTRITALES. A partir del 1º de diciembre de 2021 las entidades del Distrito Capital que hacen parte del sector central, descentralizado y localidades no podrán adquirir ni usar artículos pirotécnicos.

Parágrafo. Las entidades de la Administración Distrital podrán usar otros elementos de entretenimiento de bajo impacto ambiental y sonoro, con el fin de sustituir el uso de artículos pirotécnicos por parte de entidades distritales.

ARTÍCULO 3. DISTRIBUCIÓN, VENTA Y USO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS POR PARTICULARES. La Administración Distrital tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente Acuerdo, para actualizar sus actos administrativos sobre el uso de artículos pirotécnicos, de conformidad con los siguientes lineamientos:

1. La distribución, venta y el uso de artículos pirotécnicos solo se permitirán en zonas donde no se impacte la integridad de la estructura ecológica principal.
2. La distribución, venta y el uso de artículos pirotécnicos solo se permitirán en zonas, fechas y horarios donde no se impacten la salud, el bienestar, ni la integridad física y emocional de animales silvestres o domésticos refugiados en instalaciones públicas destinadas a su albergue, o en los hogares de paso identificados por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA) o la entidad que haga sus veces.
3. La distribución, venta y el uso de artículos pirotécnicos solo se permitirá para productos que tengan bajo impacto ambiental en términos de contaminación atmosférica y auditiva.

ARTÍCULO 4. ATENCIÓN, REPORTE Y REGISTRO DE DAÑOS. En el marco de la Comisión Intersectorial para la Prevención y el Monitoreo del uso de Pólvora en Bogotá D.C., el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER) reportará y mantendrá actualizado un registro de daños causados a animales domésticos y silvestres, generados por una situación de emergencia, calamidad o desastres relacionados con artículos pirotécnicos.

El IDIGER considerará a los animales domésticos y silvestres dentro de la población afectada por incidentes, emergencias o desastres derivados del uso y la manipulación indebidas de artículos pirotécnicos, con el fin de coordinar la asistencia técnica, humanitaria y logística requeridas.

El Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA) habilitará en su página web una funcionalidad para que los ciudadanos puedan reportar a sus animales de compañía que resulten extraviados con ocasión del uso de artículos pirotécnicos.

ARTÍCULO 5. ACCIONES DE PREVENCIÓN. La Administración Distrital en cabeza de las Secretarías Distritales de Ambiente y de Salud, y el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA) adelantarán acciones dirigidas a informar y educar a la ciudadanía sobre los impactos negativos del uso de artículos pirotécnicos en el ambiente y la salud de los seres humanos y los animales, en aras de desincentivar su uso.

ARTÍCULO 6. SEGUIMIENTO Y CONTROL. La Administración Distrital, en cabeza de las Secretarías Distritales de Ambiente y de Salud, en el marco de sus competencias, hará seguimiento y control a lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTO DE ACUERDO No. 117 DE 2021

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA LÍNEA TELEFÓNICA “LÍNEA DORADA” PARA LA ATENCIÓN EXCLUSIVA E INTERSECTORIAL A LAS PERSONAS MAYORES EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

Crear la línea única para la atención de la persona mayor en el Distrito. La iniciativa busca que las personas mayores sean atendidos con prioridad, agilidad y efectividad, con el fin de prevenir violencia física, psicológica y sexual, ocasionando daños en su persona como la salud, afectaciones económicas y emocionales; por medio de una línea telefónica para la atención prioritaria a esta población, y que además brinde la información relacionada con sus necesidades. Esta atención debe ser suministrada por funcionarios públicos con la experticia para la atención oportuna de personas mayores.

2. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

ANTECEDENTES

Revisando la Red Interna del Concejo, se presentó proyecto de acuerdo en el mes de marzo de 2020, el cual fue retirado por darle prioridad a la discusión del Plan Distrital de Desarrollo en esta ocasión recibió el número 106, con ponentes las doctoras Lucía Bastidas Ubaté y Ati Quigua Izquierdo, y en el mes de agosto de 2020 con número 175 teniendo como ponentes la Concejal Lucía Bastidas Ubaté y Martín Rivera Alzate, el cual fue reenumerado para las sesiones de noviembre con el 307.

El articulado del proyecto de acuerdo en estudio y que hoy se presenta, fue producto de diversas mesas de trabajo adelantadas con la Administración Distrital, específicamente con la Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Jurídica Distrital, Secretaría Distrital de Integración Social y Secretaría Distrital de Salud, el autor y los ponentes, para otorgarle viabilidad jurídica, financiera y técnica a la creación de la Línea Dorada para la persona mayor.

Como el proyecto de acuerdo, alcanzó a discutirse en primer debate en la Comisión Segunda Permanente de Gobierno el día 23 de noviembre de 2020, pero con ocasión al error humano involuntario de tener como ponentes dos Concejales de un mismo partido, se sometió nuevamente a sorteo del otro ponente, y no se pudo por trámite, surtir la votación y aprobación, quedando archivado atendiendo a lo estatuido por el Acuerdo 741 de 2019-Reglamento Interno del Concejo de Bogotá.

Este normativo, recoge también los aportes dados por los Concejales en el seno de la discusión en noviembre de 2020.

En el año 2008, se pretendía establecer la línea fono para la asistencia en salud domiciliaria del adulto mayor, pero con diferente objeto ya que el proyecto radicado en ese año, iba dirigido para la asistencia en salud domiciliaria para los adultos mayores con Sisbén I y II.

A diario en todas las localidades, se vulneran los derechos a las personas mayores, por eso es de gran importancia para la ciudad este proyecto de acuerdo.

JUSTIFICACIÓN

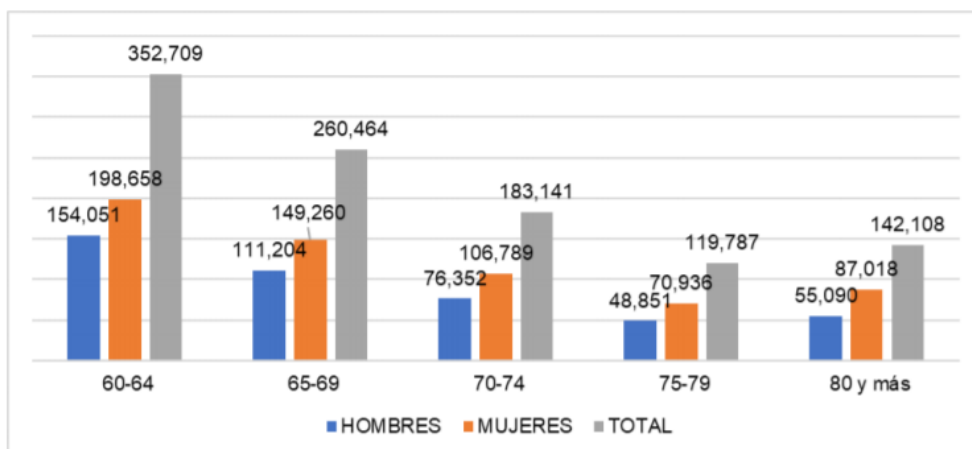
Esta iniciativa es necesaria, en razón a los datos recopilados de algunas entidades, en los que se evidencia el maltrato que existe hacia las personas mayores en las diferentes localidades de la ciudad, además de la misma solicitud por parte de esta población y los hechos que se presentan a diario.

A continuación, me permito identificar algunos datos estadísticos que se ven a nivel Distrital.

Según respuesta de la Secretaría Distrital de Integración Social⁵⁴, la proyección de población de personas mayores para el año 2018 -2023, sería de **1.058.209**, a continuación, discriminado por localidades y género.

Se puede decir entonces que mujeres son **612.661** y de hombres son **445.548**, las localidades con mayor número de personas mayores son: Suba, Kennedy y Engativá.

Gráfica. Personas mayores de 60 años en Bogotá, desagregadas por su sexo. Saludata 2020



Fuente: Saludata - Observatorio de Salud de Bogotá. Secretaría Distrital de Salud. Para el total de Bogotá en 2020: Proyecciones de Población 2018-2023, total nacional y departamental por área, grupos quinquenales de edad y sexo a junio 30 de 2019.

La misma entidad afirma que para el año 2020, que la población mayor en Bogotá es de **946.788**, según DANE 2018.

⁵⁴ Fuente: Respuesta Derecho de Petición E20200029758 del 3 de diciembre de 2020/Secretaría Distrital de Integración Social

**Tabla. Personas mayores de la ciudad de Bogotá, desagregadas por grupos etarios.
DANE 2018**

60 a 64 años	65 a 69 años	70 a 74 años	75 a 79 años	80 a 84 años	85 a 89 años	90 a 94 años	95 a 99 años	100 y más años
310.465	226.920	158.641	112.068	74.091	41.663	16.517	4.465	1.932

Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, Censo Nacional de Población y Vivienda, 2018.

**Tabla No. Personas mayores habitantes de la ciudad de Bogotá por localidades.
Censo 2018 DANE**

Localidad	Personas de 60 años o más
Suba	148.687
Kennedy	117.521
Engativá	113.579
Usaquén	92.522
Bosa	60.078
Ciudad Bolívar	57.264
Fontibón	47.962
San Cristóbal	45.415
Rafael Uribe Uribe	45.196
Puente Aranda	38.462
Usme	34.106
Teusaquillo	28.095
Chapinero	24.997
Barrios Unidos	23.729
Tunjuelito	22.675
Santa Fe	13.734
Antonio Nariño	13.123
Los Mártires	10.827
Sumapaz	6.050
La Candelaria	2.740
Total	946.788

Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, Censo Nacional de Población y Vivienda, 2018. 55

Actualmente se encuentran los siguientes tipos de discapacidad de las personas mayores en Bogotá⁵⁶:

⁵⁵ Fuente: Respuesta Derecho de Petición E20200029758 del 3 de diciembre de 2020/Secretaría Distrital de Integración Social

⁵⁶ Fuente: *Ibidem*



Fuente: Cálculos propios de la Secretaría Distrital de Integración Social -SDIS-, con base en la Encuesta de Calidad de Vida del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, 2017.

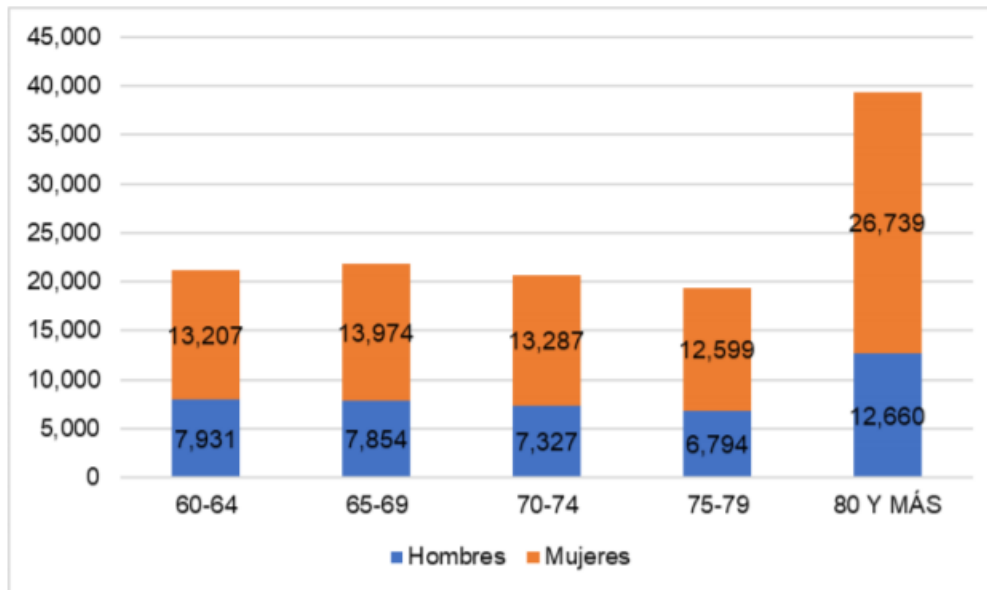
Las personas responsables del cuidado de personas mayores, son:

RESPONSABLE DEL CUIDADO	HOMBRES	MUJERES
Persona de este hogar, no remunerada	25.750	34.555
Persona de otro hogar, no remunerada	3.335	6.536
Persona contratada para ayudarle	2.344	4.813
No requiere cuidado permanente	11.311	19.185
No tiene quien le cuide	4.054	8.512
TOTAL	46.794	73.601

DISCAPACIDAD

El tipo o categoría de discapacidad con mayor número de personas adultas mayores es en movilidad, con un total de **74.871** personas, de las **122372** personas mayores que registran discapacidad en Bogotá, según cuadro anexo.

Gráfica. Personas mayores con discapacidad por edad y sexo. Ministerio de Salud, agosto de 2020



Fuente: Registro para la Localización y Caracterización de Personas con discapacidad. Ministerio de Salud y Protección Social Secretaría Distrital de Salud. Fecha de corte de la información a agosto 31 de 2020.

Lo anterior, hace que este proyecto aún sea más importante, pues las personas con discapacidad pueden hacer uso de la línea Dorada tanto para denunciar, como para tener la información pertinente respecto a los beneficios que ofrece la administración, desde su hogar.

Condiciones específicas de salud en adultos mayores: ⁵⁷

Situaciones de salud relacionadas con el transcurrir de la vida, estas son:

- Bioquímicos,
- Fisiológicos,
- Morfológicos,
- Sociales psicológicos y funcionales.
-

En general:

- Dificultad para identificar e interpretar la información.
- Requieren más tiempo para procesar la información.
- Tardan más en reaccionar ante estímulos diversos.

⁵⁷ Instituto de Medicina Legal, Boletín 2004 a 2008

- Emplean más tiempo en ejecutar determinados movimientos.

De lo anterior podemos deducir que este proyecto requiere de personas idóneas para la atención de esta población, con la capacidad para entender y tratar este tipo de condiciones en la salud de las personas mayores.

A nivel educativo la mayoría de personas mayores en su mayoría se sitúa en la primaria como se ve a continuación:

Tabla. Personas mayores habitantes de Bogotá por nivel educativo. DANE 2018

Edad	Primaria	Secundaria	Posgrado	Media académica o clásica	Media técnica	Normalista	Preescolar	Técnica profesional/ tecnológica	Universitario	Ninguno	No informa
60 a 64	93.749	42.488	21.238	58.819	5.165	1.611	98	27.225	45.256	8.073	6.754
65 a 69	85.534	28.701	13.416	34.958	3.519	1.387	107	16.935	30.367	7.469	4.531
70 a 74	69.677	17.597	7.621	20.452	2.497	1.388	104	9.914	18.994	7.292	3.107
75 a 79	54.769	10.864	3.819	13.055	1.574	1.099	101	5.631	11.228	7.709	2.223
80 a 84	37.662	6.655	1.734	8.202	941	800	93	2.945	6.160	7.284	1.617
85 a 89	21.279	3.434	766	4.504	509	573	78	1.463	3.135	4.867	1.058
90 a 94	8.344	1.172	270	1.761	200	241	45	506	1.184	2.300	494
95 a 99	2.153	298	80	434	51	72	15	134	384	664	180

Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, Censo Nacional de Población y Vivienda, 2018.

La Secretaría Distrital de Salud, señala algunas causas y efectos que se presentan por la vulnerabilidad de las personas adultas mayores:⁵⁸

- **Exclusión Laboral:** Afecta las condiciones biosociales en la vejez, actualmente las personas que tienen más de 40 años ya no son contratadas.
- **Falta de ocupación laboral:** Pobreza, contribuye a la disminución de su desarrollo y ocasiona un deterioro social, que conduce a un alto nivel de aislamiento social impidiendo tener un proceso de envejecimiento activo.
- **Discriminación, violencia, aislamiento y abandono:** Debilitamiento de las relaciones familiares y redes sociales, genera expresiones violentas.

Violencia:

Los tipos de maltrato o formas de maltrato al adulto mayor⁵⁹:

- 1. Abuso físico:** uso de fuerza física que puede resultar en daño corporal, dolor o deterioro físico. Puede incluir golpes, pellizcos, empujones, patadas, quemaduras, castigos físicos, latigazos, uso inapropiado de fármacos, de restricciones físicas, forzar a comer, etc.
- 3. Abuso sexual:** contacto sexual no aceptado, de cualquier clase. Puede incluir tocamientos, hacer fotografías impúdicas sin consentimiento, asalto sexual, sodomización, violación, desnudez forzada, etc.

⁵⁸ Respuesta proposición 213 de 2017, Secretaria Distrital de Salud

⁵⁹ Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses, sobre la violencia intrafamiliar contra el adulto mayor

4. **Abandono:** desamparo de un anciano por una persona que había asumido la responsabilidad de proporcionarle cuidados, o bien, por la persona a cargo de su custodia, (tutor legal). Incluye el abandono en instituciones asistenciales, tales como: hospitales, residencias y clínicas; también, en centros comerciales o locales públicos y en la vía pública.
5. **Abuso económico:** uso ilegal o impropio de todos, o algunos, de los fondos económicos, bienes y/o propiedades del anciano, entre otros.
6. **Negligencia:** conducta que amenaza la propia salud o seguridad personal del mayor de edad, mediante restricciones, ausencias o deficiencias en la provisión de comida, bebida, ropa, higiene, aseo, refugio, medicación o seguridad.
7. **Abuso psíquico:** uso de la coacción, insultos, menosprecio, infravaloración, descalificación, conductas de dominio e imposición.

60

Tabla. Personas de 60 años o más víctimas de violencia económica. psicológica.
fís. Tabla. Personas de 60 años o más víctimas de abandono en Bogotá. Enero a octubre de 2020

Localidad de atención	Localidad de atención	Hombre	Inter.	Mujer	Total	
Antonio Nariño	Antonio Nariño	0		1	1	
	Barrios Unidos	0		0	0	
Barrios Unidos	Bosa	2		0	2	
	Candelaria	0		0	0	
Bosa	Chapinero	0		0	0	
	Ciudad Bolívar	0		1	1	
Candelaria	Engativá	5	0	3	8	
	Fontibón	0		0	0	
Chapinero	Kennedy	1		3	4	
	Los Mártires	0		0	0	
Ciudad Bolívar	Metropolitana	0		0	0	
	Puente Aranda	3		1	4	
Engativá	Rafael Uribe	2		1	3	
	San Cristóbal	0		0	0	
Fontibón	Santa Fe	0		1	1	
	Suba	2		3	5	
Kennedy	Sumapaz	0		0	0	
	Teusaquillo	0		0	0	
Los Mártires	Tunjuelito	0	0	0	0	
	Usaquén	1		1	2	
Metropolitana	Usme	0		0	0	
	Total	16	0	15	31	
Puente Aranda	Hombre	2	20	12	0	25
	Mujer	4	42	29	0	46
Rafael Uribe	Hombre	0	4	4	0	9
	Mujer	1	12	9	0	26
San Cristóbal	Hombre	4	18	9	0	21
	Mujer	5	35	17	0	39
Santa Fe	Hombre	0	10	7	0	22
	Mujer	0	47	21	0	59
Suba	Hombre	1	35	19	0	58
	Mujer	1	62	33	0	99
Total	Hombre	0	8	8	0	12
	Mujer	1	14	4	0	20
Total	Hombre	6	87	49	0	99
	Mujer	9	77	87	1	194
Total		97	1.659	936	1	2.191

⁶⁰ Fuente: Respuesta Derecho de Petición E20200029758 del 3 de diciembre de 2020/Secretaría Distrital de Integración Social

Tabla No. Personas mayores atendidas por los servicios sociales. Enero de 2019 a octubre de 2020

Proyecto de inversión	Servicio social	2019	2020
(2016 - 2020) Una ciudad para las familias - 1086 (2020 - 2024) Mejoramiento de la capacidad de respuesta institucional de las comisarías de familia en Bogotá - 7564	Comisaría de familia	9.251	7.384
(2016 - 2020) Envejecimiento digno, activo y feliz - 1099 (2020 - 2024) Compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente - 7770	Centros día	12.064	10.043
	Centros noche	725	583
	Centro de protección social	2.409	2.178
	Apoyos económicos	83.251	83.756
(2016 - 2020) Distrito diverso - 1101 (2020 - 2024) Compromiso social por la diversidad en Bogotá - 7756	Atención integral a la diversidad sexual y de género	142	66
	Unidad contra discriminación	7	6
(2016 - 2020) Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle - 1108 (2020 - 2024) Implementación de estrategias y servicios integrales para el abordaje del fenómeno de habitabilidad en calle en Bogotá - 7757	Contacto y atención en calle	445	337
	Centro de atención transitoria	71	31
	Hogar de paso día	389	334
	Hogar de paso noche	325	280
	Comunidad de vida	30	31
	Centro de formación para el desarrollo	64	19
(2016 - 2020) Bogotá te nutre - 1098	Comedores	8.911	9.041
(2020 - 2024) Compromiso por una alimentación integral en Bogotá - 7745	Complementación alimentaria	2.576	2.964
(2016 - 2020) Por una ciudad incluyente y sin barreras - 1113 (2020 - 2024) Fortalecimiento de las oportunidades de inclusión de las personas con discapacidad y sus familias, cuidadores-as en Bogotá - 7771	Cadis	20	10
	Centros integrarte - atención interna	104	115
(2016 - 2020) Viviendo el territorio - 1092 (2020 - 2024) Implementar una estrategia de territorios cuidadores en Bogotá - 7749	Enlace social	1.640	2.319
	Atención social y gestión del riesgo	399	193
(2020 - 2024) Fortalecimiento de los procesos territoriales y la construcción de respuestas integradoras e innovadoras en los territorios de la Bogotá - región - 7735	Centros de desarrollo comunitario	8.044	1.714

Fuente: Sistema de Información de Registro de Beneficiarios - SIRBE y Personas Únicas a Atendidas -PUA, con fecha de corte de la información del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del 01 de enero de 2020 al 31 de octubre de 2020. Con fecha de consulta: 01 de diciembre de 2020

8. CONVENIENCIA.

Este proyecto es de gran importancia, pues se dirige a reforzar la protección de los derechos de una población que tiene mucha vulnerabilidad en el Distrito: las personas mayores, además de ser sujetos especiales de protección constitucional.

Según respuesta de derecho de petición con número de radicado 1-2016-35834 de las entidades del distrito, se atienden a diario aproximadamente 3.900 personas mayores que deben hacer filas y esperar la atención por la que se acercan a cada una de las entidades.

En la misma respuesta se indica que las personas mayores, según lo manifestó la Administración, buscan en su mayoría adquirir información sobre los beneficios y apoyos económicos y subsidios, además de adquirir asesorías jurídicas e inscripciones al Sisbén.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Art. 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Art. 42. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 46. *El estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*

Artículo 47. *El estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les prestará la atención especializada que requieran.*

Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

Artículo 123. *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Artículo 270. *La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.*

LEY 319 DE 1996 “*Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”*”

LEY 962 DE 2005 LEY ANTITRÁMITES: “*Disminuir y facilitar la realización de trámites por parte de los ciudadanos en los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*”⁶¹

⁶¹ <http://www.servicioalciudadano.gov.co/Qui%C3%A9nesSomos/Normatividad/tabid/73/language/es-CO/Default.aspx>

LEY 1171 DE 2007 “Por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores”

LEY 1251 DE 2008 “Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores”

“Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia”⁶²

LEY 1751 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado.

DECRETO 1151 DE 2008 “Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Estrategia de Gobierno en Línea de la República de Colombia, se reglamenta parcialmente la Ley [962](#) de 2005, y se dictan otras disposiciones”⁶³

Artículo 2. Objetivo de la Estrategia de Gobierno en Línea. El objetivo es contribuir con la construcción de un Estado más eficiente, más transparente y participativo, y que preste mejores servicios a los ciudadanos y a las empresas, a través del aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

DECRETO LEY 1421 de 1993 “Estatuto Orgánico de Bogotá”.

Art. 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la ley: ...

1. Dictar normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito...

⁶² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html

⁶³ <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=29774>

DECRETO 2623 de 2009 "Por el cual se crea el Sistema Nacional de Servicio al Ciudadano"

"Artículo 5. Objetivos. El Sistema Nacional de Servicio al Ciudadano tendrá los siguientes objetivos:

a) Fomentar el fortalecimiento institucional de las entidades y dependencias encargadas del servicio al ciudadano, mediante la expedición de lineamientos y políticas de mejoramiento y la generación de herramientas de asistencia técnica para aumentar la calidad del servicio que prestan.

*b) Fortalecer los canales de atención al ciudadano en las entidades públicas"*⁶⁴

ACUERDOS

ACUERDO 27 DE 1992 "Por medio del cual se crea el Comité Interinstitucional del Adulto Mayor".

ACUERDO 11 DE 1999 "Por medio del cual se promueve en el Distrito Capital los clubes de la tercera edad como estrategias para impulsar el mejoramiento de la calidad de vida de los ancianos".

ACUERDO 51 DE 2001 "Por el cual se dictan normas para las personas con discapacidad, las mujeres en estado de embarazo y los adultos mayores en el Distrito Capital".

ACUERDO 254 DE 2006 "Por medio del cual se establece los lineamientos de la política pública de envejecimiento y las personas mayores en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones".

ACUERDO 608 DE 2015 "Por el cual se deroga el acuerdo [284](#) de 2007 y se dictan normas para crear el consejo distrital y los consejos locales de sabios y sabias en Bogotá D.C."

ACUERDO 645 DE 2016 "Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo "Bogotá Mejor para Todos" 2016- 2020"

4. JURISPRUDENCIA

"Protección que se les confiere en el ordenamiento jurídico interno, así como en el ámbito internacional a las personas adultas mayores"⁶⁵.

⁶⁴ <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=36842>

⁶⁵ Fuente: www.constitucional.gov.co
Sentencia T-1178/08

En efecto, tanto el ordenamiento jurídico interno como el derecho internacional de los derechos humanos le otorgan una especial protección a las personas adultas mayores. El artículo 46 superior determina específicamente que el Estado, la sociedad y la familia han de concurrir con el fin de amparar y asistir a las personas de la tercera edad y deben promover su integración a la vida activa y comunitaria. En un sentido similar, le ordena al Estado garantizar los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

5. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º, de la ley 819 de 2003, es importante precisar que el presente proyecto de acuerdo, presenta impacto fiscal, sin embargo los gastos presupuestales que genera el mismo, estarán sujetos a los establecido en los presupuestos de la Administración Distrital a instancia de las entidades competentes, con los programas correspondientes para la atención integral de las personas mayores en Bogotá. Ponemos a consideración de este Honorable Concejo el presente proyecto de acuerdo **“Por medio del cual se crea la Línea telefónica “Línea Dorada” para la atención exclusiva e intersectorial a las personas mayores en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”**

BANCADA CAMBIO RADICAL

PEDRO JULIÁN LÓPEZ SIERRA
Concejal Autor

ROLANDO GONZÁLEZ GARCÍA
Concejal de Bogotá

YEFER YESID VEGA B.
Concejal de Bogotá

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Concejala de Bogotá

PROYECTO DE ACUERDO No. 117 DE 2021

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA LÍNEA TELEFÓNICA “LÍNEA DORADA” PARA LA ATENCIÓN EXCLUSIVA E INTERSECTORIAL A LAS PERSONAS MAYORES EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1° del artículo 12 numeral del Decreto Ley 1421 de 1993:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Créese la línea telefónica “*Línea Dorada*”, para la atención exclusiva e intersectorial de personas mayores en prevención y respuesta ante situaciones de riesgo, violencia, maltrato y discriminación, con el fin de favorecer su protección integral, vida con seguridad, integridad física, tranquilidad y paz.

ARTÍCULO SEGUNDO. ARTICULACIÓN La Línea Dorada, será una herramienta tecnológica intersectorial de la Administración Distrital, en cabeza de las entidades e instancias de coordinación y seguimiento competentes para la atención, protección, garantía y ejercicio de los derechos y necesidades integrales de las personas mayores en Bogotá, en el marco de la Política Pública de Envejecimiento y Vejez y demás normatividad vigente en la materia.

Parágrafo. La Línea Dorada, atenderá así mismo los casos de salud mental, emocional, apoyo psicosocial, abandono de las personas mayores en Bogotá, como también la oferta de programas y servicios distritales en beneficio de esta población.

ARTÍCULO TERCERO. RESPONSABILIDAD. Para efectos de implementación y cumplimiento del presente acuerdo, la Administración Distrital a través de las entidades e instancias de coordinación y seguimientos competentes, se articulará institucionalmente para brindar la respuesta intersectorial a las solicitudes, casos y peticiones que desde la Línea Dorada se tramiten.

Parágrafo 1. La Administración Distrital desarrollará las acciones pertinentes, para que la Línea Dorada se articule con las demás líneas distritales de atención existentes en Bogotá.

Parágrafo 2. La Administración Distrital, en un plazo no mayor a 10 meses, iniciará el funcionamiento de la Línea Dorada.

ARTÍCULO CUARTO. ACCIONES DE VOLUNTARIADO. Se insta a la Administración Distrital para que se integre a personas mayores como voluntarias en la atención de la **Línea Dorada**, como acción de promoción del envejecimiento activo y el apoyo entre pares generacionales.

ARTÍCULO QUINTO. PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS MAYORES. La Administración Distrital promoverá la participación de personas mayores en las diferentes etapas de la creación e implementación de la Línea Dorada.

ARTÍCULO SEXTO. LA Administración Distrital, dentro de los planes de medios de cada vigencia fiscal, incluirá campañas de sensibilización para promover los derechos de las personas mayores y dar a conocer los canales para recibir quejas o denuncias por vulneración a los derechos de esta población, en especial la Línea Dorada.

ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación.

PROYECTO DE ACUERDO No. 118 DE 2021

PRIMER DEBATE

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROTOCOLO PARA EL MANEJO TRADICIONAL, EL USO INTERCULTURAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA MALOCA *MONIFUE URUK* UBICADA EN EL JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVO

Contribuir con la salvaguarda y supervivencia de los pueblos indígenas, mediante el establecimiento de un protocolo para el manejo tradicional, el uso intercultural y la administración de la Maloca *Monifue Uruk* ubicada en el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, en el marco del cumplimiento del Plan Integral de Acciones Afirmativas para el reconocimiento de la diversidad cultural y la garantía de los derechos de los Pueblos Indígenas residentes en Bogotá, D. C.

II. JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

CONTEXTO GENERAL

Los pueblos indígenas en contextos urbanos se enfrentan a dificultades estructurales para el desarrollo de sus prácticas tradicionales, lo cual constituye una enorme amenaza para la preservación del patrimonio inmaterial de la nación. Una de las dificultades más relevantes es la de no contar con espacios físicos donde desarrollar sus ceremonias rituales y conformar dinámicas para la reproducción social de su cultura. En este sentido y como la misma Corte Constitucional⁶⁶ lo ha manifestado se requieren emprender acciones tendientes a proteger los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y asegurar su supervivencia física y cultural.

Por ello resulta fundamental reconocer y visibilizar las cosmovisiones de los pueblos indígenas y a partir de allí establecer acuerdos interculturales que permitan cerrar las brechas sociales que conducen a la exclusión y a prácticas discriminatorias. Conviene aclarar que la cosmovisión “...permite definir la posición de cada individuo en su contexto físico o social, el tipo de relaciones que pueden establecer con éste y el papel que la sociedad les asigna”⁶⁷. En este sentido, la cosmovisión abarca todos los planos de la existencia y de la cultura pasando de lo general a lo particular y subjetivo; la cosmovisión incide en los esquemas de organización social, las formas de transmisión del saber, la relación con la naturaleza; es decir, incluye la cotidianidad misma de los sujetos.

Para el caso que nos ocupa cobra especial relevancia la maloca como centro de la cosmovisión del pueblo Uitoto (Muina Murui). La maloca es un espacio sagrado de importantes connotaciones simbólicas, ella representa el lugar para la reproducción colectiva del conocimiento ancestral. En la maloca se sana el cuerpo y el espíritu, se enseña y se aprende sobre el orden de la vida, sobre la

⁶⁶ Para citar un caso podemos mencionar el Auto 004-2009 de la Corte Constitucional que versa sobre el plan de salvaguarda para el pueblo indígena Uitoto.

⁶⁷ Ministerio de Educación Nacional (MEN). Etnoeducación, Conceptualización y Ensayos. Prodic “El Griot”. Bogotá (Colombia), 1990.

espiral de tiempo donde el saber de los ancestros y de la naturaleza llega al presente mediante la palabra de consejo encarnada en las medicinas sagradas del Tabaco, de la Coca y de la Yuca dulce.

Para el pueblo Uitoto, *“el cuidado de la vida es el cuidado de la palabra que nos fue entregada hace mucho tiempo, esa palabra la hemos venido aprendiendo enseñando y practicando, mediante esa palabra hemos orientado el porvenir de nuestros pueblos para que haya armonía, paz [y] tranquilidad, para que haya producción y procreación. Porque así es que debemos vivir para relacionarnos siempre, para una buena convivencia con todos tiene que haber respeto si no, no hay vida, no hay palabra, para que haya vida debemos mantener, proteger y respetar todo lo que nos rodea así podemos vivir bien. [...] El cuidado de la palabra de vida, es el cuidado del espíritu de Moo Buinaima⁶⁸, es el cuidado de la sabiduría dada en las plantas sagradas de la coca, del tabaco y de la yuca dulce, porque allí está el poder de Moo Buinaima que hace que el individuo se inspire y armonice la naturaleza, ya que en la naturaleza también existen diferentes sabidurías que pueden ocasionar confusiones al ser humano y entonces puede vivir en la animalidad, con maldades y causando el desequilibrio social”⁶⁹*

La Maloca del Jardín

En el año 1996 varios abuelos sabedores liderados por el abuelo Víctor Martínez de la etnia Murui Muinane sentaron la palabra que permitió la construcción física y espiritual de la Maloca *Moniya Namani*, primer nombre asignado a esta casa sagrada y que simboliza un pensamiento que, desde la Amazonia llegó a Bogotá para contribuir con el despertar de la palabra de origen del pueblo Muisca del territorio Bacatá. Desde entonces y hasta nuestros días, la Maloca ha representado un acuerdo espiritual de hermanamiento entre los pueblos Uitoto y Muisca y un lugar de encuentro para los pueblos indígenas que residen en Bogotá.

Gracias a las directivas del Jardín Botánico del momento, el fuego se mantuvo encendido y el maguare resonó anunciando las danzas, los círculos de palabra y las ceremonias tradicionales; el mambe y el ambil, por fin, encontraron su espacio en la Maloca y durante muchas noches la palabra ancestral cobró vida en medio de una ciudad que, para la época, aun encontraba extraña y ajena la tradición de una etnia que casi fue diezmada por completo por la barbarie de la cauchería: el pueblo Uitoto. Un pueblo amazónico sobreviviente contribuía, ahora, al despertar del pueblo Muisca en Bogotá.

Sin embargo, con los ires y venires políticos, el apoyo institucional se fue reduciendo y un par de años después, la maloca se fue deteriorando ante la desidia de una entidad que poco a poco, y sin que los reclamos indígenas surtieran efecto, fue convirtiendo esta casa de pensamiento ancestral en una bodega donde se almacenaban herramientas y utensilios propios del Jardín. Así se mantuvo hasta el año 2005 cuando la administración de nuevo fue propicia.

En torno a la Maloca se impulsó un movimiento de recuperación de pensamiento y prácticas tradicionales muisca, que tuvo amplia repercusión en el territorio tradicional de esta etnia (Cundinamarca y Boyacá), en particular en los municipios de Cota, Gachancipá, Sesquilé y Ráquira, donde la semilla de la Maloca germinó con la creación de varias casas de pensamiento. A este

⁶⁸ Padre creador para la cosmogonía Uitoto.

⁶⁹ Buinaje C. A. *La maloca Uitoto como espacio educativo de vida desde los principios tradicionales del clan eimen+ de la etnia Uitoto de la Chorrera Amazonas Colombia*. Universidad Pedagógica Nacional. 2013

proceso se vincularon Mamos de la Sierra Nevada de Santa Marta y, de manera protagónica, las comunidades provenientes de los cabildos de Bosa y de Suba, quienes hasta la fecha conservan y recrean el legado ancestral muisca en la ciudad de Bogotá.

En este sentido cabe resaltar como, para el año 2005, el proceso organizativo del pueblo muisca funcionaba como red *“una red de trabajo conformada por grupos de diferentes localidades de Bogotá y algunos municipios del altiplano. El nodo central es la maloka del Jardín Botánico. Cada grupo tiene un abuelo mayor como líder, sino un Tyba. Estos grupos se fortalecen a medida que implementan los llamados círculos de palabra, que son las reuniones periódicas en las que se encuentran los miembros de la comunidad para escuchar a los abuelos, escenificar algunos performances rituales y planear algunos asuntos. En los círculos de palabra se ponen en práctica los principios ideológicos de este movimiento ancestral que sustentan su labor de lucha y reconocimiento”*⁷⁰

Pese al fortalecimiento organizativo alrededor de la Maloca *Moniya Namani* como nodo central de una red interétnica, y debido a falta de mantenimiento y adecuada administración con la que se contó entre los años 2001 a 2005, esta casa de pensamiento sufrió los embates del deterioro; por lo que en el año 2006 tuvo que ser reconstruida, entre otras, por las manos y sabiduría de la abuela Yupemi Matapi, del abuelo Faustino Fiagama y con el vital apoyo de los abuelos muisca Javier Nemequene y José Pereira, entre otros.

Con este nuevo impulso, se consolidó el papel de la maloca como epicentro de relaciones interculturales que han sido fundamentales en el proceso de autorreconocimiento del pueblo Muisca y de las dinámicas de resistencia étnica en medio de una ciudad mestiza que aún no se reconoce en su pasado ancestral.

Luego de varios círculos de palabra y de varias jornadas de mambeo en ese “vientre cálido de la Madre Tierra” que es la maloca, los abuelos mayores tomaron la decisión de concederle otro nombre: *Monifue Uruk* que significa casa de pensamiento de amanecer de abundancia. Fue así que hacia el año 2011, se inició un nuevo proceso de reconstrucción de la maloca, esta vez liderado por las abuelas y abuelos del amazonas Yupemi Matapi, Muidukuri y Samuel Safiama, y por los abuelos muisca José Pereira, Nemequene y José Ignacio Muritoba. Con nuevas bancas de pensamiento elaboradas por el indígena uitoto Isaías Román, hijo del sabedor Oscar Román, se inaugura la maloca con un gran baile ceremonial.

Desafortunadamente, durante los últimos años la Maloca Monifue Uruk, cayó de nuevo en una etapa de letargo que ha afectado el desarrollo de las prácticas, usos y costumbres de los pueblos indígenas, así como también sus procesos organizativos. Hecho que exige, en el marco de la normatividad vigente, la que será analizada en extenso en un ítem posterior, cumplir con las exigencias de los pueblos indígenas residentes en la ciudad y que han sido consignadas en el actual Plan Integral de Acciones Afirmativas.

Sobre el proceso intercultural y las acciones afirmativas

Fruto de diferentes causas, dentro de las cuales sobresale el desplazamiento forzado, han llegado a Bogotá miembros de varios pueblos indígenas provenientes de diferentes regiones del país, nos

⁷⁰ Gómez Montañez, P. Los Chyquys de la nación Muisca Chibcha: ritualidad, resignificación y memoria. Universidad de los Andes. 2008

referimos a las comunidades Uitoto, Misak-Misak, Yanacona, Nasa, Wounaan Nonam, Los Pastos, Tubú, Eperara Siapidara, Camentsá BIYA, Inga, Kichwa y Ambiká Pijao. Los últimos gobiernos distritales han generado dispositivos institucionales para procurar que las condiciones necesarias para que la igualdad sea real y efectiva, para evitar que la desestructuración cultural no revictimice a los pueblos.

En este contexto el Distrito, atendiendo a los reclamos y derechos, propició la construcción participativa de un Plan Integral de Acciones Afirmativas con los pueblos indígenas residentes en Bogotá y con los Sectores Administrativos de Coordinación del Distrito Capital, dicho plan fue concertado en el marco del *Consejo Consultivo y de Concertación para los Pueblos Indígenas*, aprobado por la Comisión Intersectorial Poblacional CIPO mediante acta de fecha 27 de abril de 2017 y sancionado mediante Decreto Distrital 504 de septiembre 22 de 2017.

Hay que enfatizar en el hecho que uno de los elementos centrales del mencionado Plan de Acciones Afirmativas es justamente la “Revisión y reconstrucción de un protocolo con enfoque diferencial para el uso y la gestión de la Maloka [*Monifue Uruk*] y de otros espacios del Jardín Botánico de Bogotá, para el fortalecimiento de los procesos de los Pueblos Indígenas presentes en el D.C.”⁷¹.

III. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Que el **Artículo 7°** de la **Constitución Política de Colombia** establece que “[e]l Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”.

Que el **Artículo 13°** de la Carta Magna dispone que “[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)”

Que el **Artículo 70°** de la Constitución Política de Colombia establece que “[e]l Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

SENTENCIAS

Que la Corte Constitucional de Colombia, en **Sentencia T-025 de 2004** y en el **Auto 004 de 2008**, se pronunció sobre la protección de los Derechos Humanos de la población en situación de desplazamiento en Colombia, y de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos

⁷¹ Plan de Acciones Afirmativas

indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado. Que con ocasión del desplazamiento forzado del cual son víctimas los pueblos indígenas colombianos han sido afectados sus territorios y su cultura. Por ello, la constante y creciente migración hacia Bogotá es una forma identificada de salvaguardar su vida y supervivencia como pueblos e individuos. Que según la Red Nacional de Información y el Registro Único de Víctimas, 1 de enero de 2019 del Ministerio del Interior el 3.13% de la población víctima residente en Bogotá corresponde a población indígena.

Que el **Auto N° 004 de 2009**, expedido por la Honorable Corte Constitucional, ordenó al Gobierno Nacional y demás entidades del Estado *“garantizar el goce efectivo de los derechos individuales y colectivos de los miembros de los pueblos indígenas en situación o riesgo de desplazamiento, a través de mecanismos efectivos de prevención, protección y atención diferencial diseñados para tal fin, en tal sentido diseñar e implementar programas que garanticen los derechos de los pueblos Indígenas que hayan sido afectados por el desplazamiento armado o que se encuentren en riesgo de estarlo, aplicando los mecanismos de participación contemplados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta la participación de las organizaciones de orden Internacional y Nacional así como de líderes de los pueblos Indígenas más afectados por el desplazamiento, teniendo en cuenta la participación efectiva de las autoridades legítimas de los pueblos Indígenas, (...)”*.

LEYES

Que la **Ley 22 de 1981**. *“aprueba la "Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial". Y que en su Artículo 2º señala que "Los Estados Partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas (...)”*. De donde se sigue en el literal C del mismo artículo que *“cada Estado Parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya existe (...)”*.

Que en el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo**, *“Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”*, se reconocen los derechos y aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales *“cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distingua de otros sectores de la población nacional”*. Que la **LEY 21 DE 1991** *“aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”*. Y estipula en su **Artículo 2º** que: *“1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) Que promuevan la plena efectividad de los*

derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida". Y señala en su **Artículo 5º** que "Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo". Y en su **Artículo 8º** determina que: "1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (...)". Y en su **Artículo 20º** manifiesta que "1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general".

Que la **Ley 397 de 1997** por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, establece en los **numerales 1 al 6** de su **Artículo 1º** lo siguiente: "1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias. 2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas. 3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana. 4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales. 5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación. 6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos".

Que la **Ley 1185 de 2008** en su **Artículo 1º** establece que el patrimonio cultural de la Nación "está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua

castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.

ACUERDOS DISTRITALES

Que el **Acuerdo 359 de 2009** "Por el cual se establecen los lineamientos de política pública para los indígenas en Bogotá, D.C. y se dictan otras disposiciones" en el **numeral 1.1** define que las acciones afirmativas *“Son políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que las afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo sub-representado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación”* y que en los **numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5°** se establece respectivamente que *“la Administración Distrital garantizará el reconocimiento y respeto de las diferencias étnicas y culturales y velará por la integridad de los derechos de los indígenas en Bogotá, D.C., como individuos y como sujetos colectivos de derechos fundamentales”* y que además *“la Administración Distrital propiciará un ambiente de convivencia respetuosa entre las personas procedentes de diferentes pueblos indígenas y tradiciones culturales coexistentes en Bogotá, D. C. y promoverá, sin distinción alguna, el reconocimiento de los valores y aportes de cada uno de estos grupos y tradiciones, así como el respeto recíproco y solidario entre los mismos”*. Que en el **Artículo 6°, numeral 6.1**, se establece como deber de la obligación de la Administración Distrital velar por el *“fortalecimiento de la identidad cultural y ejercicio de derechos de los pueblos indígenas en el Distrito Capital y mejoramiento de sus condiciones de vida”*. Con igual importancia se encuentra en el **numeral 7.6 del Artículo 7°** que *“todas las entidades del Distrito Capital que tienen responsabilidades, funciones, competencias y programas con población indígena, harán la adecuación institucional pertinente para brindarles una atención adecuada a sus especificidades culturales. Esta adecuación debe incluir ajustes de los sistemas de información sectoriales, institucionales y distritales de manera que permitan registrar la información concerniente a la atención en servicios sociales, programas y proyectos a los indígenas (inclusión de la variable étnica), construcción de indicadores, registro efectivo de esa información y diseño de mecanismos e instrumentos para integrarla y ponerla al servicio de la ciudadanía. Igualmente se deben adecuar los criterios de asignación presupuestal, focalización y de elegibilidad para que los indígenas puedan acceder a los distintos servicios sociales, programas y proyectos a fin de aplicar en ellos las acciones afirmativas en beneficio de los mismos”*

DECRETOS DISTRITALES

Que el **Decreto 543 de 2011** por el cual se adopta la Política Pública para los Pueblos Indígenas en Bogotá, D.C., en su **Artículo 2°** expresa con claridad que el objetivo general de dicha política es

“garantizar, proteger y restituir los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas en Bogotá, mediante la adecuación institucional y la generación de condiciones para el fortalecimiento de la diversidad cultural, social, política y económica y el mejoramiento de sus condiciones de vida, bajo el principio del Buen Vivir”. Que en su **Artículo 4°** pone de manifiesto que el “enfoque diferencial para los pueblos indígenas está fundado en la identidad y en la interculturalidad como en la diversidad generacional, y aquellas que son propias de la vida social y cultural de los hombres y mujeres indígenas, es decir debe existir una igualdad y atención diferenciada que vaya acorde con el sentir, pensar y actuar de los pueblos indígenas. Este enfoque para la Administración Distrital se convierte en un imperativo político, histórico y ético con el propósito de superar las brechas de desigualdades social, histórica y política con los pueblos indígenas”. Que en el **literal C del Artículo 7°** define las líneas de acción del **Camino de Identidad y Cultura** así: “* Implementación de acciones que promuevan, visibilicen y fortalezcan la identidad cultural, espiritual, la producción simbólica de las culturas indígenas, las formas de vida, los usos y costumbres y las tradiciones de los pueblos indígenas en la ciudad. * Generación de espacios para la sensibilización y formación ciudadana frente al reconocimiento, respeto y valoración de los pueblos indígenas en el Distrito. * Fomento a las prácticas culturales, recreativas y deportivas de los pueblos indígenas con autonomía y fundamento en sus planes de permanencia y pervivencia cultural. * Promoción de procesos de investigación cultural para recuperar, proteger, preservar, mantener, transmitir y proyectar las prácticas y expresiones culturales de los pueblos indígenas, a partir de sus conocimientos ancestrales y saberes tradicionales, en coordinación y concertación con las autoridades de cada pueblo. * Promoción y fomento de acciones para la recuperación, fortalecimiento, protección y salvaguarda de las lenguas nativas y la tradición oral y escrita de los pueblos indígenas. * Implementación de acciones para la identificación, recuperación y preservación del patrimonio tangible e intangible de los pueblos indígenas, con el fin de salvaguardar la memoria ancestral y colectiva”. Que en el **Artículo 8°**. Se expresa que “la Política Pública Indígena reconocerá a los/as indígenas como sujetos de derechos, validando su riqueza y legado cultural, espiritual e histórico para nuestro país. Al efecto se requiere que cada entidad del Distrito Capital ejecute de manera progresiva y sistemática lo dispuesto en el presente Decreto, y para ello deben formular, actualizar, implementar y hacer seguimiento al plan de acción de esta política; en armonía con los Planes de Desarrollo Distrital y con los Planes de Permanencia y Pervivencia de los Pueblos Indígenas”.

COMPETENCIA DEL CONCEJO

Decreto Ley 1421 de 1993

“Artículo 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la Ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito”

IV. IMPACTO FISCAL

Siguiendo lo ordenado por la Ley 819 de 2003 que establece en su Artículo 7 que “...*en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo*”. Es de señalar que el presente Proyecto de Acuerdo no tiene impacto fiscal.

Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que no obstante la Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en obstáculo para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, afirmando:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“(...) Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

V. CONCLUSIONES

Vivimos en una sociedad que, pese a los avances normativos impulsados por la Constitución Política de Colombia, aún no ha incorporado su carácter multicultural y pluriétnico, situación que se evidencia en la exclusión y marginación de la cual siguen siendo víctimas los pueblos indígenas. Este proyecto de Acuerdo es una oportunidad para avanzar en una vía que nos conduzca a saldar la deuda histórica que tenemos con los pueblos indígenas y para reconocernos en medio de nuestra diversidad cultural

La maloca *Monifue Uruk* ha sido, durante más de dos décadas, epicentro de prácticas indígenas interculturales, que desde la cosmogonía Uitoto ha contribuido a la restauración de los saberes tradicionales del pueblo muisca y al fortalecimiento organizativo de los pueblos indígenas residentes en Bogotá. La maloca ha sido escenario de enseñanza y aprendizaje y bastión de resistencia étnica.

Actualmente se encuentra en un proceso de deterioro y desuso que la pone en riesgo de perder su carácter tradicional. Urge poner en sintonía la mirada institucional y la responsabilidad que le asiste al gobierno distrital con los manejos tradicionales y usos interculturales que se dan cita en la maloca. Razón por la cual, y conforme a las exigencias y compromisos normativos nos es imperativo avanzar consistentemente en el cumplimiento del Plan Integral de Acciones Afirmativas para el reconocimiento de la diversidad cultural y la garantía de los derechos de los Pueblos Indígenas,

estableciendo un protocolo para el manejo tradicional, el uso intercultural y la administración de la maloca *Monifue Uruk* ubicada en el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”.

Este proyecto de Acuerdo fue presentado bajo el número 180 por la H.C. Ana Teresa Bernal Montañez para debate en el periodo 2020, con ponencia positiva del H.C. Julián David Rodríguez Sastoque y, ponencia negativa de la H.C. María Victoria Vargas. Fue archivado porque no se alcanzó a debate.

Autora

HC ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ

Colombia Humana – UP - MAIS

VI. ARTICULADO

PROYECTO DE ACUERDO No. 118 DE 2021

PRIMER DEBATE

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROTOCOLO PARA EL MANEJO TRADICIONAL, EL USO INTERCULTURAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA MALOCA *MONIFUE URUK* UBICADA EN EL JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS”.

Acuerda:

Artículo Primero: Se reconoce la Maloca *Monifue Uruk* como una casa de pensamiento ancestral para la reproducción social de la cultura, para la salvaguarda física y cultural de las etnias y de fundamental importancia para el desarrollo intercultural y el fortalecimiento organizativo de los pueblos indígenas residentes en Bogotá, D. C.

Artículo Segundo: De las definiciones.

- a. **Manejo Tradicional.** Conjunto de prácticas ceremoniales asociadas al conocimiento ancestral, a los usos y costumbres tradicionales y al simbolismo del pueblo Uitoto, requerido para el aprovechamiento cultural de la Maloca *Monifue Uruk*. Dichas prácticas ceremoniales se armonizarán en acuerdo intercultural con los usos y costumbres tradicionales del pueblo Muisca.
- b. **Uso Intercultural.** Conjunto de actividades desarrolladas en la Maloca *Monifue Uruk*, en el marco de su manejo tradicional, por parte de los pueblos indígenas residentes en Bogotá, D. C., a saber: Muisca de Bosa, Muisca de Suba, Uitoto, Misak-Misak, Yanacona, Nasa, Wounaan Nonam, Los Pastos, Tubú, Eperara Siapidara, Camentsá BIYA, Inga, Kichwa y Ambiká Pijao.
- c. **Administración:** Son los procesos y actividades necesarias para el funcionamiento, mantenimiento, sostenimiento locativo y seguridad y vigilancia de la Maloca *Monifue Uruk*.
- d. **Abuelo mayor:** Indígena sabedor con conocimientos ancestrales y tradicionales de la cultura indígena.

Artículo Tercero: El manejo tradicional de la Maloca *Monifue Uruk* estará bajo responsabilidad y será orientado por parte de las Autoridades Espirituales de los pueblos Uitoto y Muisca, quienes para tal efecto designarán ante el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, cada uno, mínimo

uno y máximo dos, abuelos o abuelas mayores, para el desarrollo de las actividades a las que hubiere lugar.

Artículo Cuarto: El uso intercultural que se le dé a la Maloca *Monifue Uruk*, estará estructurado a partir de una *agenda intercultural* elaborada por los pueblos indígenas residentes en Bogotá D.C., conforme a lo señalado en el literal b del Artículo 4 del presente Acuerdo, y a su vez se armonizará con los procesos de educación propia adelantados por la Secretaría Distrital de Ambiente y por el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”. En ningún caso el desarrollo de las ceremonias o demás actividades permitirá la ingesta de alcohol o sustancias psicoactivas cuyo consumo sea ilegal. Igualmente se prohíbe cualquier tipo de cobro económico para el ingreso o participación en actividades propias de la agenda intercultural.

Artículo Quinto: Se creará un *Comité Coordinador de Uso Intercultural* conformado por un (1) delegado de cada uno de los pueblos indígenas residentes en Bogotá, D. C., conforme a lo señalado en el Literal b del Artículo 4 del presente Acuerdo, más un (1) delegado del Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” quien desarrollará la secretaria técnica. El único propósito de tal Comité es el de coordinar los procedimientos específicos para la estructuración y desarrollo de la agenda intercultural. Dichos procedimientos serán consignados en un documento que deberá ser entregado al Jardín Botánico de Bogotá, en un plazo no mayor a un mes con posterioridad a la conformación del Comité y podrá ser modificado según se requiera.

Artículo Sexto: La administración de la Maloca *Monifue Uruk* estará a cargo del Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”.

- a) Dicha entidad realizará los ajustes institucionales necesarios para garantizar el manejo tradicional y el uso intercultural de la Maloca *Monifue Uruk*.
- b) El Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” garantizará integralmente que las y los abuelos mayores puedan desarrollar a plenitud los compromisos y labores que requieran ser realizadas para el manejo tradicional de la Maloca *Monifue Uruk*.
- c) El horario institucional establecido por el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, no será impedimento para el manejo tradicional de la Maloca *Monifue Uruk* ni para la puesta en marcha de su agenda intercultural.

- d) El Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” eximirá de cobro de ingreso a los indígenas que participen de las actividades realizadas en la Maloca *Monifue Uruk*, para lo cual se establecerán mecanismos que deberán ser consignados en el documento de procedimientos establecido por el *Comité Coordinador de Uso Intercultural*.
- e) En lo concerniente al mantenimiento locativo de la Maloca *Monifue Uruk*, la administración garantizará que este se realice bajo los principios del manejo tradicionales y con mano de obra de indígenas con experticia para tal fin.

Artículo Séptimo: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los ____ días del mes de _____ de dos mil veintiuno (2021).